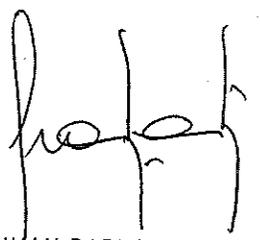
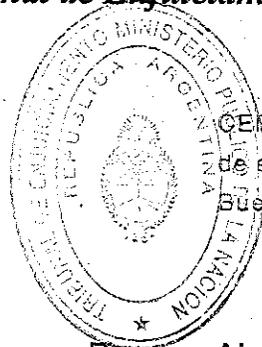


Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

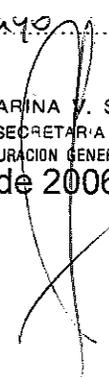

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Res. T.E. 10 /2006.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

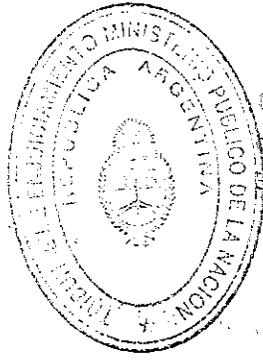

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 24 de mayo de 2006.-

VISTO:

El expediente T.E. 1/2005, caratulado "Benítez, Omar Danilo s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. M nro. 5800/02 de la PGN, mediante resolución M.P.25/05", y luego de celebrado el juicio oral y público en los términos del artículo 20, inciso c, de la ley 24.946 y del artículo 29 y ss. del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento -aprobado por Resolución Conjunta 1/98-, se reúnen los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, para resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Formosa, doctor Omar Danilo Benítez, argentino, casado, abogado, nacido el 3 de mayo de 1968 en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, identificado con el D.N.I. 20.087.624, domiciliado en Padre Patiño y 4ta. del Barrio San José Obrero, ciudad de Formosa, ameritan la aplicación de la sanción de remoción de su cargo por configurar la causal de mal desempeño prevista por el artículo 18, segundo párrafo, de la citada ley.-

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo Guillermo Saint Jean, como fiscal titular, y Julio Amancio Piaggio, como fiscal adjunto, y por la defensa, el magistrado enjuiciado, doctor Omar Danilo Benítez, su defensor público oficial, doctor Gustavo Alberto Ferrari, y la señora defensora pública oficial -designada a los efectos del artículo 111 del Código Procesal Penal de la Nación-, doctora Laura Graciela Vouilloud de Fassi.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consto:

Buenos Aires 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

RESULTA:

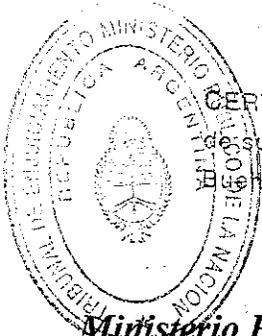
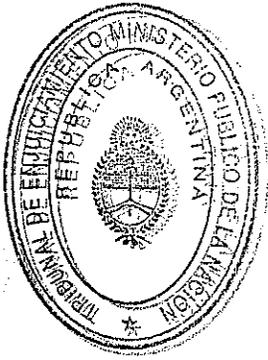
I

Que las presentes actuaciones llegaron a conocimiento de los suscriptos en virtud de la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento decidida por el Señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución M.P. Nro. 25/05, en el marco del expediente interno Letra M Nro. 5800/2002, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, caratulado "Investigación Preliminar Res. M.P. N° 17/03" (cfr. fs. 948/67vta.).

Que esas actuaciones se iniciaron con motivo de las denuncias de fs. 2/5 y 150 -la primera de igual texto que la incoada ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos obrante en copias a fs. 8/11 y remitida a la Procuración General de la Nación en virtud de la resolución glosada también en fotocopias a fs. 13-, contra el señor titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de la ciudad de Formosa, de la provincia homónima, doctor Omar Danilo Bénitez.

Que dichos anoticiamientos fueron génesis de sendas resoluciones del por entonces Procurador General, mediante las cuales se ordenó la sustanciación de una investigación preliminar y se designó como instructor al doctor Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (cfr. Res. M.P. N° 17/03 en copia a fs. 15/16vta. y decreto de fs. 151).

Que como consecuencia de la referida instrucción preliminar, el doctor De Luca elaboró el Informe Final obrante a fs. 448/66vta., en el cual concluyó que *"los hechos sobre los que recae sospecha fundada del fiscal federal Omar Danilo Benítez, podrían constituir infracciones a sus deberes generales y especiales de magistrado del Ministerio Público Fiscal, tales como: guardar medida, prudencia y circunspección sobre las informaciones y hechos que haya conocido con motivo del ejercicio de su magistratura, las cuales se han puesto de manifiesto al involucrarse, en favor de su padre y su cliente, más allá de sus potestades, en el trámite del expediente "Saucedo, Máximo Oscar s/amparo" del Juzgado Federal de*



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

los días 29 de mayo de 2004

MARINA V. SOBERANO JUAN PABLO UGARTE
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.) SECRETARIO
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

Formosa (art. 2, inc. c) R.D.M. del M.P.F.); observar en todo momento -es decir, aún fuera de la función pública- una conducta correcta, digna y decorosa (art. 2, inc. d) R.D.M. del M.P.F.); no ejercer la profesión de abogado -la cual puede materializarse en consultas, gestiones y procuración, sin necesidad de firma de escritos judiciales- (art. 3, Regl. Discipl. Magistrados del M.P.F.)”.

Que en esa línea argumental, en el punto 2 de sus conclusiones, el doctor De Luca opinó que correspondía abrir sumario administrativo al magistrado.

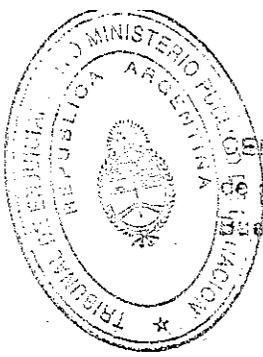
Que posteriormente, las actuaciones pasaron a conocimiento del Fiscal General de Superintendencia de la Procuración General de la Nación, doctor Santiago A. Teruel, quien luego de tomar vista las remitió a la Asesoría Jurídica de ese organismo, en los términos del artículo 31, primera parte, de la Resolución PGN Nro. 57/99 (fs. 481).

Que a fs. 485 obra la presentación del doctor Luis Roberto Benítez, titular de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Formosa, por la que el magistrado relató una visita a su despacho del doctor Omar Danilo Benítez, destinada, a su juicio, a interiorizarse sobre las actuaciones en las que se denunciaban irregularidades en la tramitación de los autos “Saucedo, Máximo y otro s/ amparo”.

Que allí el presentante adujo también que el doctor Omar Danilo Benítez le habría sugerido desestimar la denuncia y reconocido haber tramitado dicha acción de amparo debido a que su padre vivía en Corrientes y estaba quebrado, y su madre estaba muy enferma.

Que el doctor Luis Roberto Benítez agregó que frente a su posición intransigente en orden a los comentarios que habría efectuado el magistrado cuya conducta se ha puesto en tela de juicio, este último le habría manifestado con cierta molestia en su ánimo que “él también podía recibir anónimos del Chaco o cualquier otro punto del país” (cfr. fs. 485).

Que dicha presentación sirvió como corolario de la que se recibiera vía postal en la Procuración General de la Nación el 1º de julio de



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

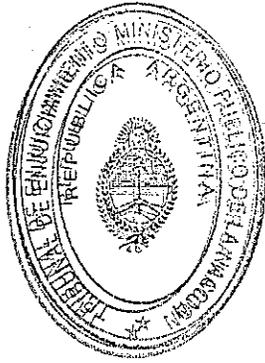
2003 (cfr. fs. 488), en la que el titular de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Formosa nuevamente denunció las que a su modo de ver fueron conductas irregulares de su colega a cargo de la Fiscalía Nro. 1 de la misma jurisdicción (cfr. fs. 530/8vta. y anexos de fs. 489/529).

Que la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, por medio del dictamen nro. 5748/03 de la doctora María Elena Agradano de Llanos, recomendó que *"atento a la gravedad de los hechos denunciados, y en virtud de que existe sustento fáctico suficiente para tener por acreditada la sospecha de que el doctor Omar D. Benítez ha incurrido en mal desempeño de sus funciones, ... de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Resolución PGN 57/99, debe tenerse por concluida la investigación preliminar, procediéndose a la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, a fin de que se investigue la conducta del Sr. Fiscal Federal ..."* (cfr. fs. 539/44).

Que sin perjuicio de ello, en virtud de los nuevos hechos denunciados por el doctor Luis Roberto Benítez en la aludida pieza glosada a fs. 530/8, mediante Resolución M.P. Nro. 113/03 de fecha 30 de octubre de 2003, se dispuso ampliar el objeto de investigación preliminar ordenado mediante Resolución M.P. N° 17/03 (cfr. fs. 545/6vta.).

Que esta extensión en el objeto de la pesquisa determinó la realización de distintas medidas de prueba que derivaron en un nuevo informe final del instructor doctor De Luca, de fecha 16 de diciembre de 2003 (cfr. fs. 918/30).

Que el referido Fiscal General, luego de un exhaustivo análisis de las nuevas probanzas reunidas concluyó que *"recae sospecha fundada de que el Dr. Omar Danilo Benítez, titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Formosa, tuvo una serie de conductas que extralimitan sus facultades funcionales, además de otras en las que no ha observado los deberes objetivos de cuidado que su calidad funcional le impone, todo ello con lesión a los principios elementales de prudencia, discreción, decoro, transparencia, eficiencia, imparcialidad y profundidad en el ejercicio de la*



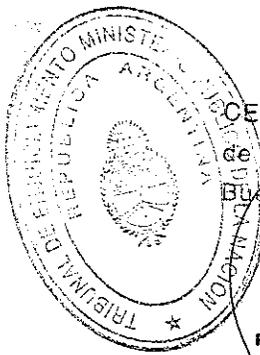
que la presente es copia fiel:
23 Mayo de 2006
M. V. SOBERANO,
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

acción penal pública que derivan expresa o implícitamente de la Constitución Nacional (art. 120), la ley de Ministerio Público, y disposiciones de fondo y de forma que prescriben deberes y prohibiciones para los funcionarios públicos en general, por lo que corresponde de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público de la Nación, abrir sumario administrativo contra el Fiscal Federal, Dr. Omar Danilo Benítez (arts. 2, 4, 5, 29 y concordantes del RDM)” (cfr. fs. 929vta/30).

Que para llegar a tal postura, el magistrado valoró la prueba colectada y analizó individualmente cada una de las conductas reprochadas.

Que así, entendió que se encontraba probado que el doctor Omar Danilo Benítez se presentó el 20 de mayo de 2003 en el despacho del doctor Luis Roberto Benítez a fin de interiorizarse sobre la existencia de actuaciones cuyo génesis era una denuncia anónima en su contra relacionada con el trámite de los autos “Saucedo, Máximo s/ amparo” y agregó que *“en el transcurso de dicha entrevista es altamente probable que haya sugerido a su colega que la desestimara porque su objeto ya había sido investigado por el suscripto (en esta investigación preliminar), y que le indicara que así lo hiciese porque su interlocutor (Luis Benítez) también podría llegar a recibir anónimos desde el Chaco o cualquier otro punto del país; todo ello a cambio de reciprocidad”* (cfr. fs. 925).

Que además, el instructor amén de reprochar el irregular proceder del magistrado denunciado, estimó que la pesquisa estaba agotada en orden a la participación del doctor Omar Danilo Benítez en la sustanciación del aludido expediente de amparo -circunstancia que habría reconocido este último ante su colega denunciante-, toda vez que al formular el descargo del día 3 de abril de 2003, admitió haber solicitado a una funcionaria de la dependencia a su cargo la realización de ciertas tareas de procuración que por no haber podido viajar desde Corrientes, su padre no realizó (fs. 925vta.). Sostuvo esta afirmación, con la cita de nuevas



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires 22 de Mayo de 2000

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

pruebas descriptas a fs. 926.

Que también estimó que cabía reproche por el proceder del magistrado en torno a la carta anónima que originó actuaciones en contra del doctor Luis Roberto Benítez, ya que la misma fue despachada después de que el doctor Omar Danilo Benítez le habría anticipado tal circunstancia a su colega y advertido sobre la cuestión al secretario de la Fiscalía doctor Fernández Bedoya (cfr. fs. 926vta.).

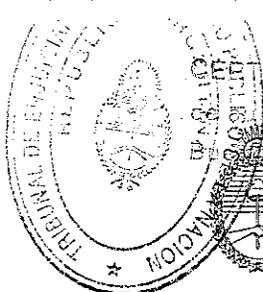
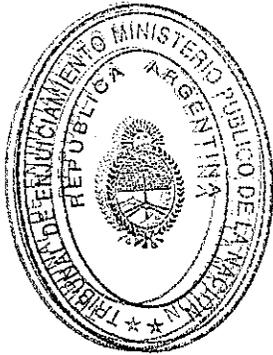
Que en cuanto al contenido de la presentación, el doctor De Luca reprochó no sólo el trámite que se le imprimió a las actuaciones, sino también el contenido, porque expresó que luego de una investigación administrativa exhaustiva arribó a conclusiones que la dejan sin sustento alguno (cfr. fs. 927).

Que el instructor juzgó violentados los deberes de discreción, transparencia y eficiencia, por la forma en que el doctor Omar Danilo Benítez actuó en relación con dichas actuaciones, no sólo por su conducta previa a la presentación de la denuncia y posterior en la tramitación, sino también por la forma y tiempo en los que se excusó.

Que por otro lado, se agregó como motivo de reproche la solicitud de desestimación que formulara el magistrado cuestionado en la causa "Fiscalía Federal nº 2 s/ pedido de investigación", en la cual se cuestionaba a la doctora Antonia Pilar Ojeda, Fiscal ante el Tribunal Oral Federal de Formosa, por su actuación en expedientes en los que se concedieron salidas transitorias a condenados en trámites que fueron señalados como irregulares.

Que en esa inteligencia, el doctor De Luca destacó tanto los vaivenes del doctor Omar Danilo Benítez relativos a la posibilidad de excusación (cfr. fs. 927vta.), como la decisión adoptada en definitiva, ya que al respecto expresó que el "*dictamen es parcial y falta de la profundidad debida*" (cfr. fs. 929).

Que el Fiscal General encargado de la Investigación Preliminar calificó la pesquisa desarrollada oportunamente por el fiscal sujeto a proceso como "*superficial*", porque no analizó "*si los dictámenes*



...FIFICO que la presente es copia fiel
original. Consta.

...es, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

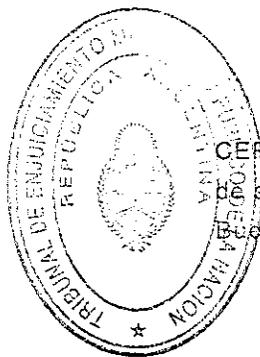
negativos de la Fiscal y su posterior inactividad recursiva ante resoluciones adversas forman o no parte de un concierto previo global y permanente entre el juez de ejecución y ella para lograr libertades de internos que no correspondían”, y agregó que debió haber tomado “otro tipo de medidas más profundas y ... más discretas” (cfr. fs. 928vta./9).

Que el doctor De Luca aseveró en esa oportunidad que “de la circunstancia de no haber profundizado en los móviles que pudo haber tenido el juez de ejecución y la fiscal de juicio para proceder de tal modo en cada caso, y del hecho que no analizó todos los casos que señala el Director de la unidad penitenciaria, se deduce que su investigación y dictamen es parcial y falto de la profundidad debida”, y que “el Dr. Omar Benítez, perdió de vista que a la Fiscal de Juicio se la denunciaba como incurso en conductas contrarias a la ley que habrían permitido “la fuga masiva de importantes narcotraficantes detenidos en dicha unidad carcelaria” (sic.), y su investigación al respecto es totalmente deficiente para dilucidar siquiera la plataforma fáctica a ser valorada” (cfr. fs. 929/vta.).

Que por último, aludió a la forma en la que se excusó el doctor Omar Danilo Benítez en las actuaciones en las que se denunció a su colega a cargo de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Formosa, alegando “*motivos que no están previstos en la ley y deben entenderse dentro de un concepto amplio de “violencia moral” o semejante*” (cfr. fs. 929vta.).

Que en ese orden de cosas, el doctor De Luca expresó que las mismas razones que llevaron al doctor Omar Danilo Benítez a apartarse de dicha causa -dijo que mantenía desde hace años una amistad manifiesta, evidente y pública con familiares del denunciado y mencionó que la cuñada de Luis Roberto Benítez trabaja en la dependencia bajo su dirección-, no fueron consideradas al asumir la investigación relativa a la doctora Antonia del Pilar Ojeda, quien tiene como empleada de la Fiscalía General a su cargo a Laura Carolina Wolfradt -esposa del doctor Omar Benítez- (fs. 929vta.), lo que se traducía en otro motivo de reproche.

Que a fs. 932/5 obra el Dictamen Nro. 6806 de la Asesoría



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Jurídica de la Procuración General en el que se concluye que a la luz de "las actuaciones obrantes, la prueba producida y la valoración que respecto de ellas hizo el señor instructor ... aconseja dar por concluida la investigación preliminar (art. 32 de la resolución P.G.N. 57/99) y proceder a la apertura del sumario disciplinario y si, en su oportunidad el órgano sancionador entiende que se configuran las causales de remoción previstas, elevará el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento ... a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine si corresponde la suspensión y/o remoción del magistrado investigado (cfr. artículo 16 quinto párrafo de la ley 24.946)".

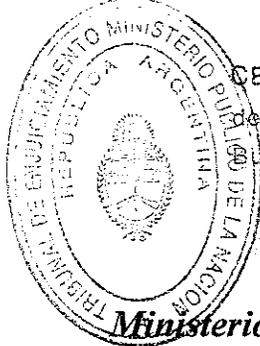
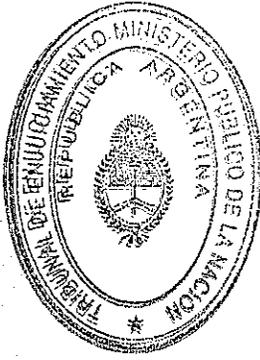
Que mediante decreto de fecha 20 de julio de 2005, se dispuso remitir las actuaciones internas a conocimiento del Consejo Evaluador creado mediante Resolución PGN N° 74/04, para que emita opinión sobre la apertura o desestimación de la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público.

Que el 23 de septiembre de mismo año, el Consejo Evaluador consideró que en las actuaciones internas de la Procuración General de la Nación aludidas se daban las exigencias para instar el enjuiciamiento del señor Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Formosa, doctor Omar Danilo Benítez, en los términos de los artículos 19 y concordantes de la ley 24.946 (cfr. fs. 939/40).

II

Que en la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento efectuada por la Resolución M.P. Nro. 25/05, el Señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, afirmó compartir la valoración de las probanzas efectuada y la conclusión a la que arribó el referido Consejo Evaluador.

Que a tal conclusión arribó consignando que los hechos investigados configuraban, según su entender, la causal de mal desempeño contemplada en el primero de los tres preceptos de la Ley Orgánica del Ministerio Público citados en el último párrafo del apartado precedente.



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006



MARINA W. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

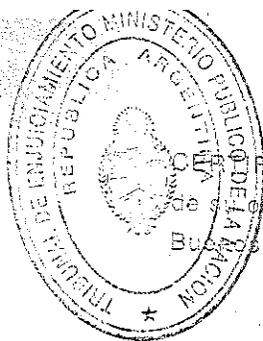
Que en tal sentido, el doctor Righi destacó que los miembros del mentado Consejo Evaluador, doctores Pedro Narvaiz, Rubén González Glariá, Ricardo Álvarez y Eduardo Álvarez, habían afirmado que “se dan las exigencias para instar el enjuiciamiento del Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nro. 1 de Formosa Dr. Omar Danilo Benítez en los términos de los arts. 19 y ccdtes de la Ley 24946” (cfr. fs. 960vta. con cita de fs. 939/40 del expediente del Visto).

Que en orden a la exigencia establecida en el artículo 23 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento aprobado por Resolución Conjunta Nro. 1/98, consideró que los informes finales del señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, agregados a fs. 448/66vta. y 918/30 de las actuaciones indicadas en el Visto, aunados a lo resuelto por el Consejo Evaluador del Ministerio Público Fiscal instaurado en el marco de la citada Resolución PGN Nro. 74/04 obrante a fs. 939/40, resultaban lo suficientemente claros y fundados en orden a los hechos que se atribuyen al doctor Omar Danilo Benítez y a las evidencias que los sustentan, por lo que, habida cuenta el principio de unidad de actuación que rige las funciones del Ministerio Público Fiscal (artículo 1 de la ley 24.946), correspondía tenerlos por reproducidos y a ellos remitirse (cfr. fs. 961).

III

Que sin perjuicio de ello, el Procurador General describió los hechos que se estimaban probados con el grado de certeza que esa etapa del proceso requería, a efectos de postular la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento, fijando así el objeto del proceso llevado a cabo por los suscriptos.

1. Que en primer lugar, se ha cuestionado al doctor Omar Danilo Benítez por ciertas conductas relacionadas con el trámite del expediente Nro. 410/2002, caratulado “Saucedo, Máximo Oscar s/amparo”, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa,



FICO que la presente es copia fiel
original. Conste.
Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

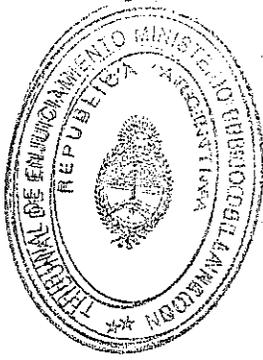
Secretaría Civil (cfr. fs. 961 y ss).

Que en esa inteligencia, se le endilgó al magistrado sujeto a proceso "el haber intercedido en la presentación y gestionado los servicios profesionales de su padre, el abogado Omar Benítez, al señor Máximo Oscar Saucedo para que aquél lo patrocinase en las acciones de amparo interpuestas contra el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional, destinadas a recuperar depósitos bancarios por importes cercanos a U\$S 1.000.000, cuya disposición fuera limitada por la normativa nacional, conocida como "corralito financiero" (cfr. fs. 961vta.).

Que también se le reprochó "el haber efectuado diversos actos propios de procuración, por sí o por medio de sus dependientes de la fiscalía a su cargo (presentación y confección en las computadoras de esa dependencia federal de escritos; cotejo del estado procesal del expediente de la Secretaría Civil; obtención de firmas del señor Saucedo; acompañar a Omar Benítez y su cliente al Banco Nación e imitar la firma del padre en una de las presentaciones)" (cfr. idem).

Que, por otra parte, se afirmó que esas conclusiones se condecían con lo expresado por el Consejo Evaluador del Ministerio Público Fiscal cuando estimó que "existen elementos que, más allá de la trascendencia que se le atribuyan en el momento oportuno, permiten inferir con cierto grado de certeza que el Sr. Fiscal Federal Omar Danilo Benítez ofreció los servicios profesionales de su padre para atender los reclamos de un particular y realizó, luego de admitido el mandato, por sí y con la infraestructura material y personal de la Fiscalía, actos a favor de aquél, como ser la confección y presentación de escritos, el envío de empleados a compulsar expedientes, sin perjuicio de la inexistencia de indicios referidos a la falsificación de firmas" (cfr. fs. 962vta.).

Que asimismo, el Procurador parafraseó al mentado Consejo cuando aseveró que "surge de una manera diáfana la participación en la gestión de un conflicto privado de elevado contenido patrimonial con la utilización cabal del personal del Ministerio Público en una inadmisibles vinculación entre lo público y lo privado que, como bien se señala a fs. 462,

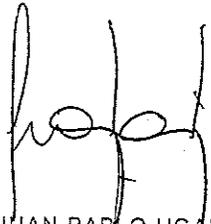


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, a los 19 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento


JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

podría rozar las figuras penales, en un marco local en el cual era sabida la indebida injerencia” (cfr. idem con cita de fs. 939/vta. del expte. referido en el Visto).

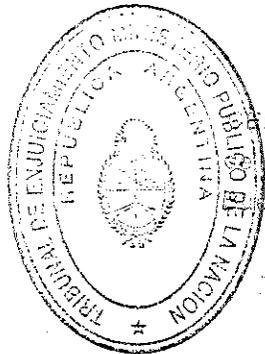
Que, en esa oportunidad, se aludió a las actuaciones 73/03 caratuladas “Fiscalía Federal Nro. 2 subrogante s/ investigación preliminar”, del registro de la Fiscalía Federal Nro. 2 de la ciudad de Formosa, en las que se investigan las presuntas irregularidades acaecidas en punto al trámite de los autos “Saucedo, Máximo Oscar s/ amparo”, cuyas copias certificadas corren por cuerda a las presentes actuaciones, de conformidad con la prueba ofrecida oportunamente.

2. Que en segundo término, las imputaciones se enderezaron a las presuntas irregularidades que se habrían verificado en torno a la tramitación de la causa Nro. 122/2000 caratulada “Linares Fontaine, Humberto David s/ denuncia”.

Que al respecto, el Procurador señaló que *“a través de diversas conductas de su vida privada y pública, el doctor Benítez habría provocado la sospecha de parcialidad en su tramitación, destacándose la circunstancia que en ella podrían estar imputados directivos y empleados de la empresa de energía de Formosa de nombre EDEFOR S.A.”* (cfr. fs. 963vta.).

Que siguiendo ese argumento, se acudió nuevamente a la cita del Consejo Evaluador que afirmó que *“los elementos aportados permiten deducir un fuerte estado de sospecha acerca de que la empresa Edefor S.A. le reparó diversos artefactos eléctricos en la vivienda del Sr. Magistrado, en el momento en que se tramitaba una denuncia ante la Fiscalía, en la que se encontraba imputado el principal accionista de la sociedad”* (cfr. fs. 963vta./4 con alusión a fs. 939vta. del expte. señalado en el Visto).

3. Que en tercer lugar, se le imputaron al doctor Omar Danilo Benítez distintos eventos de su vida personal que *“por su trascendencia se vinculan con el decoro y circunspección que debe guardar un magistrado -*



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROFESORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

los que el doctor De Luca califica como "contexto"- (cfr. fs. 964vta.), y de los tratados en la investigación preliminar, sólo fueron objeto de la apertura de la instancia ante este Tribunal, "los relativos a la situación de endeudamiento y su repercusión en la actividad de la fiscalía" (cfr. fs. 965), entre los que se incluyó la presencia en la dependencia a cargo del magistrado de "una presunta acreedora a efectos de reclamar airadamente una suma de dinero" (cfr. idem).

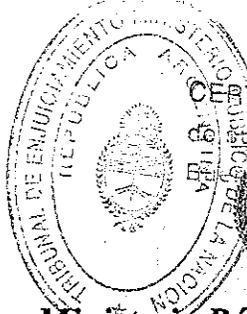
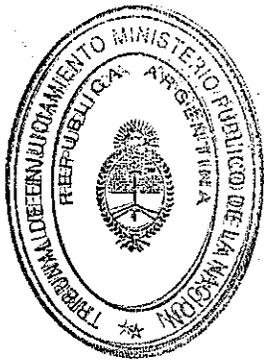
Que, en esa línea argumental, el Procurador argumentó que "si bien las cuestiones relativas a las finanzas del doctor Benítez revisten carácter privado, es sabido que si por su dimensión trasuntan en la afectación de las actividades del nombrado como magistrado del Ministerio Público Fiscal y de la dependencia a su cargo, no sólo pueden afectar su independencia funcional, sino también su desempeño" (cfr. idem).

4. Que por otro lado, también se incluyó en la convocatoria la circunstancia consistente en que se encontraba presuntamente "probado que el doctor Omar Danilo Benítez se presentó el 20 de mayo de 2003 en el despacho del doctor Luis Roberto Benítez a fin de interiorizarse sobre la existencia de actuaciones cuyo génesis era una denuncia anónima en su contra relacionada con el trámite de los autos "Saucedo, Máximo s/ amparo" (cfr. fs. 965/vta.).

Que para sustentar tal postura se reprodujo lo señalado por el Consejo Evaluador del Ministerio Público, cuyos miembros afirmaron que "se ha corroborado que el Sr. Fiscal Dr. Omar Danilo Benítez intentó sugerir a un colega la desestimación de una denuncia dirigida a investigar las irregularidades del expediente ..." (ver fs. 939vta./40).

Que allí también se parafrasearon las expresiones del doctor De Luca al respecto, que fueron descriptas en el apartado I de la presente sentencia.

Que en cuanto a los hechos reseñados en esa pieza, el Procurador, al igual que doctor De Luca, reprochó no sólo el trámite que se le imprimió a las actuaciones iniciadas por el doctor Omar Danilo Benítez contra su par titular de la Fiscalía Nro. 2, sino también su contenido porque



que la presente es copia fiel
del Const. de
las 29 de Mayo de 2000
A. V. SCBERANO
PROSECUTOR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

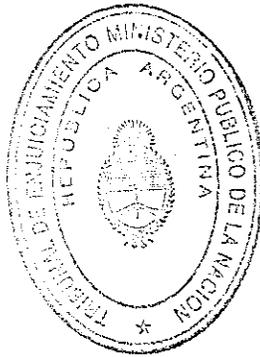
expresó que luego de una investigación administrativa exhaustiva arribó a conclusiones que la dejan sin sustento alguno (cfr. fs. 965vta./6 con cita de fs. 927).

Que así, afirmó que aparecían violentados los deberes de discreción, transparencia y eficiencia, por la forma en que el magistrado cuya conducta se reprocha actuó en relación con dichas actuaciones, no sólo por su conducta previa a la presentación de la denuncia y posterior en la tramitación, sino también por la forma y tiempo en los que se excusó -cuestión abordada luego como cargo número 6- (cfr. fs. 966).

5. Que por otro lado, se agregó como motivo de reproche "la solicitud de desestimación que formulara el doctor Omar Danilo Benítez en la causa "Fiscalía Federal nº 2 s/ pedido de investigación", en la cual se investigaba a la doctora Antonia Pilar Ojeda, Fiscal ante el Tribunal Oral Federal de Formosa, por su actuación en expedientes en los que se concedieron salidas transitorias a condenados en trámites que fueron señalados como irregulares" (cfr. fs. 966).

6. Que por último, el Procurador aseveró que resultaba reprobable "la forma en la que se excusó el doctor Omar Danilo Benítez en las actuaciones en las que se denunció a su colega a cargo de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Formosa, alegando "motivos que no están previstos en la ley y deben entenderse dentro de un concepto amplio de "violencia moral" o semejante" (cfr. idem).

Que al respecto se destacó que "las mismas razones que llevaron al doctor Omar Danilo Benítez a apartarse de dicha causa -expresó que mantenía desde hace años una amistad manifiesta, evidente y pública con familiares del denunciado y mencionó que la cuñada de Luis Roberto Benítez trabaja en la dependencia bajo su dirección-, no fueron consideradas al asumir la pesquisa en la que se denunciaba a la doctora Ojeda, quien tiene como empleada de la Fiscalía General a Laura Carolina Wolfradt, lo que se traduce en otro motivo de reproche" (cfr. fs. 966/vta.).



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original, Conste.

Buenos Aires 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

IV

Que el Procurador General de la Nación en punto a los cargos descritos en el apartado III de la presente, afirmó que *“podrían constituir infracciones a sus deberes generales y especiales como magistrado del Ministerio Público Fiscal, que extralimitan sus facultades funcionales y en las que no habría observado los deberes objetivos de cuidado que su calidad funcional le impone, todo ello con lesión a los principios elementales de prudencia, discreción, decoro, transparencia, eficiencia, imparcialidad y profundidad en el ejercicio de la acción penal pública que derivan expresa o implícitamente de la Constitución Nacional (art. 120), la ley de Ministerio Público, y disposiciones de fondo y de forma que prescriben deberes y prohibiciones para los funcionarios públicos en general”* (cfr. fs. 966vta.).

Que en virtud de ello, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 16, 18 -párrafo segundo-, 20 inciso a), 33 incisos i), II) y m) de la ley 24.946; lo previsto en la Resolución Conjunta Nro. 1/98 que aprueba el “Reglamento del Jury de Enjuiciamiento” y en la Resolución PGN Nro. 57/99 -“Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación”- y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Evaluador del Ministerio Público Fiscal en la decisión obrante a fs. 939/40 del expediente referido en el Visto, resolvió abrir la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

V

Que contra la referida decisión del Procurador General de la Nación -Resolución M.P. Nro. 25/05-, el doctor Omar Danilo Benítez interpuso un recurso de reposición mediante el escrito obrante a fs. 978/1007 de las actuaciones señaladas en el Visto.

Que el doctor Benítez, en su presentación, luego de hacer una descripción de los hechos imputados y previo a expresar sus conclusiones, fundamentó su voluntad recursiva en tres apartados



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su expediente Nro. 29 de 11445 de 2006
de Buenos Aires, a cargo de
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

dedicados a manifestar lo que a su modo de ver es la realidad de los hechos, a efectuar una ponderación de la investigación preliminar y, por último, a formular una apreciación axiológica de los hechos reprochados a la luz del contexto evidenciado en la decisión que impugna.

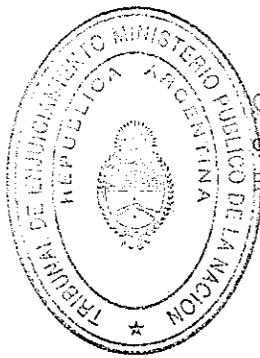
Que la Asesoría Jurídica de la Procuración, al dictaminar sobre la procedencia del recurso de reposición -Dictamen Nro. 7352-, estimó que si bien era admisible desde el punto de vista formal a la luz de lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Resolución PGN Nro. 57/99, no correspondía hacer lugar al remedio intentado contra la apertura de la Instancia ante este Tribunal (cfr. fs. 1039/40).

Que para dar sustento a tal afirmación, se señaló que antes de concluir la etapa de investigación preliminar, el doctor Benítez tuvo oportunidad de efectuar los descargos pertinentes respecto de las diligencias y otras medidas de prueba dispuestas, y que el Procurador General de la Nación consideró que de la referida pesquisa surgían elementos para abrir la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con lo opinado previamente por el Consejo Evaluador creado por Resolución PGN Nro. 74/04 (cfr. fs. 1040).

Que además, se agregó a tal argumento que *"toda vez que la apertura del Tribunal de Enjuiciamiento tiene por finalidad llegar a la verdad objetiva de los hechos motivo de investigación y que en ella deberá respetarse el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio (art. 20, inc. c) de la Ley 24.946), corresponde que el descargo formulado sea evaluado y objeto de las diligencias que se estimen necesarias en aquella etapa"* (cfr. fs. 1040 de las actuaciones señaladas en el Visto).

Que el Procurador General de la Nación decidió no hacer lugar al recurso intentado, mediante la Resolución M.P. Nro. 47/05, por argumentos a los que se remite por cuestiones de brevedad (cfr. fs. 1041/6vta.).

Que recibidas que fueron las actuaciones en la sede de este Tribunal se resolvió notificar la radicación tanto a los fiscales designados



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2005

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

como al doctor Omar Danilo Benítez por medio del decreto obrante a fs. 1070. Se acompañó a esa notificación una copia de la Resolución M.P. Nro. 25/05.

Que en esa oportunidad, también se solicitó al Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, que designaran a los miembros titular y suplente que debían representarlos en el Tribunal, a fin de contar con la integración completa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación -ley 24.946-.

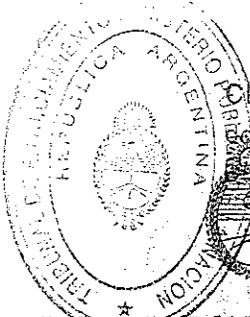
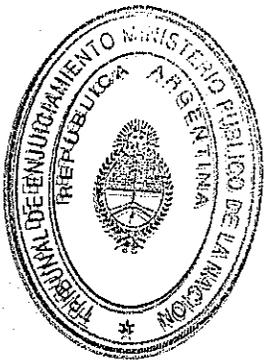
Que sobre la importancia de la integración del Tribunal como garantía de la independencia de los magistrados, cabe remitir a los párrafos 13 y 14 de la exposición del miembro informante del proyecto que derivó en la aprobación de esa norma (ver "Antecedentes Parlamentarios de la Ley 24.946 – Ministerio Público", Año 1998 N° 4, Ed. La Ley, pág. 914/5).

Que, retomando la descripción del trámite de las actuaciones, cabe consignar que, en ese mismo decreto, se dispuso hacer saber a las partes que una vez que el Tribunal se encontrara completamente integrado, podrían compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas, para que en el término común de diez días propusieran las medidas de prueba que estimaran conducentes para el debate, opusieran excepciones o recusaran con causa a los miembros del Tribunal (cfr. fs. 1070, sexto párrafo y notificaciones obrantes a fs. 1073, 1074, 1075, 1076 y 1079/80).

Que una vez que se contó con la debida integración (cfr. fs. 1082/3), se cumplió con lo allí ordenado (cfr. fs. 1085/91vta.).

Que, posteriormente, tanto el doctor Saint Jean -por la acusación- como el doctor Omar Danilo Benítez, efectuaron sendos ofrecimientos de prueba (cfr. fs. 1092/3 y 1095/99vta.).

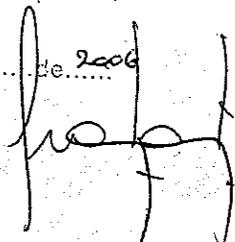
Que designado el defensor público oficial doctor Gustavo Alberto Ferrari como letrado del doctor Benítez -según él mismo requiriera en el escrito de fs. 1095/99vta.-, solicitó que se archiven las actuaciones aduciendo que se había producido la caducidad de instancia prevista en el artículo 33 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento -aprobado por Res.



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Conjunta 1/98- (cfr. fs. 1118/9vta.).

Que ese planteo fue rechazado mediante la Resolución TE nro. 2/2006 adoptada por mayoría el 11 de abril del año en curso (cfr. fs. 1112/vta.).

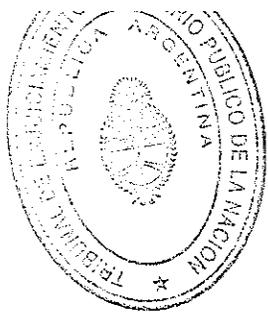
Que así las cosas, proveída que fuera la prueba ofrecida -cuya descripción se efectuará más adelante-, se fijó fecha de audiencia para debate para el día 2 de mayo del año en curso (cfr. fs. 1124/6).

VI

Que efectuado un relato de los hechos y de las circunstancias previas a la realización del debate oral y público, corresponde ahora puntualizar las pruebas incorporadas y las producidas durante el juicio, de conformidad con lo normado en el Capítulo II, del Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación a este procedimiento por imperio de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

Que, el 2 de mayo del año en curso se constituyó el Tribunal para dar inicio a la audiencia de debate en el expediente referido en los vistos, ante la presencia de las partes.

Que, abierto el debate, y tal como surge del acta obrante a fs. 1331/1334, fueron incorporados como prueba, los siguientes documentos: el expediente 73/03, caratulado "Fiscalía Federal nro. 2 -Subrogante s/ investigación preliminar"; fotocopias obrantes a fs. 212/260, correspondientes al expediente nro. 122/2000, caratulado "Linares Fontaine, Humberto David s/ denuncia"; informe obrante a fs. 308/9 efectuado por Gabriela Sayazo; informe relativo al Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos confeccionado por la Secretaria ad-hoc, Claudia A. Torres obrante a fs. 286; informe de dicho ente obrante a fs. 287; informe actuarial de fs. 305; informe de EDEFOR obrante a fs. 435; informe efectuado por la Policía Federal Argentina, Delegación Formosa, obrante a fs. 169/vta.; oficio emanado de Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 436; fotocopias

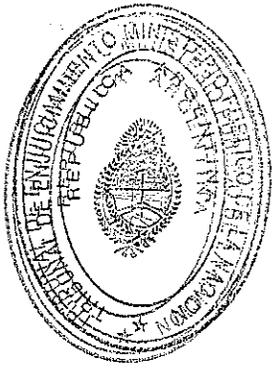


CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

del expediente nro. 410/2002, caratulado "Saucedo, Máximo Oscar s/ amparo" obrante a fs. 182/209; proyecto de declaración de incompetencia confeccionado en la causa nro. 122/2000, caratulada "Linares Fontaine, Humberto David s/ denuncia" obrante a fs. 266/9; comunicación remitida por el doctor Luis Roberto Benítez al doctor Santiago Teruel, conforme las disposiciones del art. 30 de la ley del Ministerio Público de la Nación, obrante a fs. 724/8; constancias obrantes a fs. 739, 745, 748, 766, 772/3 vta., 776, 777, 778, 780, 783, 786/vta.; copia certificada del pedido de desestimación en expediente nro. 324/2003, caratulado "Fiscalía Federal nro. 2 s/ pedido de Investigación" obrante a fs. 792/801; constancia de fs. 556; constancia de instrucción de fs. 917; copias de los sobres que contenían la denuncia contra el doctor Luis Roberto Benítez, obrante a fs. 906/9; copia certificada de la causa nro. 73/2003 caratulada "Fiscalía Federal nro. 2 -subrogante- s/ investigación preliminar" que corre por cuerda al principal (cfr. fs. 1251); escrito presentado por el doctor Luis Roberto Benítez, obrante a fs. 612/614; actuaciones de fs. 809/904 vinculadas con la denuncia contra el doctor Luis Roberto Benítez; nota de fecha 4 de junio de 2003, dirigida por el doctor Luis Roberto Benítez al Sr. Procurador General de la Nación obrante a fs. 820; presentación y denuncia de fs. 821/823; copia de la causa nro. 73/2002 del Juzgado Federal de Formosa, caratulada "Fiscalía Federal nro. 2 s/ pedido de investigación", obrante a fs. 716/807, fotocopias del expediente originado por el préstamo hipotecario concedido a Laura Carolina Wolfradt por el Banco Hipotecario obrantes a fs. 312/434; los escritos efectuados por el doctor Omar Danilo Benítez, obrantes a fs. 446, 469, 482, 910, 913/914 y 978/1007 (cfr. acta de fs. 1331/1334); documentación aportada por el testigo Eduardo Alberto Amado Angelucci obrante a fs. 1361/1364 incorporada conforme surge del acta obrante a fs. 1367/1369 y la presentada en la audiencia cuya acta obra a fs. 1435/1438 que se encuentra agregada a fs. 1385/1398; documentación aportada por la testigo María Angela Alfieri agregada a fs. 1372/1376 conforme fuera ordenado en la audiencia cuya acta luce a fs. 1435/1438 vta.; documentación presentada por el testigo José Lindor Costas agregada



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

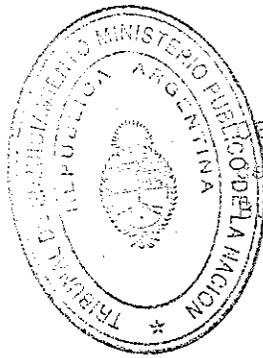
Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

a fs. 1399/1433 conforme se ordenara en la audiencia cuya acta obra a fs. 1435/1438 vta. y plano a mano alzada realizado respecto de la Fiscalía Federal del doctor Omar Danilo Benítez confeccionado por el testigo Arístides Fernández Bedoya que se encuentra agregado a fs. 1383/4 (cfr. fs. 1435/8 vta.).

Que con relación a la documentación aportada por los testigos Alfieri, Costas y Angelucci, se formó anexo por separado con las copias certificadas obtenidas en los Juzgados Federales de Formosa. Dicho anexo documental, agregado conforme se dispusiera en la audiencia cuya acta obra a fs. 1451, contiene la siguiente documentación: 1.- Copia certificada de la resolución del BNA Nro. 1982 de fecha 10 de abril de 2003, por la cual se rescinde con justa causa el contrato laboral del doctor Lindor Costas, sobrante a fs. 536/539 vta. correspondiente al expte. administrativo BNA 2866/03, el cual se encuentra aportado al expte. 201/06 caratulado "Banco Nación Argentina s/ denuncia", del Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa. 2.- Copia certificada de la demanda que da inicio al expte. Nro. 495 del Juzgado Federal Nro. 2, Sec. Civil y Laboral, caratulado "Costas, José Lindor c/ BNA s/ Laboral, cuyo escrito se encuentra agregado a fs. 81/102 del mismo. 3.- Copia certificada de la nota efectuada por el Sr. Angelucci, dirigida al doctor Roberto Gutiérrez Miglio, con asunto: "Optimización de la representación legal local", cuyo original obra a fs. 112/116 del expte. administrativo BNA Nro. 2866/03 casa Formosa, "as. Supervisión en la RRLL" el cual se encuentra aportado a la causa Nro. 201/06 del Juzgado Federal Nro. 2, Sec. Penal. 4.- Copia certificada de la denuncia penal efectuada por el doctor Lindor Costas con el patrocinio de la Dra. Alfieri, dando génesis al expte. 129/02 del Juzgado Federal Nro. 1 de Formosa, caratulado "BNA s/ denuncia", hallándose incorporado su original a fs. 7/8. 5.- Copia certificada del escrito del doctor Lindor Costas, obrante a fs. 324/328 del Expte. 201/06 citado. 6.- Copia certificada el escrito del doctor Lindor Costas, obrante a fs. 85/86 del expte. 854/04 del Juzgado Federal Nro. 2, caratulado "Dr. José Lindor Costas s/ presentación". 7.-



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

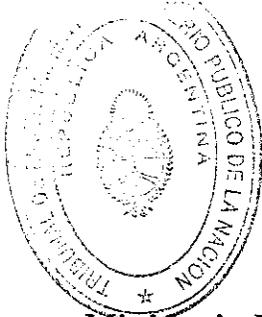
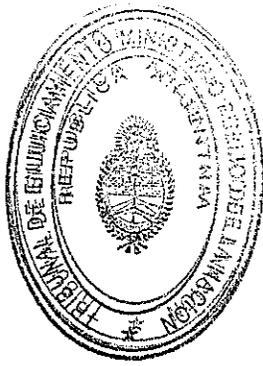
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

Copias de las copias simples del anexo I del mismo expte. administrativo BNA Nro. 2866/03 que se encuentra aportado al citado expte. 201/06.

Que, por su parte, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales prestadas por escrito, en los términos del artículo 250, CPPN, por los doctores Luis Roberto Benítez (cfr. fs. 1201/7, 1213/1216 y 1320/1323), Marcos Bruno Quinteros (cfr. fs. 1208/1212, 1217/1219 y 1253/1255) y José Ignacio Riveros (cfr. fs. 1293/1318 y sus originales obrantes a fs. 1440/1446); los escritos de descargo efectuados por el doctor Omar Danilo Benítez, obrantes a fs. 294/302, 438/442, 557/63, 583/87 y 942/45; y las declaraciones testimoniales prestadas por el doctor Jorge Vázquez Rey a fs. 289 (cfr. acta de fs. 1331/1334) y por María Teresa Lezcano a fs. 282/284vta. y 678/679 (cfr. acta de fs. 1367/1369).

Que en cuanto a la prueba testimonial recibida durante el debate se debe consignar que el 2 de mayo del año en curso declararon los testigos Rosa Mabel Martínez, Horacio Manuel Soto, Antonia Ramos, Omar Benítez (cfr. acta de fs. 1331/1334 y actas de comparecencia obrantes a fs. 1324, 1326, 1328 y 1330, respectivamente). El 3 del mismo mes, hicieron lo propio Laura Carolina Wolfradt, José Lindor Costas, Marcial J. de Lourdes Mantaras y Eduardo Alberto Amado Angelucci (cfr. acta de fs. 1367/1369 y actas de comparecencia obrantes a fs. 1336, 1356, 1357 y 1358, respectivamente). Por último, el 4 y 5 de mayo declararon María Angela Alfieri, Arístides Fernández Bedoya y se realizaron dos careos: uno entre los testigos Costas y Angelucci y otro los testigos Alfieri y Costas (cfr. fs. 1435/1438 y actas de comparecencia obrantes a fs. 1378, 1379, 1380 y 1382).

Que, cuadra destacar que, en los términos del artículo 395, CPPN, la audiencia de debate fue íntegramente filmada y que los taquígrafos presentes en ella, labraron las correspondientes versiones estenográficas de todo lo sucedido (cfr. las actas de debate de fs. 1331/1334, 1367/1369, 1435/1438 y 1451/1452), que se ha de tener en cuenta a los efectos de la presente sentencia.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

A los 29 de Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

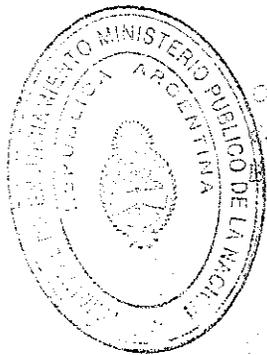
Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

VII

Que, finalizada la recepción de la prueba el 10 del corriente mes y año, las partes procedieron a exponer sus correspondientes alegatos, en los términos del artículo 393, CPPN, en función de lo normado en el artículo 29 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público. En lo que sigue, se efectuará una síntesis de ellos a partir de las versiones estenográficas producidas en virtud de dicha audiencia.

Que el señor Fiscal General doctor Marcelo Guillermo Saint Jean comenzó por explicar los pasos procesales que se siguieron en el expediente que diera origen a la convocatoria a juicio del doctor Omar Danilo Benítez. Así, relató que el expediente se inició con motivo de dos notas que resultaron anónimas, en las cuales se cuestionaba la participación del titular de la Fiscalía Federal Nº 1 de la ciudad de Formosa en diversas cuestiones, y que esas notas dieron origen a la instrucción del Procurador General de la Nación, en el sentido de formalizar una instrucción preliminar, que recayó en el Fiscal General Javier de Luca.

Que, continuando con su relato, refirió que el doctor De Luca, en su informe final de la instrucción preliminar, tuvo por cierto la materialización de tres conductas que atribuibles al doctor Benítez: 1º) haber intercedido ante el señor Máximo Oscar Saucedo para que su padre lo representara a propósito de un amparo que pensaba tramitar contra el Banco de la Nación y el Estado nacional; 2º) haber realizado actos de procuración en el marco del amparo del que fuera actor el Sr. Máximo Oscar Saucedo; 3º) su actuación en la causa "Linares Fontaine" y su consecuencia: que funcionarios de la empresa EDEFOR, que al mismo tiempo se encontraban imputados en esa causa que él investigaba, habían procedido al arreglo de algunos artefactos eléctricos y de computación de su domicilio particular y 4º) su situación de endeudamiento, calificada por el instructor como "contexto", respecto de la cual la acusación aclaró que, en el informe final comentado, sólo se tuvo por acreditada la presencia de manera habitual de acreedores en el despacho del fiscal.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

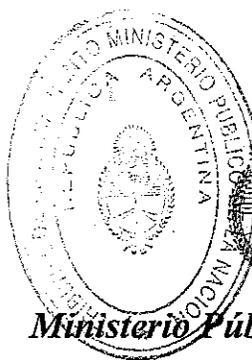
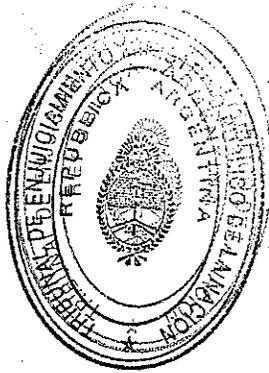
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Que, luego de ello, criticó el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, agregado a fs. 539 del expediente de referencia. Específicamente, hizo mención a que, en dicho instrumento, se aseveró que debía abrirse la instancia de enjuiciamiento y a que, para arribar a dicha conclusión, se había incluido la reunión mantenida entre los Fiscales Luis Roberto Benítez y Omar Danilo Benítez, en la que el último habría solicitado a aquél la desestimación de la causa que se había instruido con motivo de las irregularidades en el Banco la Nación a propósito del amparo de "Saucedo". También hizo alusión a las facultades que otorga el Reglamento al instructor de una investigación preliminar y a la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, concluyendo que ambos habían actuado reglamentariamente.

Que, en cuanto a la nueva instrucción preliminar ordenada por el Procurador General de la Nación, relató que dio lugar a que el instructor tuviera por acreditados otros tres episodios: 1°) la reunión entre ambos fiscales, en el curso de la cual se materializara la exigencia o sugerencia del doctor Omar Danilo Benítez a su colega; 2°) la desestimación por parte del señor fiscal, doctor Omar Danilo Benítez, de una denuncia que involucraba al doctor Cuna Ferrer y a la Fiscal General de Formosa, la doctora Antonia del Pilar Ojeda y 3°) la forma en que el fiscal se excusó en la investigación de una denuncia anónima, que involucraba a Luis Roberto Benítez, criterio que no aplicó respecto de la denuncia que involucraba a la doctora Antonia del Pilar Ojeda.

Que, para finalizar con la descripción procesal del expediente, puntualizó el modo en que se arribó a la convocatoria a juicio formulada por el señor Procurador General de la Nación.

Que, seguidamente, la acusación expuso, sucintamente, los hechos que forman parte de la convocatoria del doctor Omar Danilo Benítez, del siguiente modo: 1°) la gestión por parte del doctor Benítez para que su padre interviniese como patrocinante en el juicio de Omar Saucedo; 2°) los actos de procuración efectuados en el amparo "Saucedo"; 3°) lo relativo a la causa "Linares Fontaine" en función del beneficio obtenido a partir de la



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

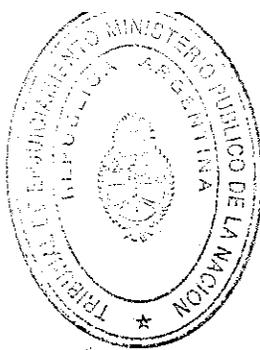
intervención de funcionarios de EDEFOR que estaban imputados en dicha causa; 4°) la situación de endeudamiento del señor Fiscal; 5°) la reunión y la posterior sugerencia de Omar Danilo Benítez a Luis Roberto Benítez para que desestimara la causa que se había instruido con motivo de las irregularidades en el Banco la Nación a propósito del amparo de "Saucedo"; 6°) la solicitud de desestimación en el caso de Antonia del Pilar Ojeda y 7°) la forma en que el fiscal se excusó en la investigación de una denuncia anónima, que involucraba a Luis Roberto Benítez, criterio que no aplicó respecto de la denuncia que involucraba a la doctora Antonia del Pilar Ojeda.

Que la acusación consideró "debidamente acreditado" que el doctor Omar Danilo Benítez intercedió ante el señor Máximo Oscar Saucedo para que su progenitor, el doctor Omar Benítez, interviniera en carácter de patrocinante en la acción de amparo que fuera interpuesta por éste contra el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional con el fin de recuperar depósitos bancarios por una suma cercana al 1.200.000 dólares estadounidenses.

Que para ello, tuvo en cuenta los escritos de descargo del doctor Omar Danilo Benítez donde admitiera que efectuó una gestión que incluyó una solicitud que le hiciera a él, un señor Ricardo Kulac, cuñado de un amigo del señor Saucedo; detalló los pormenores de dicha intercesión y destacó que el magistrado sujeto a proceso había afirmado que toda su actuación había sido guiada por el amor filial, en el marco de la enfermedad de su madre y de una angustiante situación económica por la que atravesaban sus padres.

Que también consideró que esa admisión se encontraba corroborada por lo declarado por el testigo Luis Roberto Benítez y que el modo en que se produjo la gestión demostraba que, la actuación del doctor Omar Danilo Benítez, en este aspecto, parecía "*revelar un interés que excedía el del propio interesado*".

Que definido el hecho y detalladas las pruebas, la acusación



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

entendió que, si bien la conducta, considerada aisladamente, era reprochable, no lo era con la magnitud como para promover la remoción del magistrado, había cuenta que no existían elementos de convicción que indicaran que la conducta del señor fiscal haya sido guiada por motivaciones distintas de las que expusiera ni que se hubiera visto alterado el normal desenvolvimiento de la dependencia a su cargo ni tampoco la imagen del Ministerio Público Fiscal.

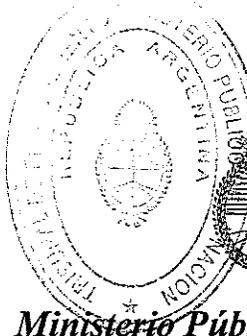
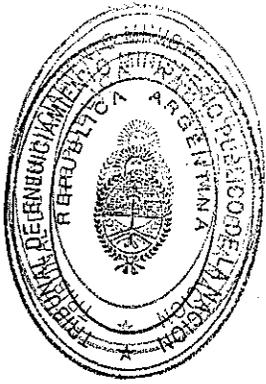
Que, seguidamente, la acusación evaluó el hecho antes referido que sintetizó como "la gestión del padre" en su conjunción con la imputación en torno a la realización, por parte del doctor Benítez, de distintos actos de procuración en el marco de la causa N° 410/02, "Saucedo, Máximo Oscar y otros s/amparo".

Que en tal sentido, tuvo por acreditadas distintas gestiones realizadas por el señor Fiscal y por empleados de la Fiscalía a su cargo, agregando que debían ser evaluadas en su conjunto y teniendo en cuenta la extensión temporal en la que se produjeron. Para ello, citó los testimonios que a su juicio sustentaban la existencia de esas circunstancias y tuvo por admitidas, por parte del señor Fiscal sometido a proceso, algunas de ellas.

Que concluyó que, lejos de tratarse de alguna ayuda ocasional brindada a su progenitor, las conductas del doctor Omar Danilo Benítez, constituyeron evidentes actos de procuración que implican una inobservancia a sus deberes funcionales.

Que además, la acusación tuvo por probado también que el doctor Omar Danilo Benítez procuró y obtuvo de la empresa Edefor, la reparación de varios artefactos eléctricos y de computación que habían resultado dañados en su domicilio particular como consecuencia de una baja de tensión, aprovechando que el principal accionista de la empresa, el señor Tasselli, y uno de los gerentes, el ingeniero Jorge Daniel Tomé, se encontraban imputados en la causa "Linares Fontaine, Humberto David s/ denuncia" en trámite por ante la Fiscalía Federal N° 1 a su cargo.

Que para ello, tuvo en cuenta, entre otras referencias, los testimonios de Horacio Manuel Soto y Laura Carolina Wolfradt y los propios



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

dichos del doctor Benítez.

Que así, el doctor Saint Jean entendió que el doctor Benítez, consintiendo cuando no procurando un trato preferencial por parte de la empresa Edefor, debilitó su objetividad en la causa "Linares Fontaine", y confundió lo personal con lo funcional contrariando reglas elementales de prudencia y discreción.

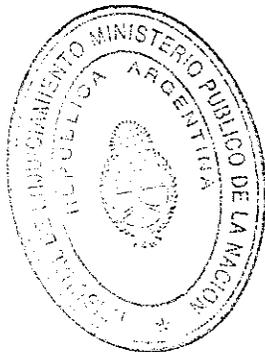
Que, en cuanto al reproche dirigido al doctor Benítez respecto de su situación de endeudamiento, la acusación entendió que no se había probado que esos episodios de la vida privada del magistrado hubieran trascendido de modo de entorpecer el normal desenvolvimiento de la Fiscalía o de afectar la imagen del Ministerio Público.

Que, por otro lado, luego de explayarse sobre la credibilidad de los testigos la acusación tuvo por confirmado que, el día 20 de mayo del año 2003, en la oficina del doctor Luis Roberto Benítez se hizo presente el doctor Omar Danilo Benítez, a fin de averiguar sobre la existencia de actuaciones relacionadas con el trámite del expediente "Saucedo, Máximo s/ amparo", en las que se veía involucrado a raíz de una denuncia anónima.

Que también tuvo por acreditado que, en el transcurso de esa reunión, el acusado, en reiteradas ocasiones, le sugirió a su colega que desestimase la causa alegando que se trataba de los mismos hechos que habían sido investigados por el doctor Javier De Luca, y que, ante la falta de satisfacción a su pedido, el doctor Omar Danilo Benítez le expresó que el día de mañana él también podía recibir un anónimo en su contra, ofreciendo reciprocidad para casos análogos, en una clara referencia a intercambio de conductas ilícitas.

Que por último, en lo que se refiere a este hecho, tuvo por cierta la participación del doctor Omar Danilo Benítez en la maniobra que culminara con la recepción, por parte de la doctora Antonia del Pilar Ojeda, de un sobre conteniendo una denuncia anónima contra el doctor Luis Roberto Benítez.

Que para sustentar dicha imputación, el doctor Saint Jean,



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

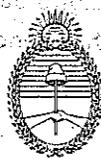
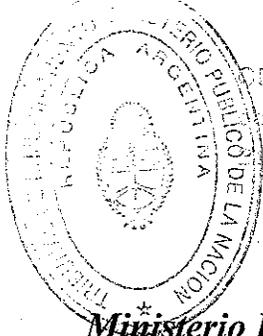
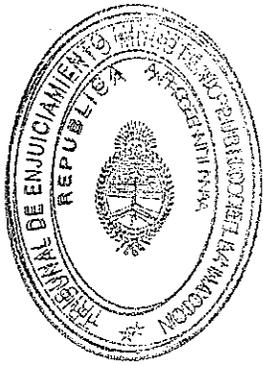
valoró los propios descargos del doctor Omar Danilo Benítez donde admitió haber participado en esta reunión; el testimonio del doctor Arístides Fernández Bedoya; que el 20 de mayo de 2003 fue la reunión entre los dos fiscales mientras que la carta anónima fue remitida el 23 de mayo y recibida por la doctora Antonia del Pilar Ojeda el 25 de mayo y que ésta se la remitió al doctor Omar Danilo Benítez al 2 de junio; la nota de fecha 5 de junio de 2003, presentada por Luis Roberto Benítez en la Procuración General de la Nación mencionando la existencia del probable anónimo y su testimonio; la declaración testimonial por escrito del doctor José Ignacio Riveros y contrapuso esos elementos contra la versión del doctor Omar Danilo Benítez, sustentada por el doctor Lindor Costas. A este último, lo consideró mendaz e infirió su interés en la causa en los conflictos laborales del doctor Costas en el Banco de la Nación Argentina que tenía protagonistas en común, para lo cual también se valió del testimonio de Angelucci y de la documentación aportada que da cuenta de ello.

Que la acusación concluyó que los elementos detallados eran más que suficientes como para tener por cierta *"la participación del doctor Omar Danilo Benítez en la reunión"*, lo cual entendió que configuraba un cuadro que evidenciaba *"una conducta de su parte de suma gravedad que puede ser además constitutiva de un ilícito penal"*.

Que, por último, refirió que "si las restantes imputaciones, quizás como anticipé, de alguna u otra forma podrían quedar circunscriptas a la órbita administrativa..., la presente excede ese marco y constituye a juicio de esta acusación una causal de remoción encuadrable en la figura del mal desempeño y eventual comisión de ilícito".

Que, el doctor Saint Jean al aludir al hecho de "la desestimación de parte del doctor Benítez de la denuncia incoada en contra de la doctora Antonia del Pilar Ojeda", expuso que "no es factible someter a juzgamiento a los funcionarios del Ministerio Público por el hecho de disentir con el criterio volcado en sus dictámenes", por lo que desistió expresamente de este cargo.

Que, en punto a "la excusación que debió o que no debió



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICADO que la presente es copia fiel
de los autos.
28 Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

haber realizado el doctor Omar Danilo Benítez... en una investigación que involucraba a Luis Roberto Benítez alegando motivos que no están previstos en la ley y no haber hecho lo propio en la causa que involucraba a Antonia del Pilar Ojeda”, refirió que “si, a nuestro criterio, no puede ser causal de juzgamiento la opinión formalizada por un fiscal en un expediente judicial, menos lo pueden ser las razones que invocara para excusarse o inhibirse en su intervención en un expediente que involucró en este caso al doctor Luis Roberto Benítez”, por lo que desistió de este cargo.

Que, finalizando, la acusación expresó que “las conductas del doctor Omar Danilo Benítez, que se han tenido por acreditadas en el presente juicio, son constitutivas de causal de remoción, por lo que esta acusación solicita su apartamiento del cargo, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 18, segundo párrafo de la ley 24946”.

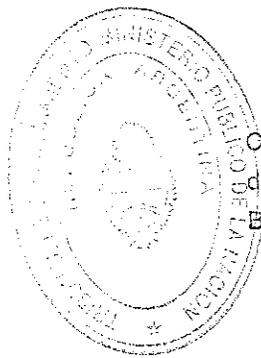
Que, en cuanto a la reunión y la posterior sugerencia de Omar Danilo Benítez a Luis Roberto Benítez para que desestimara la causa que se había instruido con motivo de las irregularidades en el Banco la Nación a propósito del amparo de “Saucedo”, el doctor Saint Jean solicitó la extracción de testimonios y su remisión a la autoridad competente para que investigue la probable comisión, de su parte, de delitos de acción pública.

Que, por último, requirió la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del testigo José Lindor Costas.

VIII

Que otorgada la palabra a la defensa, el doctor Gustavo Alberto Ferrari alegó.

Que así, en primer término, planteó la nulidad de la investigación en virtud de haberse iniciado por dos notas que no fueron confeccionadas por quienes figuran como sus autoras. Se refirió a las cartas que, dirigidas a la Procuración General de la Nación, aparecen como firmadas por las señoras Antonia Alicia González y Rosa Mabel Martínez, en



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

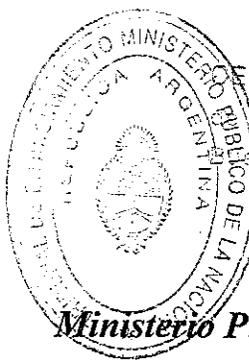
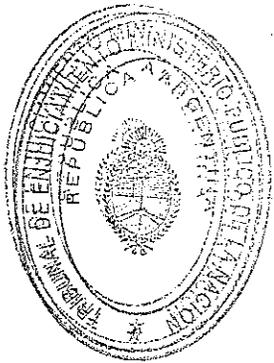
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

las que se ponen de resalto una serie de supuestas irregularidades atribuidas al doctor Omar Danilo Benítez y que dieron lugar al inicio de este procedimiento. Luego de lo cual efectuó una diferenciación entre el concepto de denuncia anónima y denuncia falsa, siendo este último supuesto el aplicable a las notas referidas.

Que, así las cosas, explicó que *"si bien el artículo 14 del Reglamento para el enjuiciamiento de magistrados del Ministerio Público Fiscal establece que todo empleado, magistrado, funcionario, deberá recibir una denuncia, aun en el caso de tratarse de una denuncia anónima, lo cierto es que no establece el régimen a seguir en los casos en los cuales, en definitiva, estemos en presencia de un hecho con un denunciante falso"* y que la Procuración General de la Nación, en cumplimiento de lo normado en el artículo 15 del Reglamento citado, debió haber agotado los medios tendientes a establecer, fehacientemente, la identidad de los denunciantes.

Que en esa línea argumental, agregó que al no haberse logrado dicho objetivo, se debió haber *"ordenado automáticamente el archivo de los actuados, por no poder proseguir"* habida cuenta que *"estamos en presencia de una acción ilícita que..., desde el punto de vista penal y también por aplicación analógica de los principios del Código Procesal Penal, artículo 18 de la Constitución Nacional, nunca podía haber generado, en contra de mi asistido, un beneficio desde el punto de vista probatorio al Tribunal"*. También citó las doctrinas de los casos "Charles Hnos.", "Montenegro", "Fiorentino" y "Rayford" de la CSJN y "Silverthorne Lumber Co. contra Estados Unidos" de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norte América.

Que, como se adelantara, solicitó la nulidad del dictamen N° 17/03 de fecha 18 de marzo del 2003, obrante a fs. 18/9, y de todo lo actuado en su consecuencia, invocando, para ello, que no se ha respetado la garantía del debido proceso legal y el derecho a la defensa en juicio de Omar Danilo Benítez. Finalmente, requirió *"el inmediato archivo de todo lo actuado a partir de esas fojas, y... la desafectación de mi asistido Omar Danilo Benítez de estas actuaciones"*.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

es 29 Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, en forma subsidiaria, pasó a analizar los hechos por los cuales la Fiscalía requirió la remoción del doctor Omar Danilo Benítez.

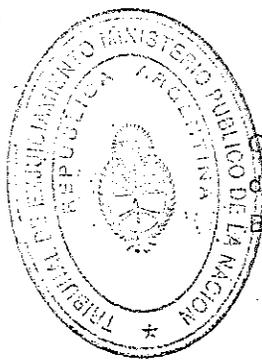
Que, en primer término, definió el concepto de mal desempeño, para lo cual trajo a colación los casos "Mollard" (Fallos 306:563) y "Martín Anzoategui" (Fallos 305:113) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, con relación al primer hecho por el que la acusación solicitó la remoción del doctor Benítez, y que el defensor describió como *"distintas conductas que podrían llegar a ser irregulares e incompatibles con su calidad funcional en el trámite del amparo 'Saucedo, Máximo Oscar', expediente 410/2000 que tramitaran ante el Juzgado Federal número 1 de Formosa, a cargo del doctor Bruno Marcos Quinteros, Secretaría Civil de la Doctora González Costa"*, consideró que *"no se ha probado bajo ningún aspecto que mi asistido haya tenido injerencia alguna, ..., en el trámite concreto de la causa, ni que haya tenido participación profesional como letrado de parte, ni que haya sido designado como letrado codefensor, en este caso, copatrocinante, o que haya tenido algún tipo de injerencia concreta en las tareas del Juzgado Federal N° 1"*.

Que en esa inteligencia, describió lo que el doctor Benítez había manifestado en sus descargos, poniendo de resalto sus motivaciones y vertió conclusiones sobre los tiempos de tramitación del expediente "Saucedo", para lo cual valoró los testimonios de María Angela Alfieri, Máximo Oscar Saucedo, Marcos Bruno Quinteros, Omar Benítez y Laura Carolina Wolffradt.

Que, en cuanto a los reconocimientos por parte del doctor Benítez de las tareas mencionadas, refirió que no causaron *"un menoscabo a la tarea de la Fiscalía, ni a los empleados de la Fiscalía, ni generó algún tipo de perjuicio a la función de la Fiscalía. Fue un hecho aislado, y así lo reconoció mi asistido"*.

Que por último, concluyó que el hecho que se le imputa "no es una causa suficiente, a la luz de los criterios sentados por la Corte en



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 21 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

“Mollard” y “Martín Anzoátegui”, como para poder disponer la remoción de mi asistido de su cargo”, por lo que solicitó la absolución de su asistido.

Que respecto del expediente “Linares Fontaine”, en las circunstancias de hecho individualizadas por la acusación, manifestó, citando los descargos de su asistido, que éste tenía derecho a exigir el cumplimiento de una obligación legal tal como lo prevén los artículos 1068, 1071 y 1083 del Código Civil. Agregó que la Fiscalía no había probado que el doctor Benítez sabía que, por ser Fiscal, “...iba a obtener, por parte de Taselli o de Tomé, la realización de esa reparación”.

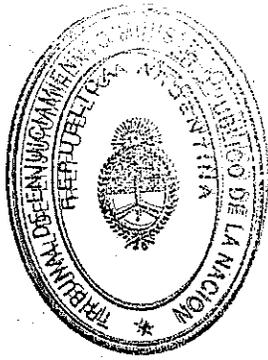
Que a tal fin, hizo referencia a diversas particularidades del trámite de la causa “Linares Fontaine”, y valoró los dichos de los testigos Horacio Manuel Soto, Laura Carolina Wolfradt, Marcial J. de Lourdes Mantaras, María Teresa Lezcano y Antonia Ramos y concluyó solicitando la absolución de su asistido.

Que en cuanto a la situación de supuesto endeudamiento refirió que “no se ha acreditado que haya habido algún tipo de injerencia de esa situación en el desarrollo puntual de la tarea. No se ha demostrado que la misma haya tenido una entidad tal que menoscabe, no solamente la entidad de la tarea desarrollada, sino, en definitiva, la función del fiscal”. Para ello, criticó el testimonio del doctor Fernández Bedoya y valoró los testimonios de la doctora Wolfradt.

Que por último, agregó que lo realizado por “el doctor Omar Danilo Benítez entra dentro de la acción privada del ciudadano, del hombre - en este caso puntual, al amparo del artículo 19 de la Constitución Nacional - y que queda fuera del ámbito del Jury de Enjuiciamiento. Y por ende, así deberá ser resuelto oportunamente”.

Que con relación a las cuestiones surgidas a partir de la reunión del 20 de mayo del año 2003, entre los doctores Omar Danilo y Luis Roberto Benítez, en la Fiscalía a cargo de este último, explicó las razones por las cuales consideraba que se estaba en presencia de un complot erigido contra el doctor Omar Danilo Benítez.

Que con tal cometido, analizó la validez de los dichos de los



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Aires, 29 de Mayo de 2006

MARÍA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

testigos Fernández Bedoya -a quien consideró mendaz-, Alfieri, Riveros, Luis Roberto Benítez y Costas; y relató lo que había manifestado en sus descargos el doctor Omar Danilo Benítez. También analizó las fechas de la reunión entre los fiscales y la documentación identificada por la parte acusadora, en torno a este punto.

Que, por último, en base a las consideraciones someramente sintetizadas concluyó que *“se encuentra perfectamente acreditada la existencia del complot por los dichos del doctor Lindor Costas”*, no así la hipótesis acusatoria. Por lo que solicitó la absolución de su asistido.

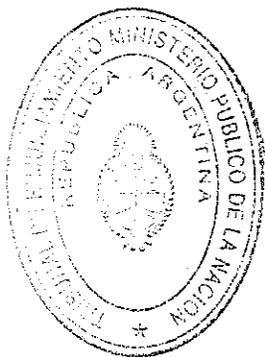
Que, para el caso en que el Tribunal no coincidiera con la falta de acreditación de este hecho, solicitó la absolución *“por el imperio de la duda”*, citando el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, con relación al hecho vinculado a la supuesta *“investigación superficial y falta de profundidad en el dictamen parcial que concluyera con el pedido de desestimación de los hechos denunciados en la causa”* donde era imputada la doctora Pilar Ojeda, solicitó la absolución de su asistido.

Que en esa inteligencia, valoró el curso de la investigación de la causa aludida y del dictamen que fuera objeto de críticas y concluyó: *“estamos en presencia de lo que la doctrina de la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades: que las decisiones de los jueces no son susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista del Jury de Enjuiciamiento, salvo que...trasunten un apartamiento concreto del derecho”*.

Que en cuanto a *“la excusación que debió o que no debió haber realizado el doctor Omar Danilo Benítez... en una investigación que involucraba a Luis Roberto Benítez alegando motivos que no están previstos en la ley y no haber hecho lo propio en la causa que involucraba a Antonia del Pilar Ojeda”* entendió que, nuevamente, se trataba de una cuestión opinable y, por tanto, ajena a la competencia del Tribunal.

Que sobre el particular, agregó que *“a la luz de lo dispuesto*



VERIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Copia.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

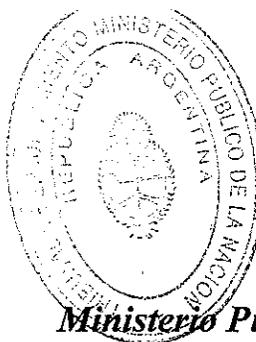
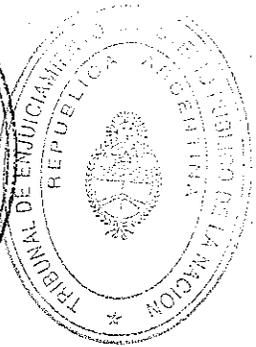
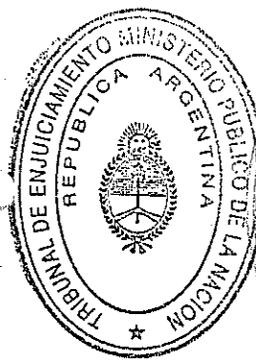
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

por los artículos 55, 56 y 71 del Código de Procedimientos en materia penal, la excusación que... (su asistido realizó) en el caso concreto del doctor Luis Roberto Benítez, estaba más que justificada", y brindó las razones en las que fundaba dicha afirmación. Por último, solicitó la absolución del doctor Omar Danilo Benítez.

Que, finalmente, respecto de todas las peticiones que formulara, el doctor Ferrari hizo reserva de recurrir ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, eventualmente, ante los organismos internacionales, para el caso que no fueran favorablemente acogidas.

IX

Que, con relación al pedido de nulidad formulado por la defensa, la acusación contestó la vista que le fuera conferida durante la audiencia y se manifestó por el rechazo de la nulidad, sustancialmente, en los siguientes términos: la distinción efectuada por el defensor entre denuncia anónima y denuncia falsa, no era tal en la medida en que "el hecho de que no haya podido ser identificado quien remitiera la carta derivó en que la denuncia se tratase como anónima"; "el daño que habría sufrido su asistido... con motivo de estos escritos... no son consecuencia de las notas, sino de los episodios que se consideran acreditados"; ninguno de los precedentes citados por la defensa aludían a casos iniciados en virtud de una *notitia criminis*, sino que se trataba de casos donde la prueba se había obtenido de manera ilegal debiéndose diferenciar "lo que es una obtención de prueba de lo que es la *notitia criminis*"; los escritos obrantes a fs. 12 y siguientes no "contenían algún aporte de prueba o simplemente anoticiaban de una situación y, efectivamente, esos escritos no aportan prueba, de modo tal que no es factible la aplicación de los fallos a los cuales hizo referencia la defensa al caso que hoy nos ocupa"; con independencia de la "diligencia que se entiende viciada"... "por otra vía investigativa se puede llegar a la misma conclusión" y no ha habido perjuicio en la medida en que no se ha afectado el derecho de defensa y por tanto no corresponde la



CERTIFICO que la presente es copia fiel del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

declaración de nulidad ante la inexistencia de perjuicio.

Que, oídos los alegatos de las partes y contestadas la cuestión incidental suscitada, el doctor Omar Danilo Benítez manifestó sus últimas palabras, negando los hechos que se le imputaran, luego de lo cual, se tuvo por concluido el debate.

Y CONSIDERANDO:

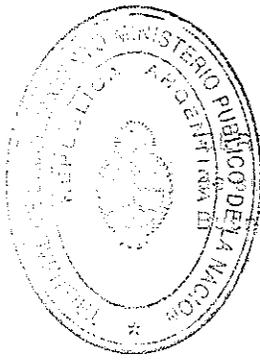
I.- Sobre la nulidad articulada por la defensa.

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1°) Que viene a estudio el planteo de nulidad impetrado por el Señor Defensor Público Oficial, doctor Gustavo Alberto Ferrari en representación del doctor Omar Danilo Benítez, de todo lo actuado en el Expediente Interno M 5800/02 de la Procuración General de la Nación, a partir de la resolución número 17/03 de fecha 18 de marzo del 2003, obrante a fojas 18/19 del expediente mencionado por entender que la misma no respetó la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de su asistido, en los términos artículo 18 de la Constitución Nacional, al no poder obtenerse elementos válidos concretos del hecho ilícito que en definitiva estaba enfrentando.

Que en razón de lo expuesto y llegado el momento de analizar la cuestión planteada, corresponde expresar los fundamentos en base a los cuales no haré lugar al pedido de nulidad formulado, en atención a las consideraciones que se efectuarán seguidamente.

2°) Que con relación a la naturaleza del proceso de remoción suele considerarse al mismo como un proceso de responsabilidad política de los magistrados, que *"no ha sido imaginado para castigar al culpable ... que no afecta ni las personas ni los bienes del culpable, sino solamente su capacidad política (Fallos: 162:133)"*, cuyo propósito *"no es el castigo del*



...TIFICO que la presente es copia fiel
original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

funcionario sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (cfr. Dictamén del Procurador General de la Nación en el Expte. S.C. B.2286 caratulado "Boggiano, Antonio s/ recurso de queja", del 16/3/06, con cita del precedente "Brusa" del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, publicado en Fallos: 323:JE-30, cons. 5º, p. 34, y de A. de Tocqueville¹).

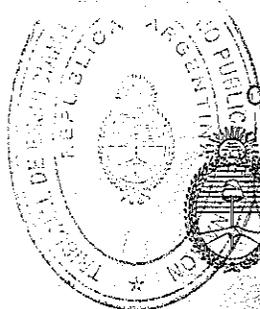
Que en igual sentido se ha expresado Joaquín V. González, cuando, en referencia al Senado de la Nación y su participación en el juicio político previsto en la Constitución Nacional, refirió que "... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República..."².

Que además, en punto al trámite del enjuiciamiento también se ha afirmado que se debe "observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho" (cfr. dictamen del Procurador General *ut supra* aludido, con cita del precedente publicado en Fallos: 327:1914, cons. 8º, del voto de la mayoría).

Que en esa inteligencia, se ha argumentado que "ello atiende a la especificidad del juicio político, de tal modo que sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por

¹ "La democracia en América", Fondo de Cultura Económica, 1963, pp. 112/113, en donde se dijo en alusión al juicio político en los Estados Unidos que "...es fácil convergerse de que el juicio político es allí más bien una medida administrativa que un acto judicial ... el fallo del Senado es judicial por la forma ... Pero administrativo por su objeto...".

² "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Angel Estrada y Cía., 1983, pp. 504, 505, 507 y 509.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROSECUCION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

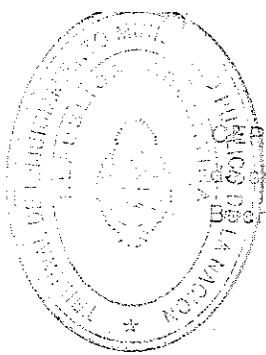
el recurrente no sólo ello, sin también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso” (cfr. dictámen citado, apartado II, último párrafo).

Que por tanto, cabe concluir que, en el régimen constitucional argentino, el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso de poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

3°) Que el establecer limitaciones que excedan lo rigurosamente exigible en materia de garantías del proceso administrativo causaría perjuicio a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino al aprobar, por la ley 24.759, la “Convención Interamericana contra la corrupción”, ratificada y vigente, uno de cuyos propósitos iniciales es *“promover y fortalecer el desarrollo por cada uno de los estados Partes, de los mecanismos necesarios, para prevenir, detectar y erradicar la corrupción”* (art. 2 apartado 1).

Que tratándose de actuaciones que involucran el comportamiento de miembros del Ministerio Público, cabe tener presente la doctrina sostenida en ese sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos n° 2.523/2004, caratulados “Avocación Schiffrin Leopoldo y Frondizi Román –Sumario Administrativo 359/03 Res. 107/24 – Ptos. I y II-” (rtos. el 23/11/04 y citados por este Tribunal en la Resolución TE 4/2006 del 26/04/06).

Que en esa oportunidad, el más alto Tribunal de la República al referirse a la obligación del Estado Argentino, establecida en el mentado instrumento internacional, y su necesario correlato en la práctica, aseveró que *“tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los*



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

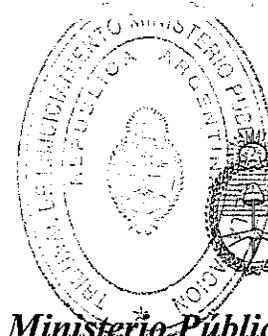
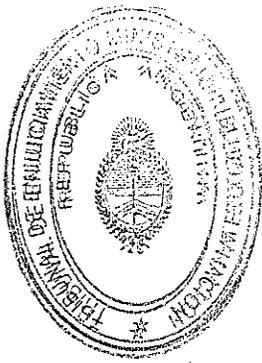
funcionarios públicos y en la gestión pública (art. 3°, ap. I)” y que “estos principios adquieren aún mayor relieve cuando se trata de que se desarrollen con la corrección debida las actividades judiciales, restableciendo el prestigio institucional dañado por lamentables episodios” (cfr. considerando 7°).

Que además, allí se afirmó también que: “conviene tener presente la doctrina de Fallos 301:735 que ... enfatiza que no puede permitirse, sin sancionar como corresponde, que se provoquen situaciones que generan inquietudes públicas sobre irregularidades cometidas por empleados judiciales, resintiendo la imagen y dignidad del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de Justicia, circunstancia en la cual la Corte debe avocar las actuaciones” (cfr. considerando 8°).

4°) Que las piezas incorporadas a fojas 2/5 y 150, en tanto fuentes extraprocesales de información -“notitia” de irregularidades-, conllevaron a la realización de la investigación preliminar dispuesta mediante Resolución M.P. nro. 17/03, de fecha 18 de marzo del año 2003 (fs. 15/16).

Que, con posterioridad al dictado de este acto, el doctor Luis R. Benítez, Fiscal Federal número 2 de Formosa, efectuó una presentación ante el Procurador General de la Nación, en fecha 4 de junio de 2003 (fs.485) anoticiándole respecto de circunstancias -que fueron ampliadas mediante una nueva nota de fecha 24 de junio de 2003 (fs.530/538)-, vinculadas con manifestaciones y actitudes del doctor Omar Danilo Benitez.

Que en consideración al contenido de esas presentaciones el Procurador General de la Nación resolvió ampliar el objeto de la investigación preliminar dispuesta por la referida Resolución M.P. 17/03, a través del dictado de la Resolución M.P. 113/03 (fs.545/546), en relación con los hechos relativos a la reunión entre los doctores Luis Roberto Benítez (Fiscalía 2) y Omar Danilo Benitez (Fiscalía 1), encuentro que se habría realizado en el despacho del primero, versando sobre contingencias de la



CERTIFICADO de la presencia de copia del
Procedimiento Penal, Concluido.
Días Años, 29 de Mayo 2006
M A V B NO
PROSECRETAR A LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

tramitación de los autos "Saucedo, Máximo y otro s/ amparo".

Sucesos que fueran descriptos en el apartado I de la primera parte de la presente decisión y que se vinculan directamente con los cargos número uno y cuatro-.

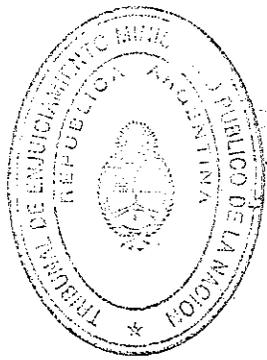
Que en el desarrollo de estas actuaciones el investigado ejerció, en forma oportuna y plena, su derecho de defensa (cfr. declaración del doctor Omar Danilo Benítez de fecha 3 de abril de 2003, en los términos del artículo 27 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, obrante a fs. 294/302vta.; oficio del doctor Benítez al instructor doctor De Luca ampliatorio de la declaración citada, obrante a fs. 438/42; oficios del doctor Benítez al doctor De Luca de fs. 444/6vta. y fs. 469/74vta. -junto con documentación-; oficio del doctor Benítez al doctor Santiago Teruel -por entonces Fiscal General de Superintendencia de la Procuración General de la Nación- de fs. 482/3vta.; oficio del doctor Benítez al doctor De Luca con una ampliación de la declaración en los términos del artículo 27 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación de fs. 557/87vta., con motivo de los hechos reseñados en la Resolución M.P. 113/03 y oficio dirigido al Procurador General de la Nación obrante a fs. 942/5vta.).

5°) Que como se procura determinar si la doctrina de los "frutos del árbol envenenado" (fruit of the poisonous tree doctrine), que tiene su génesis en la declaración de nulidad del proceso por obtención ilegal de prueba, puede ser aplicable al caso de autos- nulidad de la Resolución M.P. 17/03 y lo actuado en su consecuencia- deviene necesario establecer la diferencia entre "obtención de prueba" de lo que constituye "*notitia criminis*".

Que prueba es "todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³. En otros términos, es el

³

"La Prueba en el proceso penal", Cafferata, Nores, página 16.-



28 Mayo 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

conjunto de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del objeto de proceso que es la *notitia criminis*.

Que la denuncia, en tanto, es una participación de conocimiento mediante la cual se transmiten datos sobre la comisión de un delito. Así, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento.

Que este distingo resulta relevante porque: no debe confundirse el *medio de investigación* (denuncia anónima como *notitia criminis*) con el *medio de prueba*. El anonimato solo resultaría cuestionable, a la luz de la teoría mencionada⁴, en este último caso,

Que la denuncia anónima resulta una modalidad de anoticiamiento de un hecho delictivo, más no una prueba. Y como tal, no puede ser aplicada la doctrina de los frutos del árbol envenenado a los actos consecuentes del proceso. Ello porque la mencionada teoría – que deriva, asimismo, de “la regla de exclusión” (*exclusionary rule*) del derecho anglosajón o de las denominadas “prohibiciones probatorias” del derecho continental europeo, precisamente se aplica a supuestos de obtención de *elementos de pruebas ilegítimos*.

Que se trata, en la terminología utilizada por el Profesor Doctor Julio Maier, de “restricciones impuestas a la actividad probatoria”⁵, más no de limitaciones que puedan ser aplicadas al mero anoticiamiento de un hecho delictivo, como resulta ser la denuncia del tipo que se trate (denuncia formal e informal).

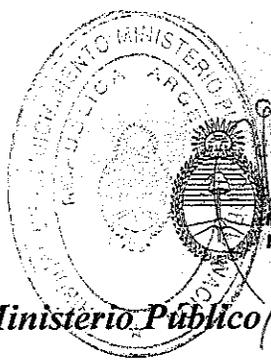
6°) Que la jurisprudencia reseñada para fundar la nulidad articulada (casos: “Montenegro”, “Fiorentino”, “Rayford”), no resulta aplicable al caso de autos. En los antecedentes jurisprudenciales⁶ referidos,

⁴ cfr. CCC, Sala V, causa 19559, “Mendez, Oscar A y otros”, del 22/08/02. Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235).-

⁵ Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1B, Fundamentos el derecho Procesal Penal como fenómeno cultural, página 462, Ed. Hammurabi.

⁶ Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Montenegro (CS,303:1938), Fiorentino (CS,306:1752, y Rayford.

“Fiorentino, Diego E”, del 27/11/84. PUBLICACION: LA LEY, 1985-A, 160, DJ, 985-17-



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Aires, 29 de Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

511, JA, 985-II-109, ED, 112-352. Diego E. Fiorentino fue detenido por una comisión policial el 24 de noviembre de 1981 cuando ingresaba con su novia en el hall del edificio de departamentos de la calle Junín 1276 de esta Capital, y al ser interrogado reconoció espontáneamente ser poseedor de marihuana que guardaba para consumo propio en la unidad C del primer piso de dicho inmueble, donde vivía con sus padres, por lo que habría autorizado el registro domiciliario. De ese modo se secuestraron en su dormitorio 5 cigarrillos y 5 colillas de picadura de cannabis sativa (marihuana) y 38 semillas de la misma especie.

Que durante el juicio la defensa impugnó el aludido procedimiento por ser contrario a la garantía de la inviolabilidad del domicilio e importar un allanamiento ilegítimo, toda vez que se efectuó sin autorización válida. Con ese objeto depuso Fiorentino, quien sostuvo que al ser detenido le sacaron las llaves del departamento con las que ingresaron en él los cuatro integrantes de la brigada y 2 testigos, junto con el declarante y su novia. Los progenitores del encausado declararon, coincidiendo en que fueron sorprendidos en la cocina de la vivienda por la presencia de los extraños, quienes pasaron para el dormitorio de su hijo donde no los dejaron entrar limitándose a anunciar que eran de la policía. Olalla D. Mira, novia del procesado, ofreció una versión análoga a la de éste en el sentido de que la comisión policial lo detuvo y con sus llaves accedió al domicilio donde llevaron a cabo el secuestro. La testigo de la diligencia, Tomasa C. Zanoni, sólo declaró ante la autoridad de prevención, sin que en sus dichos exista referencia alguna a la existencia o inexistencia de autorización. El otro testigo, Omar D. Antonelli, en sede policial dijo que se procedió "con la autorización pertinente", mas al deponer en el plenario manifestó no recordar si existió o no autorización, cómo se produjo el acceso y dónde se encontraban en ese momento los padres de Fiorentino, vale decir, las circunstancias estructurantes del consentimiento o autorización a que había hecho referencia.

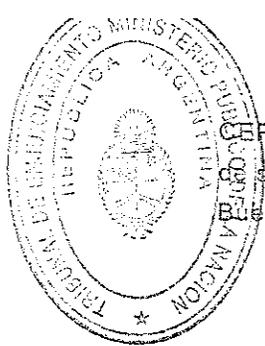
Fiorentino fue condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771), a la pena de 1 año de prisión en suspenso y multa, más el pago de las costas. Las alegaciones de la defensa fueron desechadas por presumirse la autorización de los padres del condenado para el ingreso en la vivienda. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI, confirmó la condena. Sostuvo allí, para desechar los agravios del apelante, que no se había violado en el caso ninguna garantía constitucional, pues el procedimiento policial resultaba legítimo. Ello habría sido así, por haber autorizado Fiorentino la entrada en el departamento, según el testimonio del oficial que intervino y levantó el acta. Afirmó, asimismo, que aun cuando pudiera cuestionarse la validez de tal permiso por ser el imputado menor de edad, y admitiendo que los padres no lo acordaron expresamente, "debe reconocerse empero que tampoco se opusieron, pudiendo hacerlo, ya que estaban presentes, expresando concretamente su voluntad de excluir al personal policial, consintiendo que la inspección se llevara a cabo en la habitación de su hijo Diego".

La defensa de Fiorentino dedujo recurso extraordinario basado en la violación de la garantía que consagra la inviolabilidad del domicilio.

La Corte señaló que el principio es que sólo los jueces pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (confr. en el orden nacional los arts. 188 y 189 del Cód. de Proced. en Materia Penal). A continuación indicó que en este caso no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Cód. de Proced. en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera la intromisión del personal policial en el domicilio del procesado. Ello, puesto que el permiso que podría haber otorgado el menor Fiorentino carecería de efectos por las circunstancias en que fue prestado, esto es habiendo ya sido aprehendido e interrogado sorpresivamente. Por otra parte, admitido como fue en la sentencia que los progenitores no autorizaron el allanamiento, aparece carente de lógica derivar la existencia de un supuesto consentimiento tácito por ausencia de oposición expresa al registro, cuando ya se había consumado el ingreso de los extraños en la vivienda.

En base a estos antecedentes, el Alto Tribunal decretó la invalidez del registro domiciliario y del secuestro practicado en esas circunstancias. Declaró así procedente el recurso extraordinario.

"Montenegro, Luciano Bernardino s/Robo", del 10 de diciembre de 1981. La Corte comenzó por admitir la procedencia formal del recurso, afirmando que la discusión acerca de la validez de la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales constituía una cuestión federal. La cuestión se reduce, a saber si la utilidad que los apremios prestaron para la investigación otorga validez a las manifestaciones que fueron fruto de ese medio ilegal. El Tribunal se pronunció por la invalidez de tales manifestaciones, no obstante su aptitud objetiva como prueba de cargo. Con cita de precedentes de la Corte de los Estados Unidos y, de principios consagrados desde la Asamblea de 1813, la Corte entendió que atribuirle a una declaración como la prestada por Montenegro siquiera valor indiciario, implicaba una violación de la garantía del art. 18 de la constitución que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma. Además agregó: "el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito".



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 2 P. de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LÉTRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

se tratan cuestiones relacionadas con la "obtención ilegal de pruebas" (allanamientos ilegítimos y confesión extrajudicial obtenida mediante apremios ilegales); pero, en modo alguno, se refieren al "anoticiamiento de un delito", como es el supuesto en análisis.

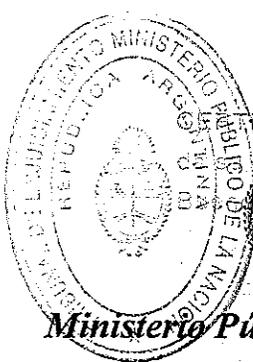
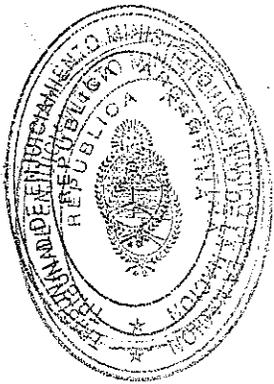
Que considero, entonces, que no puede hacerse extensiva la conclusión a la que arribara la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República en los precedentes ut-supra consignados, al caso que nos ocupa; porque aquí se impugna la validez del un proceso que tiene su génesis en una denuncia anónima, y como se expresara, este tipo de denuncia es constitutiva de "notitia criminis" y no una prueba.

7°) Que no obstante los reparos que puedan formularse respecto a la entidad de la denuncia anónima, como modalidad de anoticiamiento, en procesos administrativos con aspectos político institucionales, corresponde expresar:

I. Que aún en la hipótesis, de considerar la denuncia como "medio de prueba", es pacífica la jurisprudencia y doctrina en el sentido que

En síntesis, la Corte se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue objeto de él a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

"Rayford, Reginald" del 13 de mayo de 1986. El 4 de febrero de 1982 fue detenido en el cruce de las calles Florida y Viamonte Reginald R. Rayford, de nacionalidad estadounidense, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurren de inmediato los policías -que al efecto recabaron la presencia de un testigo-, y ante la falta de reparo por parte de Rayford se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel conteniendo dicho estupefaciente. Durante el traslado a la comisaría, el detenido entregó una tarjeta personal de A. E. B., quien sería el que le suministró la marihuana. A las 9.45, el menor B. fue detenido en la casa de sus padres y sus manifestaciones condujeron a la detención de A. M. L. S., también menor de edad. La sentencia de 1ª instancia absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Valoró también el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el fiscal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV, lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión de aquél. La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste y que sólo introdujo la defensa al alegar. Que dicha sentencia dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de A. E. B. El fallo es una afirmación del principio de "Fiorentino" acerca de la entidad constitucional de un allanamiento de domicilio llevado a cabo sin orden judicial. La garantía de inviolabilidad del domicilio se privilegia hasta tal extremo, que incluso puede ser invocada por un tercero distinto del morador del domicilio allanado, en la medida que se pretende utilizar en su contra prueba a la que se llegó a través de un procedimiento inválido. Este caso importa la aceptación no solo de la regla de exclusión de prueba obtenida en forma ilegal, sino además de la doctrina del fruto del árbol venenoso. En este caso llegó a excluirse como prueba las confesiones de los procesados por sostenerse que la policía había llegado a ellos como consecuencia del allanamiento ilegal de morada de Rayford. Ello, señaló la Corte, en la medida en que no existía en este caso un cauce diferente de investigaciones del que se tuvo por ilegítimo.



FICCO que la presente es copia fide

29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

no debe declararse la nulidad del acto que se entiende viciado, ni respecto de los actos dictados en consecuencia, cuando se arriba a idéntica conclusión por otra vía investigativa.⁷

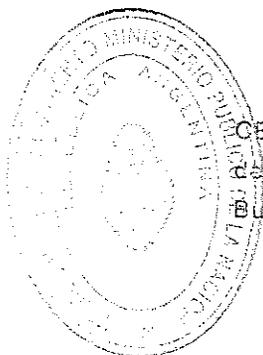
Que debe advertirse que los actos procesales cuestionados, independientemente de la denuncia del Fiscal Luis Roberto Benitez que dió lugar a la ampliación de la investigación preliminar a través del dictado de la Res.MP 113/03 (fs.545/6), se fundaron en la recepción de pruebas (durante la instrucción preliminar) que motivaron la oportuna acusación, y respecto de las cuales, el señor Benítez tuvo la oportunidad de contralor, en ejercicio acabado de sus derechos constitucionales (conforme las previsiones del artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La prueba diversa es la que

7

La jurisprudencia ha expresado: "...Sin embargo, la aplicación de esta regla no es automática, dado que se admiten excepciones cuando se hubiere podido arribar al mismo resultado por un curso de investigación independiente. ... Así, si bien es cierto que se llegó a la persona de uno de los coimputados a través de los dichos prestados bajo tortura de dos de los consortes de causa, se verifica la excepción a la regla de exclusión si con independencia del curso de investigación desarrollado (a partir de tales dichos) la investigación llegó a la misma información a través de las declaraciones de una tercera persona es decir, derivado de otro curso de investigación diferente como ser la investigación realizada a partir de una misiva anónima receptada en el juzgado." (CCCFed, Sala I, c.33573, Benito, Carlos A y otros s/ secuestro extorsivo", rta. 1/06/04).-

"4.- La denuncia anónima jamás será un paradigma de la ética, pero a pesar de ello el derecho positivo vigente exige no desecharla de antemano y someterla -para su entendimiento- a ciertos criterios de revisión como los referidos. 5.- No debe confundirse el medio de investigación del medio de prueba; el anonimato solo es cuestionable en este último caso. En esa inteligencia y con referencia a las normas internacionales, cabe señalar que el tribunal Europeo de Derechos Humanos ha permitido, incluso, la utilización de testigos ocultos. Así pues si desde tribunales supranacionales se ha tolerado el empleo de prueba oculta, con mayor razón debe aceptarse la validez del acto que en este incidente se objeta..." (cfr. CCC, Sala V, causa 19559, "Mendez, Oscar A y otros" del 22/08/02. Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235).-

"A los datos aportados al preventor por una persona cuya identidad se desconoce, cabe asignarles la entidad de una denuncia anónima o notitia criminis. En tanto la misma fue inmediatamente comunicada al fiscal y al juez interviniente, de donde las diligencias llevadas a cabo para corroborar la veracidad de la denuncia contaron con el debido control jurisdiccional que validó el procedimiento y en tanto que, conforme surge de la valoración del material probatorio efectuada por el a quo, el fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos -tareas de investigación, escuchas telefónicas, allanamientos, secuestro del material estupefaciente en poder de los encausados, pericia del material y testimonios-, sin que se alcance a vislumbrar -ni el recurrente logre demostrar- de qué forma la falta de identificación y convocatoria del denunciante vulnera el derecho de defensa o, en qué medida aquella declaración hubiera modificado el resultado del proceso a favor de su asistido. En consecuencia no se advierte violación alguna a las garantías que hacen al debido proceso legal, en tanto que las pruebas de cargo en que el tribunal de juicio sustentó su veredicto de condena pudieron ser debidamente controladas por la asistencia técnica del encausado." (CNCP, Sala II, Pompillo, César Daniel y Layus, Damián Alberto s/recurso de casación. C. 4524. Registro n° 6238.2. rta: 16/12/03).



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

marca la imposibilidad de declarar la nulidad ante una diligencia presuntamente viciada.

II. Que no puede permitirse que se provoquen situaciones que generen inquietudes públicas sobre irregularidades cometidas por funcionarios que actúan en el ámbito de la justicia, resintiendo la imagen y dignidad del Ministerio Público Fiscal como órgano encargado de promover la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Que por ese motivo, toda vez que se trata de denuncias sobre presuntos actos de corrupción desplegados por un fiscal debe estarse a una flexibilización posible en la admisibilidad de modalidades de anoticiamientos respecto de hechos presuntamente vinculados con las causales de remoción.

Que caso contrario, al establecerse limitaciones de este tipo, se causaría perjuicio a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el contexto de citada la ley 24.759, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

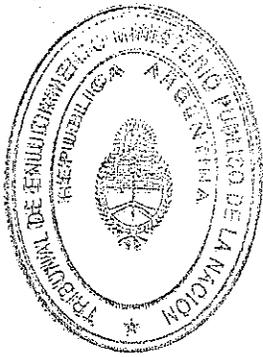
III. Que, por su parte, los artículos 26, párrafo segundo, y 40 inciso a) de la ley 24.946 autorizan a los Fiscales ante la Justicia de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, promover el proceso penal por hechos que llegasen a su conocimiento *por cualquier medio*⁸.

⁸ Sobre esta cuestión, la más reciente jurisprudencia ha señalado: "que frente a la noticia criminis- cuya finalidad no es probatoria- el Señor Representante del Ministerio Público, considerándola conducente, ejerció su actividad promotora... las acciones penales debe iniciarse de oficio por lo que... frente a la noticia de un hecho, eventualmente punible, perseguible por acción pública, es obligatorio para el ministerio fiscal promover oficiosamente la persecución penal..." (CNCP, Sala IV, Trovato, Francisco, s/ recurso de casación, c. 1785, registro 2614, rta. 31/05/00).-

"No resulta nula el acta de recepción de la denuncia en la que se omitió consignar las firmas de los testigos dado que la misma sirve como noticia del hecho delictivo, en virtud del cual la policía toma conocimiento del presunto ilícito para actuar inmediatamente. Dicho acto tiene un único valor procesal a los fines que la autoridad actúe dentro de su competencia, por lo que, siendo esta su obligación, no queda invalidado el acto aun no habiéndolo documentado, pues las nulidades en el nuevo régimen procesal, exigen que se viole una garantía constitucional de imputado, de manera que la nulidad por sí misma no tiene razón de ser". (CNCrim, Sala I, c.1093)

"1.-No puede desconocerse la facultad jurisdiccional de impulsar una línea de investigación basada en el suministro de una información de aparente verosimilitud, no obstante la condición ignota de quien la ofrece. 2.- La ausencia de una prohibición expresa sobre el particular y la búsqueda de la verdad real, objetivo último del proceso penal, permiten privilegiar la solución escogida en el caso aun frente a los peligros que pueda encerrar el aporte cuestionado.

3.-No corresponde decretar nulidad de la denuncia realizada en forma anónima, pues confirma una línea de investigación, en principio estimulada por el art. 40, inc. A), ley 24.946, que impone a los fiscales la averiguación de los delitos a cuyo conocimiento llegasen "por cualquier medio"; esta disposición se une al segundo párrafo del art. 26, y al inc. b) del art. 37, que impone a los fiscales generales el deber de promover las acciones publicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

A los 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE,
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

8°) Que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge de algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad.

Que la nulidad es una sanción de carácter excepcional primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Solo resultaría procedente al advertirse algún vicio sustancial o

funciones asignadas a ese ministerio. Tampoco puede soslayarse la existencia de la obligación consagrada por el inc. 1° del art. 177, C.P.P.N., cuyo texto compele al funcionario publico a efectuar la denuncia de los hechos presuntamente delictivos perseguibles de oficio, conocidos en el ejercicio de su función.” (cfr., CCC, Sala V, causa 19559, “Mendez, Oscar A y otros” del 22/08/02. Pub, en Bol. Int. De Jurisp. Número 3/2002, página 235).-

“...La denuncia anónima no afecta la validez de los procedimientos realizados sobre su base, en tanto haya mediado un impulso ulterior valido de quienes pueden promover la acción, esto es que se hayan verificado requerimiento fiscal o prevención o información policial que la hayan acogido como noticia suficiente para promover su actividad, y que no pueda desconocerse la facultad jurisdiccional de impulsar una línea de investigación basada en una notitia criminis no obstante el desconocimiento de quien la ofrece. Aunque la comunicación anónima no reúna las condiciones de una denuncia formal puede habilitar la instancia instructora, si luego de recibida se formulo el pertinente requerimiento de instrucción. Por ello, corresponde revocar el auto que desestimo la denuncia por inexistencia de delito.” (CnacCrim, Sala VII, Lazaro, Francisco, c.26880, rta. 27/06/05).-

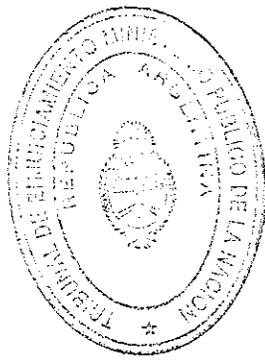
“... Nada impide que la investigación se inicie por una denuncia informal anónima- en el caso- los dichos de una persona que no quiso revelar su identidad-, considerada esta como una simple “notitia criminis” apta, por lo tanto, para desencadenar la investigación preliminar de oficio en la fase prevencional...” (CNCP, Sala I, c. 4931, registro 6342, Sarmiento Victor, rta. 18/11/03).-

“Si bien la información recibida a través de una denuncia anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia , pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito. La prevención policial, excitada de este modo, desplaza al requerimiento fiscal y es perfectamente valida en los términos del art. 195 C.P.P.N.” (CNCP, Sala II, c.3619, registro 4778, Tagliante Walter Mario S/recurso de casación).-

“No corresponde el archivo de las actuaciones llevando a consideración la validez como denuncia formal de una carta no firmada, si ésta acreditó, de todos modos, una “notitia criminis”, pues ella habilita la instancia instructora, máxime cuando existe requerimiento fiscal para la investigación.” (C.N.Crim. Sala IV, c. 1328, Kaplan Miguel)

“.... Sin embargo, aun cuando una presentación de tal naturaleza- denuncia anónima- no pueda considerarse una prueba eficaz, en nada altera la posibilidad de hacer llegar la novedad a las autoridades, para que se investigue la comisión de un hecho delictual. Cuando se está en presencia de este tipo de delación, la iniciativa oficiosa tendiente a corroborar los extremos afirmados en el anónimo debe limitarse a vías autónomas e independientes de investigación, es decir, prescindiendo del contenido de la presentación viciada que no cumple con las exigencias legales impuestas por el ordenamiento procesal y sólo debe rescatar la noticia criminis como fuente de impulso de la acción y de la averiguación por parte del juez de grado..” (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c 24639, rta. 7/06/05).-

“Si bien la información recibida a través de una denuncia anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia, pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito. La prevención policial, excitada de este modo, desplaza al requerimiento fiscal -art. 195 C.P.P.N. (CNCP, Sala II, Blanco, Norberto Fernando s/ recurso de casación, Causa n° : 4161. Registro 5593.2, Rta. 10/04703).-



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MA. IN. A. N. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

la afectación de garantías constitucionales.

Que la regla es que todas las nulidades son relativas, salvo que impliquen la afectación constitucional, para la cual el impugnante debe demostrar el concreto perjuicio que el acto que se considera viciado le genera.⁹

Que mediante las nulidades procesales no se puede pretender satisfacer meros recaudos formales, pues la única finalidad del instituto es la de enmendar *perjuicios*¹⁰ que efectivamente puedan surgir, los que, en el caso analizado, se encuentran ostensiblemente ausentes.

Que la ausencia de daño o interés veda la declaración oficiosa de nulidad.¹¹ Su procedencia esta limitada por el grado de afectación de la garantía de defensa en juicio.

9°) Que en el caso, efectivamente, se dio conocimiento pleno tanto de la "*notitia criminis*" (piezas incorporadas a fs. 2/5 y 150) y la Resolución MP 17/03 (fs.18/9), como de la ulterior denuncia del Fiscal Luis R. Benitez (fs. 485 y 530/8) y la consiguiente Resolución MP 113/03 (fs.545/6).

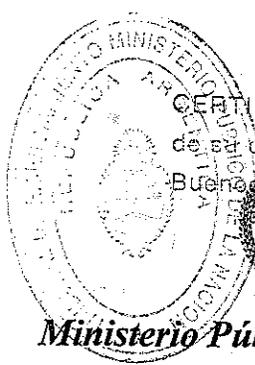
Que así, el doctor Omar Danilo Benítez se presentó en el expediente, brindó explicaciones respecto de los hechos que se le imputaban, ofreció diversas medidas de prueba, ejerciendo acabadamente su derecho constitucional de defensa en el marco del debido proceso administrativo.

⁹ "...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de defensa en juicio o se traduzca en restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también esta interesado el orden publico.." (CNac Crim, Sala VI, c.18690- Aguas Argentinas SA, rta. 9/09/02.-)

¹⁰ "...las nulidades procesales, cualquiera fuera su tipo, no tienen por finalidad satisfacer puritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes. Si no se ha vislumbrado violación a garantía constitucional alguna, deviene inadmisibile la declaración de nulidad por la nulidad misma..." (CNac Crim, Sala V, c.19.987, Viera Ricardo 23/10/02).-

"... El instituto de la nulidad debe estimarse de modo restrictivo ya que tanto las nulidades relativas como las absolutas pueden ser declaradas siempre y en cuanto el vicio del acto haya impedido lograr la finalidad pues es inadmisibile declarar la nulidad por la nulidad misma "(CNac Crim, Sala IV, c. 20121- Kupni, José. 4/12/02.-

¹¹ D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo I, página 293, Ed. Lexis Nexis, 2003.-



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

10°) Que en conclusión, entiendo que las críticas que la defensa técnica del magistrado sujeto a proceso formula en la incidencia de nulidad planteada, de acuerdo al examen que aquí se efectuó, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se ha violado en forma nítida o concluyente la garantía de defensa, ni logran demostrar que se verifique una efectiva privación o restricción de ese derecho.

Que adviértase que el acusado ha tenido oportunidad de ser asistido, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, todo ello en el marco de un proceso particular, con similitudes y ciertamente grandes diferencias respecto del juicio penal que llevan adelante los órganos judiciales.

Que en su caso, el menor grado de protección y el paralelo plus de restricciones para los funcionarios públicos, no son sino una carga derivada de las propias responsabilidades que se asumen al aceptar el desempeño del servicio público.

Que por estas razones, entiendo corresponde el rechazo de la nulidad deducida por la defensa de Benítez, sin costas por considerar que existió razón plausible para el planteo.

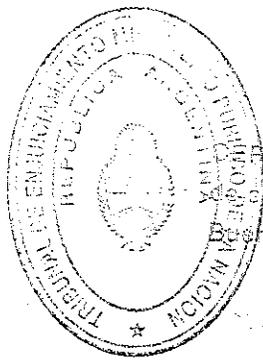
El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

Que en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Benítez, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal doctor Carlos Alberto O. Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Benítez, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:



ARTIFICIO que la presente es copia (fe) original. Conato.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Que en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Benítez, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Benítez, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal doctor Carlos Alberto O. Cruz.

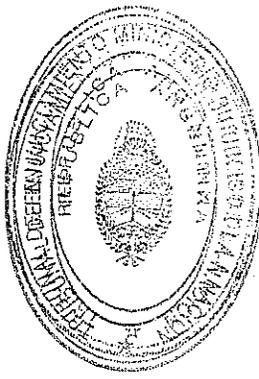
El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Benítez, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Arístides Horacio María Corti, por su voto, dice:

1º) Que a fs. 2/5 obra denuncia contra el Fiscal Federal de la Provincia de Formosa, titular de la Fiscalía N° 1, doctor Omar Danilo Benítez, que dice llevar la firma de Antonia Alicia González, nacida el 22/11/70, Puerto Lavalle, Provincia del Chaco, DNI 22.027.706; y a fs. 150, una segunda que dice llevar la firma de Rosa Mabel Martínez, DNI 25.013.481, estudiante, con domicilio en Avenida Costanera, Clorinda, Provincia de Formosa.-

2º) Que el informe final de la instrucción preliminar realizada por el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca (fs. 448/466) tiene por acreditada la falsedad de dichas firmas, señalando que Antonia Alicia González y Rosa Mabel Martínez no firmaron las denuncias de mención, ya que las averiguaciones practicadas por la instrucción así lo ponen de manifiesto; añadiendo que *“Lo falso son sus firmas y por consiguiente no es posible atribuir a ellas sus contenidos. Esta situación podría dar lugar a considerar que por tratarse de dos delitos, falsificaciones de instrumentos privados (art. 292, CP) deben ser consideradas nulas, y ser excluidas como*



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

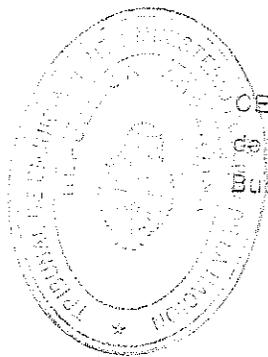
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

actos generadores de cualquier actividad administrativa o jurisdiccional, siguiendo el criterio del Estado que no puede beneficiarse de actos ilícitos (CS, 'Fallos' 303:1938, 'Montenegro')" (fs. 459 vta.).

Que a su vez, el referido informe en su párrafo siguiente señala que: "Sin embargo, el Reglamento Disciplinario para los Magistrados del M.P.F. prevé la posibilidad de recibir y dar trámite a denuncias anónimas (art. 14), priorizando así el anociamiento de hechos que podrían constituir faltas o infracciones disciplinarias de los Magistrados, funcionarios públicos, por sobre las formas en que dichas noticias están contenidas. De tal modo podrían admitirse las denuncias como si no estuviesen firmadas, es decir, fuesen anónimas".-

3º) Que el término "anónimo,ma", según acepciones de la Real Academia Española ("Diccionario de la Lengua Española", vigésima edición, Madrid, 1984, tomo I, pág. 98) admite, entre otras, las siguientes: "Dícese de la obra o escrito que no lleva el nombre de su autor [...]; dícese igualmente del autor cuyo nombre no es conocido [...] Secreto del autor que oculta su nombre"). En tales condiciones, se considera que constituye denuncia anónima no sólo aquella en la que no figura identificado el autor sino también aquella en la que el autor figura oculto tras los datos de una firma e identificación falsas. Desde una perspectiva parecida podría decirse que la denuncia de autor falso constituye una forma calificada de denuncia anónima.-

4º) Que respecto de las denuncias anónimas, tiene decidido el suscripto que las mismas son nulas e inaptas para abrir una actuación sumarial válida, tacha que nulifica por vía de consecuencia las pruebas obtenidas a partir de dicha denuncia írrita. Al efecto me remito a mi voto en el expediente T.E. 03/2003, "Borges Juan Francisco Manuel Carlos", que reproduzco en lo pertinente: "Que las denuncias anónimas constituyen un resabio inquisitorial en pugna con la forma republicana de gobierno y el derecho de defensa en juicio (juez Hendler, sentencia del 24/3/98, autos 'Paillot, Luis M. y otros', 'La Ley', 1998-D:809; Luis A. Barberis, 'Código de

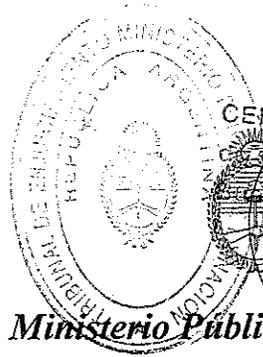
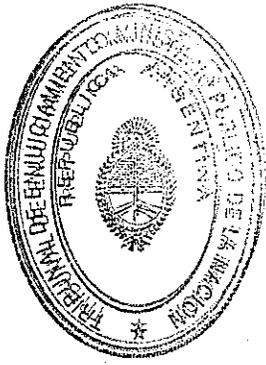


CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conate.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procedimientos en Materia Penal y Leyes Complementarias. Concordado y Comentado, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1956, tomo I, pág. 160; cfr. también art. 175 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto exige – como bien señala Franciso J. D’Albora al anotarlo, ‘Código Procesal Penal de la Nación Anotado. Comentado. Concordado’, tomo I, sexta edición corregida, ampliada y actualizada, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, 2003, págs. 335 y ss., ‘...en todos los casos se exige la identificación del denunciante, pues si la denuncia es falaz puede incurrir en el delito de falsa denuncia, descripto y penado en el art. 245, Código Penal, y si contiene una falsa imputación dirigida a determinada persona, tal conducta configurará calumnia de acuerdo a lo establecido en el art. 109, id.. De ahí que deba observarse el imprescindible recaudo de la identificación. Es nulo el proceso si la denuncia es anónima’-). Ello es así, ya que el orden democrático requiere funcionarios honestos y ciudadanos responsables, por manera que para juzgar de aquéllos también se requiere de medios legítimos en el inicio de las actuaciones dirigidas a verificar su actuación y no cualquier medio insusceptible de sortear el test de legalidad. No obsta a lo expuesto la norma del art. 14 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (cfr. Resolución PGN 57/99 y Anexo ‘1’ del mismo), en cuanto prevé que ‘Cualquier empleado, funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal está obligado a recibir denuncias escritas, aún anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un magistrado’. Dicha norma resulta, notoriamente inconstitucional, por lo que cuadra desaplicarla. Por lo demás, el texto reglamentario en trato también infringe los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad en la medida en que acepta las denuncias escritas anónimas y exige que las verbales sean receptadas mediante un acta en la que se verifique la entidad del denunciante, admitiendo -en este segundo caso- su reserva de identidad en sobre cerrado y lacrado adjunto al acta de denuncia. No hay razón objetiva que justifique dicha discriminación y, por el contrario, sí razones constitucionales que imponen generalizar los requisitos reglamentarios previstos para las



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Aires, 29 de Mayo de 2006

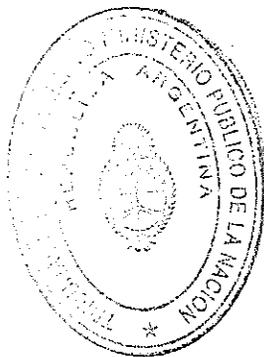
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

denuncias verbales, aplicándolas igualmente a las escritas”.-

5º) Que, sin menoscabo de lo anterior y habida cuenta el calificado medio ilegítimo empleado por los denunciantes ocultos de las denuncias de fs. 2/5 y 150 (delito de falsedad instrumental, 292 CP), se advierte que el caso guarda sustancial analogía (por mediar delito de violación de domicilio, 151 CP; Andrés José D’Alessio, “Código Penal. Comentado y Anotado”, “La Ley”, 2004, pág. 355) con el fallado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 12/6/92, autos “DGI c/Carlos Kahan y otro s/allanamiento”, en un supuesto en el que los ejecutores de una orden judicial de allanamiento excedieron el objeto de la misma secuestrando documentación amparada por el secreto profesional. La Cámara nulificó la diligencia de allanamiento en la medida del exceso, ordenando la devolución de la documentación incautada desorbitando el objeto específico de la orden. El organismo recaudador pretendió obtener fotocopias certificadas de dicha documentación. La Cámara rechazó tal pretensión con sustento en que: *“Ello es así toda vez que al haber obtenido la DGI tales instrumentos de una manera ilegítima, admitir la posibilidad de que pudiera retener fotocopias certificadas de ellos, importaría autorizarla a proveerse de elementos probatorios de origen espúreo, lo que resultaría manifiestamente inconciliable con las garantías de la inviolabilidad de los papeles privados y de la defensa en juicio establecida en el art. 18 del texto constitucional”*. Al anotar aprobatoriamente dicho fallo (“Impuestos”, tomo L-B, 1992, Jurisprudencia Fiscal Anotada, págs. 1509/10) sostuve que: *“La doctrina fijada por la Sala II de Cámara es clara en cuanto señala que los ejecutores de una orden judicial de allanamiento no pueden exceder el objeto de la misma, debiendo ceñirse a sus estrictos términos. Así como que, en caso de mediar una actuación desorbitada de sus límites, los elementos incautados obtenidos sobrepasándolos, devienen en probanzas ilegítimas con arreglo a la doctrina ético-jurídica de ‘los frutos del árbol envenenado’ receptada por la Corte Nacional en Fallos 303:1938 y 306:1752. Este último precedente en*



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

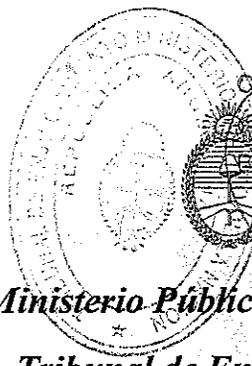
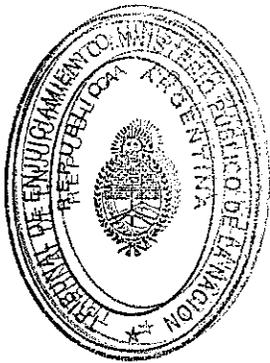
su considerando séptimo conceptuó correctamente que establecida la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro practicado en esas circunstancias, en tanto sólo resultaría el fruto de un procedimiento ilegítimo con desconocimiento de garantías constitucionales (doctrina de Fallos 46:36), resultado que de ser acogido judicialmente vendría a comprometer 'la buena administración de justicia' al pretender constituirla beneficiaria del hecho ilícito (Fallos 303:1938). Repárese esta última expresión de la Corte Nacional en armonía con una sociedad democrática donde los funcionarios públicos son servidores de la ley y no impunes transgresores de la misma. El fin no justifica los medios espúeos".-

6º) Que con arreglo a lo expuesto corresponde declarar la nulidad de las denuncias en trato y de las pruebas obtenidas a consecuencia de las mismas. Se trata de un supuesto de nulidad absoluta, por afectar el orden público constitucional, por ende no disponible ni subsanable. Sin embargo, no corresponde acceder al archivo de las actuaciones según fuera solicitado por la defensa técnica del fiscal doctor Omar Danilo Benítez en la audiencia de debate, toda vez que en ellas se produjeron actuaciones válidas a partir de fs. 485 con la denuncia realizada por el doctor Luis R. Benítez (Fiscal Federal, titular de la Fiscalía N° 2 de Formosa) -fecha 4/06/03 y recibida el 5/6/03- y ampliación posterior del 24/6/03 (fs. 530/8). Así las cosas, dicha denuncia -ésta sí firmada y no anónima- constituye un cauce independiente que habilita la convocatoria formulada a este Tribunal, con dicho alcance.-

II.- Sobre el primer cargo: "caso Saucedo";

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

1º) Que, como ya se ha señalado, en ocasión de disponer el señor Procurador General de la Nación la apertura de la instancia de enjuiciamiento respecto del señor Fiscal doctor Omar Danilo Benítez (cfr. Res. M.P. N° 25/05, del 17 de marzo de 2005 -fs. 948 y ss.-), se le reprochó concretamente al magistrado mencionado la siguiente conducta: "...el haber



CERTIFICO que la presente es copia fiel

del original. Consto.

en Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

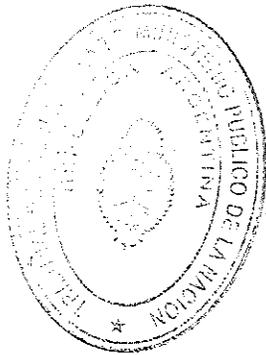
intercedido en la presentación y gestionado los servicios profesionales de su padre, el abogado Omar Benítez, al señor Máximo Omar Saucedo, para que lo patrocinase en las acciones de amparo interpuestas contra el Banco de la Nación Argentina y el estado Nacional, destinadas a recuperar depósitos bancarios por importes superiores a u\$s 1.000.000, cuya disposición fuera limitada por la normativa nacional comúnmente denominada 'corralito financiero'.

Que en esa misma inteligencia, también se le ha reprochado el haber efectuado diversos actos propios de procuración, por sí o por medio de sus dependientes de la fiscalía a su cargo, tales como: la presentación y confección en las computadoras de esa dependencia federal de escritos relativos a las citadas actuaciones judiciales; la revisión de proveídos en el expediente de la Secretaría Civil aludida, la obtención de firmas del señor Saucedo insertas en algunos de dichos escritos, el haber acompañado a Omar Benítez y su cliente al Banco Nación e incluso, la imitación de la firma de su padre en una de las presentaciones.

2º) Que sobre la base de esta imputación formal, en los términos del artículo 31 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento para Magistrados del Ministerio Público de la Nación (aprobado por Resolución Conjunta N° 1/98, del 11 de septiembre de 1998) corresponde, en primer término, analizar si, a la luz de la prueba rendida e incorporada en el curso de la audiencia de debate, se encuentra probada la existencia de este hecho.

Que en tal sentido se debe adelantar que, valorados los elementos de convicción reunidos conforme las reglas de la sana crítica racional, que no es más que la experiencia común, la lógica, la psicología, y el normal devenir de los acontecimientos, el juicio de reproche -con las limitaciones que del tratamiento de la cuestión se desprenderán- debe prosperar.

Que no escapa al Tribunal que la conducta endilgada al señor Fiscal Benítez, debe ser analizada, a fin de no violentar el principio de



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conato.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

congruencia, a la luz de los términos de la imputación formal, abarcativa de su desempeño como titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Formosa.

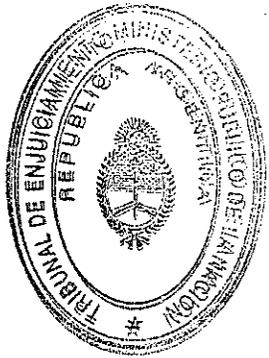
3°) Que así, puede tenerse por cierto y probado, con sustento en las probanzas que seguidamente se tratarán, que fue durante el desempeño del señor Fiscal Benítez, como Secretario de la Fiscalía Federal N° 1, que actuó como intermediario para conectar a Máximo Oscar Saucedo con su padre, el abogado Omar Benítez, a fin de que este último patrocinara al nombrado una acción de amparo a tramitar ante el Juzgado Federal de Formosa.

4°) Que en tal sentido se cuenta con el testimonio brindado en la audiencia por el doctor Aristides Fernández Bedoya quien, en el curso de la audiencia, a preguntas de las partes y aclaratorias del Tribunal, refirió que en el despacho ocupado por el doctor Omar Danilo Benítez durante su desempeño como Secretario de la Fiscalía -cargo en el que lo sucedió- entre diversos papeles del ya titular, encontró una copia de un escrito relacionado con una acción de amparo correspondiente a una persona de nombre Bellino, patrocinado por un letrado apellidado Vivas, y otro de similar factura correspondiente a Máximo Oscar Saucedo, escritos a los que, en ese momento, no les dió mayor importancia y que, indicó a la Prosecretaria Antonia Ramos, guardara en una caja.

5°) Que la prueba incorporada ha permitido establecer al respecto, sin lugar a dudas, lo siguiente:

I.- Que el día 28 de febrero de 2002, a las 10.20 horas, el señor Máximo Oscar Saucedo y su madre, Elena Isabel Molinas, con el patrocinio letrado del doctor Omar Benítez, promovieron acción de amparo ante el Juzgado Federal de Formosa, a efectos que se les reintegre una suma superior al millón de dólares, que fuera inmovilizada en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Formosa, a raíz de la normativa que comúnmente se conoció como "corralito financiero".

II.- Que la presentación quedó radicada en el Tribunal indicado, Secretaría Civil, bajo el N° 410/02, caratulada "Saucedo, Máximo Oscar y otra s/ amparo".



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBÉRANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

III.- Que tres días antes, esto es el 25 de febrero de 2002, el doctor Omar Danilo Benítez, en su calidad de Secretario de la Fiscalía Federal N° 1, tuvo acceso al expediente 223, del registro de la Secretaría Civil del Juzgado federal de Mendoza, caratulado "Bellino, Enrique Ramón s/ amparo".

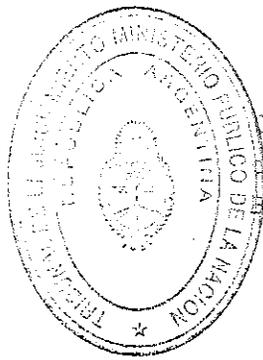
IV.- Que del confronte de ambos expedientes surge con evidencia la similar factura de los escritos promoción de las acción referidas.

V.- Que, como se dijo, el doctor Aristides Fernández Bedoya, quien sucedió, al señor Fiscal doctor Omar Danilo Benítez, en el cargo de secretario, encontró en su despacho, copias de escritos de ambos expedientes.

6°) Que lo hasta aquí expuesto surge, como ya se señaló, del testimonio brindado en la audiencia por el doctor Fernández Bedoya, sus manifestaciones bajo juramento en ocasión de ser escuchado en los autos N° 73/2003, caratulados "Fiscalía Federal N° 2 – Subrogante s/investigación preliminar" (en particular el careo entre el nombrado y la Prosecretaria Antonia Ramos), incorporados al juicio y en los que se encuentran agregados por cuerda los autos "Bellino s/amparo", y los autos N° 410/02, caratulados "Saucedo, Máximo Oscar y otra s/ amparo", del registro de la Secretaría y Juzgado precitados.

7°) Que se suma a ello las disímiles versiones brindadas por el Fiscal doctor Omar Danilo Benítez, y el señor Máximo Omar Saucedo -el magistrado en los descargos efectuados ante el señor Fiscal General doctor Javier De Luca y sus presentaciones en la investigación preliminar, y el amparista al declarar en la causa 73/2003, "Fiscalía Federal N° 2 – Subrogante s/investigación preliminar", ya citada-

Que así ya que mientras el primero refiere que fue el letrado Ricardo Walter Kulak quien le comentó que el segundo se encontraba buscando un abogado que lo patrocinara, que él le habló acerca de la doctora Pando y que, ante la falta de acuerdo entre ésta y Saucedo, recomendó a su padre, Omar Benítez, el amparista manifestó que el



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

contacto con este último fue a través de una recomendación de su compadre, Roberto Giménez.

8°) Que hasta ahora se ha hecho referencia a la conducta desarrollada por el doctor Omar Danilo Benítez al tiempo de desempeñarse como Secretario de la Fiscalía Federal N° 1 pero, de ahora en más, y en virtud del cargo formulado, se analizará la conducta desplegada por el Fiscal cuestionado, y la prueba que acredita que, en el caso, su quehacer lo hace merecedor de la remoción del cargo con que fuera honrado.

9°) Que el doctor Omar Danilo Benítez, no se limitó a intermediar entre Saucedo y su padre, el doctor Omar Benítez, para que éste último tomara el patrocinio de la acción de amparo del primero, sino que, adoptando una actitud activa realizó, por sí, o utilizando personal de la dependencia a su cargo, la procuración o seguimiento del expediente en cuestión, intentando además incidir sobre los abogados de la contraparte a efectos de lograr que, ya dictada sentencia en favor del amparista, el Banco de la Nación Argentina no apelara el fallo adverso.

10°) Que de los testimonios de María Teresa Lezcano, incorporados por lectura con conformidad de las partes (cfr. fs. 282/4 y 678 de las actuaciones señaladas en el Visto y fs. 51/2 del expte. 73/03 citado que corre por cuerda incorporado al debate como documental), se desprende con claridad que el doctor Benítez, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Formosa, la comisionó para llevar hasta el domicilio de Máximo Oscar Saucedo un sobre, conteniendo un escrito judicial, que aquél debía firmar.-

11°) Que sus dichos, en tal sentido, aparecen corroborados por los del doctor Arístides Fernández Bedoya, quien además agregó que la Prosecretaria Antonia Ramos habría presentado el escrito, luego de ser fotocopiado, en la Secretaría Civil del Juzgado Federal, y que esta misma funcionaria, por pedido del Fiscal doctor Omar Danilo Benítez concurría a controlar la "lista de despacho" de expedientes para verificar si el amparo de Saucedo había sido proveído.

12°) Que no escapa al Tribunal que las expresiones de



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICADO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

A los 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

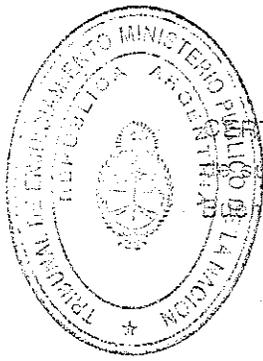
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Fernández Bedoya deben ser valoradas con extremo cuidado en tanto, a lo largo de su testimonio incurrió en contradicciones, respuestas confusas o elusivas y, hasta puede sospecharse mendacidad respecto de algunas cuestiones, pero debe destacarse que, en lo sustancial, vale decir, en lo atinente a la actuación del Fiscal en el caso del trámite del amparo interpuesto por Máximo Oscar Saucedo, sus aseveraciones se han mantenido incólumes a lo largo del proceso, por una parte, y encuentran corroboración parcial, no sólo a través de los dichos de Lezcano, sino del propio reconocimiento del Fiscal Omar D. Benítez en orden al pedido efectuado a la última, para que concurriera al domicilio de Saucedo con un escrito judicial y la impresión de algún escrito para esa causa en sede de la Fiscalía.

13°) Que agrégase a lo expuesto el relato de Fernández Bedoya en relación a la reunión a la que fuera convocado por el Fiscal, en la misma dependencia, en la que en presencia del doctor Omar Benítez y el señor Saucedo, fue consultado acerca de la capacidad de decisión de su esposa, la doctora María Angela Alfieri -apoderada del Banco de la Nación Argentina- en orden a la impugnación o no de la sentencia que se dictara en el amparo, actitud claramente demostrativa de la indebida injerencia del Magistrado en la acción que su padre patrocinaba.

14°) Que de no menor relevancia resulta el testimonio brindado por la ya nombrada María Angela Alfieri, como se dijo, apoderada del Banco de la Nación Argentina, sucursal Formosa. De sus dichos se extraen dos aspectos de absoluta trascendencia a fin de acreditar el cargo formulado al señor Fiscal doctor Omar D. Benítez.

Que con solidez y sin que pueda avizorarse el más mínimo indicio de mendacidad, refirió la nombrada las oportunidades en que el Fiscal, junto a su padre, concurrió a la sede del Banco. En una primera ocasión -evidentemente cuando aún era Secretario de la Fiscalía Federal N° 1- a fin de presentárselo, oportunidad en que le comunicaron que el último patrocinaría a Saucedo en la acción de amparo. En una segunda



...TIFICO que la presente es copia fiel
...original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

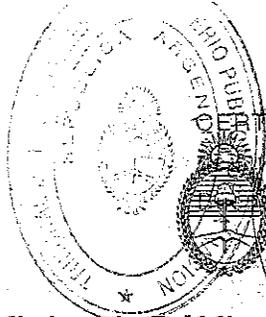
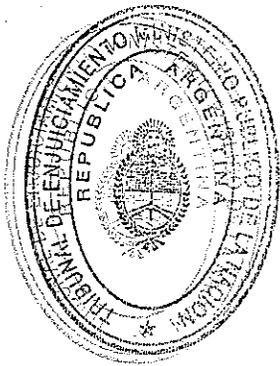
oportunidad, y cuando Omar Danilo Benítez ya era Fiscal, para comunicarle que estaba pronta a salir la sentencia que hacía lugar a la demanda y medida cautelar y, la última, al diligenciarse el mandamiento respectivo, ocasión en que si bien sólo concurren a la oficina de legales de la entidad bancaria el doctor Omar Benítez y el señor Máximo Saucedo, el Fiscal permaneció en el sector del público, próximo a las cajas.

15°) Que no menos importante es la referencia de la doctora Alfieri acerca del episodio suscitado en oportunidad de concurrir a la Fiscalía Federal N° 1 a ver a su esposo, el doctor Fernández Bedoya. En esa ocasión, dijo, el Fiscal salió de su despacho diciéndole "...Marian, podés venir un ratito que está papá y quiere hablar con vos...", que así lo hizo y, ya en el despacho el doctor Omar Benítez le comentó que ya había salido la sentencia, que había hablado con el gerente y estaba todo solucionado, pues el Banco no apelaría el decisorio que les era favorable.-

16°) Que parece obvia entonces, a partir de la versión de la doctora Alfieri, la injerencia y presión ejercida por el Magistrado en procura de alcanzar el éxito en la acción de amparo. Y el término presión no es, en el caso, utilizado con ligereza, ya que en el contexto en que ha desarrollado su conducta el Fiscal, ni al más incauto escapa el poder, en sentido amplio, que tiene un funcionario federal, más aún un Fiscal Federal con jurisdicción en una provincia como Formosa.

Que tan manifiesta fue la injerencia del Fiscal Omar Danilo Benítez que, siempre en relación al tema Saucedo, y la apelación o no de la sentencia, insistió a su Secretario para que averiguara y no vaciló en llamar a la doctora Alfieri a su domicilio particular. Esta profesional, con meridiana claridad, explicó al Tribunal la situación de incomodidad en que la colocó el Magistrado, al punto de no acompañar a su marido a una reunión social en el domicilio del Fiscal, y conectar el contestador automático en el propio, para evitar tener que atenderlo.

17°) Que por otra parte, son por demás sugestivas las referencias de la doctora Alfieri en torno a la celeridad con que se tramitó la acción de amparo, particularmente la inmediatez entre el despacho y el



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICADO que la presente es copia fiel del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBÉRANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

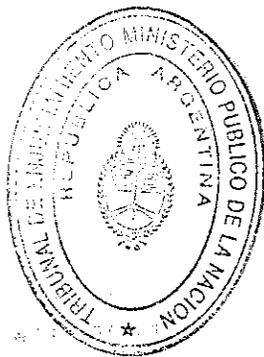
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

libramiento de las notificaciones u oficios, y el tiempo que llevó el dictado de la sentencia en primera instancia -dos meses, desde el llamado de autos, según explicó- cuando lo normal en cualquier acción de amparo era de ocho meses promedio.

18°) Que el testigo Horacio Manuel Soto, escuchado en la audiencia, reafirmó la concurrencia del doctor Omar Benítez a la Fiscalía Federal N° 1, lugar en que lo conoció, ya que ahí trabaja, destacando que había una causa por la cual concurría, justamente el amparo del señor Saucedo. Explicó asimismo que antes se presentaba con poca frecuencia y, después cada quince o veinte días, agregando finalmente, en lo que aquí interesa, que María Teresa Lezcano llevó un sobre al domicilio de Máximo Saucedo.

19°) Que por su parte, al deponer en la audiencia bajo juramento de ley, la Prosecretaría Antonia Ramos, refirió que el doctor Omar Benítez visitaba a su hijo Omar Danilo, cuando era Secretario, ocasionalmente. Que conocía la causa "Saucedo s/amparo" pues elaboró varios proyectos de dictamen y, en una oportunidad la inhibición del doctor Omar Danilo Benítez para entender en esos autos a raíz de que el padre era el letrado patrocinante del amparista. Dijo también que, no recordaba bien, pero que una o dos veces, por pedido del doctor Benítez (h) consultó la "lista de despacho", en la Secretaría Civil del Juzgado Federal y, tras serle recordado lo dicho antes en el curso de la investigación preliminar (art. 391 C.P.P.N.), recordó que el Fiscal recibió un sobre, que lo tenía en la mano, le entregó el contenido -no recuerda si era un escrito o un oficio- y le pidió que lo llevara a la Secretaría Civil, recordando que se vinculaba con la acción de amparo en la que el padre del Fiscal era patrocinante.

20°) Que, llama la atención cuál ha sido el descargo ensayado por el Magistrado para explicar semejante conducta: la necesidad de ayudar a su padre que se encontraba en una difícil situación económica, y su madre gravemente enferma. Minimizar su intervención, a la que califica de "torpeza" y atribuir los testimonios que lo inculpan a una conspiración



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Consta.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

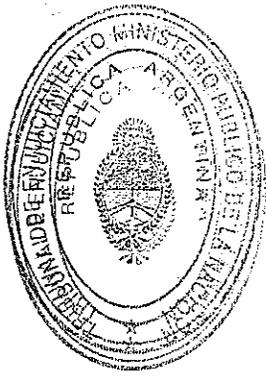
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

para desplazarlo del cargo, complot éste que, resulta difícil imaginar a que motivo respondía.

21°) Que resulta atinado señalar que, si bien esta conducta del doctor Omar Danilo Benítez no ha sido objeto de cargo durante este proceso, y hasta podría entenderse como un gesto filial, no es menos cierto que su posterior actuación en el hecho que se investiga, cuando ya ostentaba el cargo de Fiscal Federal, ya no puede calificarse en términos del cumplimiento de un deber filial, sino como el grave apartamiento de normas de conducta pública y ética que por sus funciones debía cumplir en forma ejemplar.

22°) Que ahora bien, retomando la teoría del complot esgrimido como defensa, es evidentemente absurdo que estuviera enderezado a lograr encumbrar al doctor Arístides Fernández Bedoya, en tanto no se explica la forma en que, los supuestos conspiradores, podrían controlar en todas sus etapas el proceso de selección de Magistrados que rige, en el ámbito nacional, para el Ministerio Público. También lo es que obedeciera a razones políticas y fuera tramado en dos etapas, la obtención del cargo de Omar Danilo Benítez y, posteriormente, la adjudicación de la competencia en materia electoral, en cabeza del titular de la Fiscalía Federal N° 2, doctor Luis Roberto Benítez, uno de los conspiradores que, siguiendo esta línea argumental, resultaría perdedor.

23°) Que esta teoría conspirativa es esgrimida con sustento en los dichos de la esposa del Magistrado, la señora Laura Carolina Wolfradt, y el Abogado del Banco de la Nación Argentina, doctor José Lindor Costas. Al respecto debe señalarse, con remisión a lo señalado en el párrafo precedente, lo absurdo del planteo por una parte y, por la otra, el evidente -y entendible interés- por defender al Magistrado de la señora Wolfradt. En cuanto al abogado Costas, su testimonio carece de la mínima entidad para conmover el plexo probatorio que se conforma. La credibilidad de sus dichos se ve seriamente afectada, no sólo por haber sido desmentido rotundamente por la doctora Alfieri y por el ex Gerente de la Sucursal del Banco Nación, señor Eduardo Amado Angelucci -también escuchado en la



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICADO que la presente es copia fiel
original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

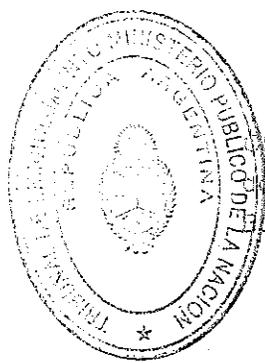
audiencia- en los careos a los que fueron sometidos, sino también por las constancias que dan cuenta de su conflictiva desvinculación con su empleador, a partir de la sustanciación de un sumario administrativo, y la existencia de un proceso penal en su contra como consecuencia de aquél - documentación que fuera aportada por los testigos Alfieri y Angelucci en sus respectivas declaraciones-.

24°) Que el sin sentido de estas explicaciones, de la defensa ensayada, no hace más que patentizar el reprochable proceder del señor Fiscal Omar Danilo Benítez, su clara inconducta y falta de ética en el ejercicio del cargo con que se le honrara.-

25°) Que no empece a lo expuesto el testimonio del doctor Omar Benítez, padre del Magistrado, pues si bien sostuvo en la audiencia que tenía actuación en las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa, ante una pregunta concreta admitió que, en esta última, sólo patrocinó tres acciones de amparo, la de Saucedo, una correspondiente a una hermana, y otra de un tercero. Vale decir que no puede inferirse de manera alguna que tuviera una gran y conocida actuación en el foro formoseño.

26°) Que se valora también cuidadosamente, como indicio de cargo, el testimonio brindado por oficio por el doctor José Ignacio Riveros, subrogante de la Fiscalía Federal n° 2, y a cargo de la investigación penal del Magistrado cuya situación se ventila. Las referencias que hace acerca de la insistencia del doctor Omar Danilo Benítez para que cerrara la causa y el cambio de actitud que advirtió en el mismo al ver que no lograba su propósito.

27°) Que también sùmase a ello el testimonio del titular de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa, doctor Luis Roberto Benítez, particularmente en punto a la reunión que mantuvo con Omar Danilo Benítez y los términos en que se desarrolló. Especial relevancia tiene su referencia a los dichos del último acerca de que el también podía recibir una denuncia del Chaco o de cualquier otro lado y la probada circunstancia de que, Arístides Fernández Bedoya al deponer ante el tribunal al ser



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

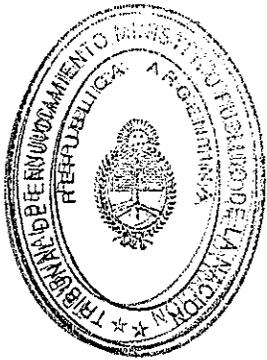
concretamente preguntado por la acusación acerca de si el Fiscal Omar Danilo Benítez le manifestó que se recibiría una denuncia "anónima" contra Luis Roberto Benítez, refirió "Si, si. Concretamente si", aún cuando después trató de minimizar su aseveración original.

28°) Que en cuanto al testimonio brindado por oficio del titular del Juzgado Federal de Formosa, doctor Marcos Bruno Quinteros, en especial a que el Fiscal Omar Danilo Benítez nunca intercedió en relación con el amparo promovido por Máximo Oscar Saucedo y sólo se entrevistó, en un par de ocasiones, con el padre del Fiscal, carece de mayor importancia. No debe perderse de vista la situación caótica que en ese tiempo se vivía y que, lógicamente, despachados los expedientes por Secretaría -y no debe olvidarse que Omar Danilo Benítez prestó servicios en ese Juzgado-, bien pudo no advertir que un determinado expediente se tramitaba con inusitada celeridad.

29°) Que la configuración del mal desempeño de sus funciones se ve así acreditada, porque el proceder del señor Fiscal doctor Omar Danilo Benítez no ha sido, a tenor de los elementos de convicción valorados precedentemente, el que es esperable en un funcionario público de la jerarquía institucional del juzgado, sobre todo teniendo en cuenta que su actividad como tal va a ser observada siempre por la comunidad donde desarrolla sus tareas, con el prisma donde se reflejan los proceder de aquellos a quienes la sociedad les otorga de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales, la defensa de los intereses y derechos de esa misma sociedad.

Que consecuentemente, el Tribunal tiene por cierto y legalmente probado el hecho atribuido, y que el señor Fiscal doctor Omar Danilo Benítez, es autor del mismo.-

30°) Que siguiendo el orden establecido en el artículo 31 del Reglamento de aplicación, se impone establecer si los hechos demostrados y endilgados al doctor Omar Danilo Benítez, constituyen causal de remoción en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, y el artículo 2 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel

original. Conste.

A los 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

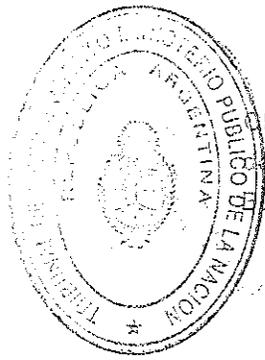
JUAN PABLO UGARTE,
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Público Fiscal de la Nación.-

Que en tal sentido debe señalarse que, la gravedad de la conducta que se tiene por acreditada, y la falta de ética que ella conlleva, ameritan, en el caso la aplicación de la máxima punición, esto es la remoción del Magistrado prenombrado. Al respecto resulta atinente señalar que, al igual que en el caso de los jueces "... La tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo. Son contados los aspectos de la vida pública de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una conducta buena, de una conducta ejemplar de cara a la sociedad que le confía tan delicada tarea como es la administración de justicia..." (cfr. Santiago, Alfonso (h), "El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados judiciales", ED, 2003-418).-

31°) Que no puede entonces perderse de vista que el reproche esta enderezado justamente hacia un magistrado del Ministerio Público Fiscal, quien conforme lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional, y el artículo 1 de la ley 24.946, tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. La conducta del señor Fiscal Federal doctor Omar Danilo Benítez -como se dijo- constituye la causal de mal desempeño de sus funciones expresamente contemplada como motivo de remoción (art. 18, segundo párrafo, ley 24.946, ya citado, y arts. 2, inc. b) y d), y art. 18, inc. d), del Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución N° 57/99, del señor Procurador General de la Nación).

32°) Que en punto a la cuestión a resolver en los términos del artículos 31, apartado 4, del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento, entiende el Tribunal que, toda vez que se encuentra en trámite la causa N° 1288/04, caratulada "Sr. Fiscal federal N° 2 -subrogante- s/ denuncia", del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado Federal de Formosa, cuyo objeto procesal abarca los hechos aquí ventilados, y en ella el representante del Ministerio Público ha formulado requerimiento en los términos del artículo



CERTIFICO que la presente es copia (fisi) de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

188 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando -entre otras medidas- la declaración indagatoria del doctor Omar Danilo Benítez, en orden a la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes del Funcionario Público, malversación de caudales públicos, cohecho y tráfico de influencia, se considera que no debe mediar pronunciamiento alguno al respecto.

33°) Que por último, en atención a la forma en que se resuelve esta cuestión, corresponde la imposición de las costas del proceso al doctor Omar Danilo Benítez (art. 31, pto. 5, del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento).

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1°) Que en orden al primer cargo, adhiero al voto del señor vocal Horacio Ricardo Michero.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, no corresponde que me expida en la medida que, como surge de las presentes actuaciones, el mismo es el objeto procesal de actuaciones judiciales en trámite ante la justicia federal de la provincia de Formosa (v. Considerando 32 del voto del doctor Michero).

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel

del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

1°) Que en orden al primer cargo, adhiero al voto del señor vocal Horacio Ricardo Michero.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, no corresponde que me expida en la medida que, como surge de las presentes actuaciones, el mismo es el objeto procesal de actuaciones judiciales en trámite ante la justicia federal de la provincia de Formosa (v. Considerando 32 del voto del doctor Michero).

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

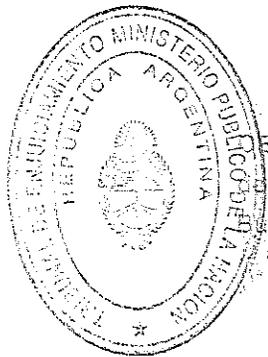
La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

1°) Que en orden al primer cargo, adhiero al voto del señor vocal Horacio Ricardo Michero.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

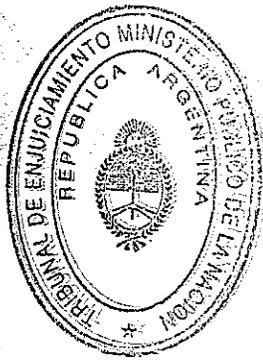
5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, no corresponde que me expida en la medida que, como surge de las presentes actuaciones, el mismo es el objeto procesal de actuaciones judiciales en trámite ante la justicia federal de la provincia de Formosa (v. Considerando 32 del voto del doctor Michero).

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

El señor vocal doctor Arístides Horacio María Corti, por su voto, dice:

1°) Que con relación al cargo referido al caso "Saucedo", la convocatoria encuentra suficiente sustento en la denuncia del doctor Luis Roberto Benítez obrante a fs. 485, su ampliación glosada a fs. 530/8, y las declaraciones testimoniales ulteriores de María Teresa Lezcano (fs. 678/9), Horacio Manuel Soto (fs. 680/1), Arístides Norberto Fernández Bedoya (fs. 703/5) y Antonia Ramos (fs. 707/8), así como también en las constancias obrantes en las actuaciones 73/03 caratuladas "Fiscalía Federal N° 2 Subrogante sobre investigación preliminar" del Registro de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa (en las que se investigan las presuntas irregularidades acaecidas en punto al trámite de los autos "Saucedo, Máximo Oscar s/amparo"). Al respecto, el fiscal subrogante, en el informe remitido a la Procuración General, expresó que "*Se pudo comprobar que el Fiscal Federal N° 1, Dr. Omar Danilo Benítez, tuvo una activa participación en el trámite del amparo aludido trasgrediendo con su conducta elementales normas reglamentarias y penales*" (fs. 25/7 del expte. interno M. 3937/2003).-

2°) Que de tal manera y haciendo mía la evaluación efectuada por mis colegas del Tribunal, de las pruebas producidas



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Consiste...

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

válidamente en autos con posterioridad a la referida denuncia de fs. 485 y en especial de la rendida en la instancia de debate, voto, concurrentemente con el vocal doctor Horacio Ricardo Michero y por sus fundamentos, que en relación con el cargo de que se trata existe mérito suficiente para la remoción del Fiscal doctor Omar Danilo Benítez por su participación en el caso "Saucedo".-

3°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, no corresponde que me expida en la medida que, como surge de las presentes actuaciones, el mismo es el objeto procesal de actuaciones judiciales en trámite ante la justicia federal de la provincia de Formosa (v. considerando 32 del voto del doctor Michero).

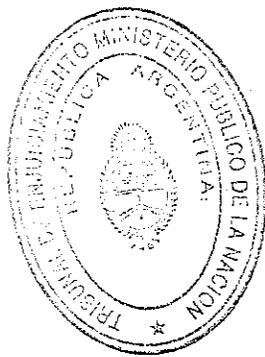
4°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, en disidencia, dice:

1°) Que en orden a la acreditación del cargo bajo estudio, adhiero al voto de la mayoría, con la salvedad de que por mi parte considero que no debe ser valorado lo declarado por el testigo Arístides Fernández Bedoya con relación al presente cargo e igualmente que no debe ponderarse lo supuestamente acontecido durante la reunión del 20 de mayo del 2003 entre los doctores Luis Roberto Benítez y Omar Danilo Benítez. Todo ello, por las razones que detalladamente expondré al analizar el hecho identificado como "Reunión del 20 de mayo de 2003".

2°) Que sin perjuicio de ello, las demás probanzas detalladas y evaluadas en el voto mayoritario al que aquí adhiero y en particular la propia admisión de las circunstancias que rodearon su irregular comportamiento producida por el doctor Omar Danilo Benítez, son las que me llevan a tener por debidamente acreditada esta imputación.

3°) Que, en razón de ser éste el único cargo de la acusación



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

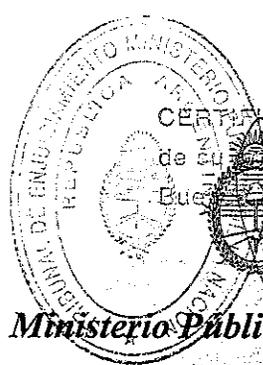
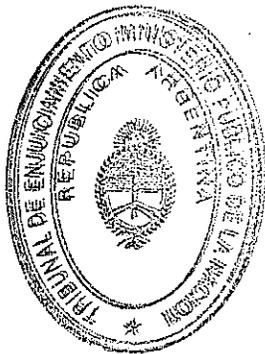
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que tengo por acreditado respecto de todos los hechos imputados al doctor Omar Danilo Benítez y considerando que el mismo no reviste una entidad tal como para por sí solo constituir la causal de mal desempeño y consecuentemente ameritar la remoción del señor Fiscal Federal, es que a mi juicio oportunamente debería haber sido abierto un sumario disciplinario, tal como fuera postulado por el doctor Javier De Luca, quien tuvo a su cargo la investigación preliminar en estos actuados, y en definitiva debería habersele impuesto al magistrado sujeto a proceso la máxima sanción disciplinaria prevista en el Régimen Disciplinario de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -aprobado por Resolución P.G.N. Nro. 57/99-.

4º) Que, sin embargo, como en su momento lo sostuve en la Res. TE 2/2006 del presente Jury, en razón de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación -aprobado por Resolución Conjunta Nro. 1/98-, a la fecha considero que se ha agotado la capacidad sancionatoria del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

5º) Que, sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, con relación puntual a lo concerniente a la causal de "mal desempeño" imputada por la acusación al doctor Omar Danilo Benítez, cabe recordar que conforme lo enseñara oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera reseñado por el doctor Claudio M. Kiper en su libro "Responsabilidad disciplinaria de los magistrados" (edit. La Ley, Bs.As., págs 104/105), los actos de un funcionario que pueden constituir "mal desempeño" son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (Fallos 310:2845). Así, no cualquier acto o conjunto de actos son constitutivos de "mal desempeño", sino los que por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (Fallos 305:656; 305:1751). También se recuerda en dicha obra que según la Corte Suprema el "mal



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

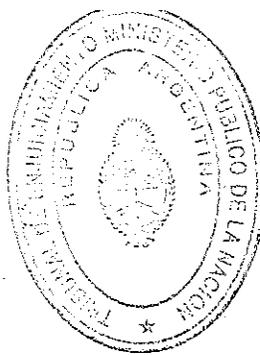
desempeño" hace referencia a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 304:1669; 305:656; 305:1751). Circunstancias éstas que entiendo aplicables igualmente para el caso de los magistrados del Ministerio Público y que no guardan relación con el comportamiento por parte del doctor Omar Danilo Benítez con los alcances que aquí he tenido por acreditados.

6º) Que, para mayor ilustración de lo expuesto cabe referirse asimismo al concepto de "mal desempeño" estudiado por los Dres. Guillermo Rafael Navarro y Silvina G. Catucci en su obra "Juicio político a la Justicia Nacional", en cuanto a que para que se considere la existencia de aquél debe tratarse de "*hechos graves e inequívocos*", "*causas realmente graves*". En ese libro se cita Fallos 300-2: 1239; 260:210; 266:315; 268:203; 298:813; 302-1:102; 302-1:184; 302-1:335; 305-1:656; 305-1:778; 301:1242; 305-2:1931 y 303-2:1658; agregando luego que también ha dicho la Corte Suprema que deben ser "*actos de notoria importancia y gravedad*" en Fallos 305-1:113 (cfr. *ob.cit.*, edit. Pensamiento Jurídico Editora, Bs.As., 1987, págs. 43 y 44).

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, en disidencia, dice:

1º) Que en cuanto al hecho denominado "Amparo Saucedo", adhiero al voto en disidencia del doctor Mariano Patricio Maciel, a excepción de lo sostenido por él, en cuanto a que estaría agotada la potestad sancionatoria del Ministerio Público Fiscal, habida cuenta lo que he sostenido, en contrario y con la mayoría, en la Resolución TE 2/2006 por la que se rechazara el planteo de caducidad deducido por la defensa.

2º) Que por tal motivo, estimo que al doctor Omar Danilo Benítez, respecto de los hechos materia de investigación que han sido acreditados, habría correspondido en su oportunidad imponerle la máxima sanción disciplinaria prevista en el Régimen Disciplinario de los Magistrados



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

del Ministerio Público Fiscal de la Nación -aprobado por Resolución P.G.N. Nro. 57/99-.

III.- Sobre el segundo cargo: "caso Linares Fontaine/Edefor";

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que en orden al segundo cargo, cabe señalar que se ha acreditado en el debate que el doctor Omar Danilo Benítez obtuvo de la empresa Edefor S.A., la reparación de distintos artefactos eléctricos existentes en su domicilio, que habían sido dañados por desperfectos en el suministro de energía, al tiempo que tramitaba en la Fiscalía a su cargo el expediente "Linares Fontaine; Humberto David s/ denuncia".

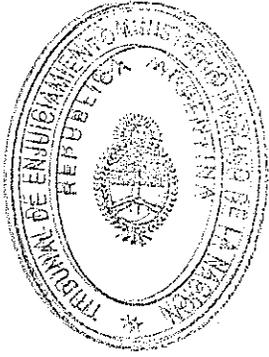
2º) Que en esa inteligencia, cobran relevancia tanto los testimonios brindados en el juicio por Horacio Manuel Soto y Laura Carolina Wolfradt, como los descargos efectuados en la investigación preliminar por el doctor Benítez, que fueran incorporados por lectura conforme a lo solicitado por la defensa.

3º) Que el nombrado en primer término -empleado de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Formosa- aseveró que las actuaciones mencionadas, tramitaron en la dependencia y que recordaba que se trataba de una cuestión vinculada al señor Taselli.

Que asimismo, expresó que la causa estaba "parada" pero no "más allá de lo usual" y que el ingeniero Tomé -a quien describió como gerente de Edefor- declaró dos veces en audiencias tomadas por la señora María Teresa Lezcano.

Que por otro lado, Soto también señaló que antes de declarar, el nombrado se entrevistó con el titular de la dependencia "en su despacho, a solas", circunstancia que no era habitual.

Que en cuanto a los desperfectos de electrodomésticos, refirió que "el doctor Omar Benítez había comentado que hubo una baja de tensión y se le quemaron varios artefactos", y si bien recordó que el



29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA JUNTA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

magistrado había solucionado el problema, no pudo expresar cómo lo hizo.

Que a la pregunta de la Fiscalía en orden a si los arreglos de los artefactos eléctricos tuvieron temporalmente alguna relación con una de las declaraciones de Tomé, adujo que si bien se verificaron durante el trámite de la causa, no recordaba si fueron contemporáneos con las aludidas deposiciones.

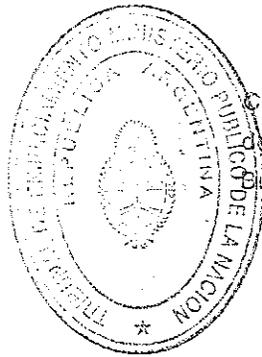
4°) Que por su parte, la señora Wolffradt también reconoció que se produjo la reparación y, tal como había lo expresado el doctor Benítez en sus descargos, argumentó que luego de muchos reclamos logró que Edefor hiciera los arreglos debido a la intervención del doctor Mántaras, apoderado de la empresa y amigo de su familia desde hacía muchos años.

5°) Que en su oportunidad, el doctor Omar Danilo Benítez - explicaciones obrantes a fs. 294/302vta.-, afirmó que dicha empresa abonó la reparación de los artefactos que se habían quemado por problemas eléctricos, luego de que se presentara por escrito junto a su esposa los reclamos a Edefor S.A., sin recurrir al Ente Regulador.

Que por otro lado, reconoció que el ingeniero Tomé estuvo junto a otros ingenieros en su casa comprobando que las fallas habían sido responsabilidad de la empresa, y que la señora Wolffradt era amiga de la infancia del apoderado y abogado de la firma el doctor Mántaras, a quien acudieron por las demoras en la resolución del reclamo.

Que el magistrado destacó además, que tales circunstancias no tuvieron injerencia en el trámite de la citada causa "Linares Fontaine", y que tenía en claro que de los autos de mención, en su momento, podían surgir responsabilidades penales de otras personas, como por ejemplo Tomé.

Que, ante la pregunta del instructor de la investigación preliminar que diera origen a la apertura de esta instancia, en orden a si había pensado que el ingeniero Tomé, por sí, o por orden de Taselli, al saberse investigados, podían haberle solucionado rápidamente el problema, el doctor Benítez expresó que no creía que fuera así porque "si piden copias



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

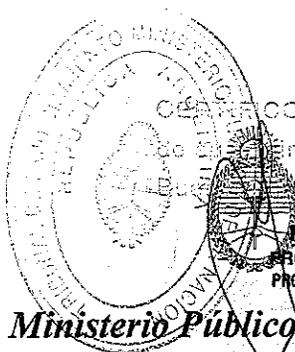
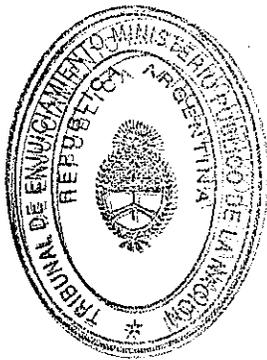
del libro de quejas en la firma se puede ver el reclamo, casi día por medio por la quema del aire acondicionado y por las bajas de tensión, que hay como 300 reclamos".

6°) Que en cuanto a la fecha de la reparación -dato esencial para establecer un correlato con las declaraciones del ingeniero Tomé-, de la deposición del magistrado sujeto a proceso -recibida el día 3 de abril de 2003- surge que "el año pasado, sin embargo, y al día siguiente de esta rectificación y de la instalación en la calle, hubo una gran tormenta y una falla en la instalación que EDEFOR había hecho, lo cual generó que se quemaran varios artefactos eléctricos, un equipo de música, un televisor, y cree que un microondas y un CPU de una computadora, a lo que debe sumarse el aire acondicionado que ya estaba quemado de una baja de tensión anterior" (cfr. fs. 301/vta.).

7°) Que asimismo, de la declaración testimonial prestada en la investigación preliminar por María Teresa Lezcano que luce a fs. 282/284vta. -incorporada por lectura al debate (cfr. acta de fs. 1367/1369)-, surge que ella se encargaba de la instrucción de la causa "Linares Fontaine" (cfr. fs. 283); que Tomé se entrevistó con el Fiscal antes de deponer (cfr. fs. 283/vta.); que las actuaciones tramitaron con el doctor Luis Roberto Benítez como subrogante primero -quien estuvo presente en la primera declaración de Tomé-, y luego con el doctor Omar Danilo Benítez como titular de la dependencia (cfr. fs. 283vta.), y que el doctor Omar Benítez no le había pedido ni instruido sobre algún proyecto ni le dio alguna instrucción que pudiera calificarse de "inconveniente" o "irregular" en el marco del trámite de los autos (cfr. fs. 283vta. y 284).

Que en punto a los problemas de los artefactos eléctricos del magistrado sujeto a proceso, adujo que creía que los tuvo porque hizo un comentario acerca de que "hubo alta tensión y se le quemó todo", pero dijo desconocer si efectuó algún reclamo o si la empresa de electricidad le resarcó los daños o solucionó el problema (cfr. fs. 284).

8°) Que por otra parte, si bien el doctor Mántaras, apoderado de Edefor desde 1999 ó 2000 hasta 2003 ó 2004 -según afirmó en la



que la presente es copia del
do del Enal. Consto.
de 29 de nap de 2002

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

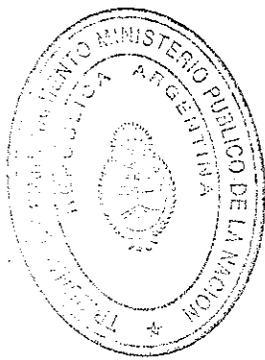
audiencia-, manifestó no recordar puntualmente los problemas que tuvieron el magistrado y su esposa en su domicilio, consignó que *"en el barrio donde ellos viven ... la empresa tenía muchísimas falencias ... las tiene en realidad en toda la ciudad y en toda la provincia. La empresa prestataria de ese servicio no ha realizado los cambios de transformadores que Formosa se merece, y tenemos cortes diarios, diarios actualmente, muy largos, y en ese barrio Mariano Moreno existía una gran dificultad de provisión de energía eléctrica y se produjeron, no me acuerdo si en el caso de la casa de Benítez, pero en muchas otras casas de otros amigos míos, golpes de tensión que provocaron la rotura de electrodomésticos"*.

Que si bien en un primer momento, contestó negativamente a la pregunta de la defensa en orden a si tomó conocimiento por parte de la señora Wolfradt, de que hayan padecido esas circunstancias y, por ende, en algún momento se le requirió que de alguna manera arbitrara los medios como para tratar de darle una respuesta desde el interior de la empresa EDEFOR; luego, señaló no recordarlo.

Que sobre el particular, reconoció que no tenía poder en la empresa, pero sí la posibilidad de dirigir los reclamos a las personas que realmente contaban con la posibilidad de resolverlos. Sin embargo argumentó que los reconocimientos eran muy lentos, muy tardíos, y que a veces se querían canjear por compensaciones parciales en facturas.

Que a la pregunta concreta del señor Vocal doctor Gauna en orden a si recordaba que la señora Laura Wolfradt de Benítez le haya pedido que se reconocieran esos arreglos de sus aparatos, aseveró que no lo recordaba, pero si así fue *"lo único que hacía era transferir"*.

9°) Que ahora bien, sin perjuicio de que los dichos del doctor Mántaras en cierta forma contrastan con las explicaciones del magistrado -ratificadas en la audiencia por la señora Wolfradt-, lo cierto es que el aludido letrado no negó enfáticamente su participación en los sucesos en el modo descripto por el imputado, hecho que deja latente una duda sobre la verosimilitud de la versión defensiva.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

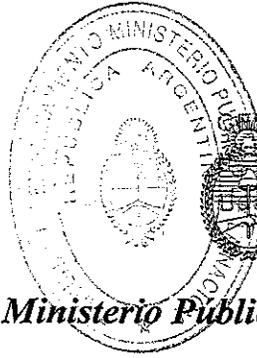
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

10°) Que no obstante, cabe advertir que ha existido en la instrucción de la investigación preliminar, un cierto déficit probatorio en orden a la fecha precisa en la que se produjeron los desperfectos, al posterior registro de los reclamos y a la reparación de los artefactos, circunstancias que de haber sido dilucidadas permitirían establecer la relación temporal de la segunda deposición del ingeniero Tomé -la primera fue brindada ante el doctor Luis Roberto Benítez como fiscal subrogante-, con los arreglos cuya existencia reconoció el propio imputado.

Que pese a los esfuerzos realizados durante el debate por la Fiscalía, no se ha podido arrojar luz sobre el particular, extremo que, aunado a que la persona que llevaba las actuaciones "Linares Fontaine", afirmó no haber recibido instrucciones de ningún tipo sobre su trámite de parte del doctor Omar Danilo Benítez (v. Considerando 7°), determina que no pueda imputársele una conducta irregular al respecto con la gravedad requerida en esta instancia para producir la remoción del cargo.

11°) Que ello así, más allá de coincidir con la instrucción y el Procurador General en el sentido que resulta llamativo que una investigación relativamente simple se encontrara en trámite por más de tres años -desde el 2000-, cuando podía sostenerse que la pesquisa estaba agotada, frente a las conductas denunciadas (cfr. fs. 463vta. y 964). Pero en todo caso, esa responsabilidad no puede caer exclusivamente en el doctor Omar Danilo Benítez, quien se hizo cargo de la dependencia recién en el 2002.

12°) Que en esa inteligencia, también sorprende que el magistrado sujeto a proceso, al referirse ante la instrucción al expediente "Linares Fontaine, Humberto David s/denuncia", haya expresado que su tramitación era correcta, y prueba de ello era que estaba "en trámite culminante, relacionado eventualmente con una cuestión de competencia" -seguidamente aportó al doctor De Luca una impresión del proyecto de incompetencia en razón del territorio- (conf. fs. 300 y 266/9 de las actuaciones descriptas en el Visto), cuando pocos días después, presentó un requerimiento de instrucción en el que precisamente dirigía las



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

ARTÍCULO que la presente es copia fiel
original. Conste.

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

imputaciones al señor Taselli y al ingeniero Tomé (confr. fs. 470/4vta.) y remitió una copia del mismo al instructor de la investigación interna (fs. 469/vta.).

13°) Que sin embargo, esa vicisitud, propia de las vacilaciones que pudo sentir el doctor Benítez frente a las múltiples imputaciones que se le efectuaban, no pueden por sí solas revertir la situación provocada por el defecto probatorio de no contar con los datos señalados en el considerando 10°.

Que lo expuesto, me lleva a opinar que no se encuentra suficientemente acreditado la existencia del hecho por el que fue acusado, por lo que postulo la absolución del doctor Omar Danilo Benítez en orden al cargo bajo estudio.

14°) Que sin perjuicio de lo propuesto, no puedo pasar por alto un necesario llamado de atención al doctor Omar Danilo Benítez en cuanto a su desempeño, toda vez que no resulta apropiado que se haya entrevistado en forma privada con un testigo en la situación procesal en la que se encontraba el ingeniero Tomé -a la postre imputado en las actuaciones- antes de que depusiera, en la medida que esa actitud podía dar lugar a sospechas de parcialidad, como en definitiva se produjo en las actuaciones que originaron la apertura de esta instancia.

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

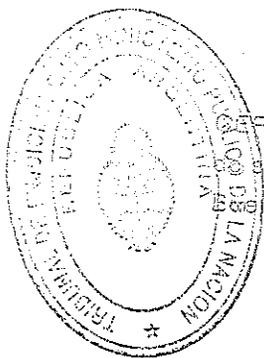
Que en orden al segundo cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden al segundo cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al segundo cargo, adhiero al voto del señor



TESTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2008

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARÍA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al segundo cargo, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

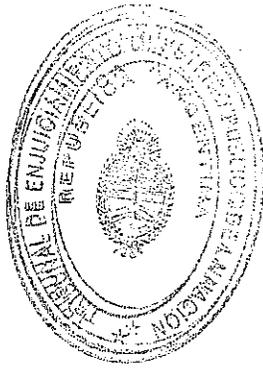
Que en orden al segundo cargo, adhiero al voto del señor
Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

**El señor vocal doctor Arístides Horacio María Corti, por
su voto, dice:**

1°) Que en lo que respecta al cargo "Linares Fontaine",
atendiendo que solamente viene abarcado por la denuncia de fs. 2/5 (en
especial fs. 5) y el sentido de mi voto en los considerandos 1 a 4 relativos a
la cuestión de la nulidad planteada por la defensa, corresponde
desestimarlo y absolver, a su respecto, al Fiscal doctor Omar Danilo
Benítez. Ello, más allá de la prueba rendida en lo que a este punto
conciernen, alcanzada por la tacha de nulidad, en tanto fruto de la denuncia
anónima que originó su producción.

2°) Que sin perjuicio de lo anterior, resulta del caso disenter
con la argumentación ensayada por la defensa consistente en que el haber
obtenido el Fiscal doctor Omar Danilo Benítez la reparación de sus
electrodomésticos de manos de la empresa Edefor S.A. (cuyo accionista
principal y gerente general se encontraban involucrados en una causa penal
en la que se desempeñaba como Fiscal) y no haber sucedido lo propio con
similares aparatos electrodomésticos del conjunto del grueso de los vecinos
de la Ciudad y Provincia de Formosa, no debe suscitar cuestionamiento
alguno, siendo que la reparación obtenida por su defendido importó el
ejercicio de un derecho y la reparación efectuada por Edefor S.A. el
cumplimiento de una obligación.

Que ello así, toda vez que dicha línea discursiva (desde una



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

A los 29 de Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (IOP)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

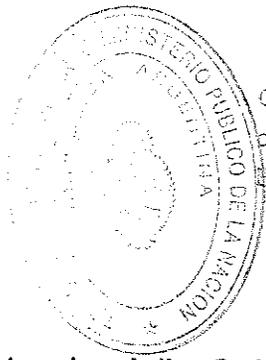
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

óptica civilista tradicional) no me resulta correcta. Tengo para mí, por el contrario, que el Fiscal doctor Omar Danilo Benítez -particularmente beneficiado por la reparación obtenida- debió haber observado una coetánea actuación pro-activa en beneficio de la sociedad que representa. En otros términos, debió procurar la regularización del servicio y del instrumental dañado por causas imputables a la empresa concesionaria del conjunto de los vecinos afectados, sea instando dicha regularización al ente regulador de la actividad, sea al titular público del servicio concesionado, sea al Defensor del Pueblo o bien mediante su propia actuación como fiscal público impulsando las acciones pertinentes para la efectivización de los derechos de incidencia colectiva, o intereses difusos, del conjunto de vecinos de la Ciudad y Provincia de Formosa (cfr. José L. Monti, "Los intereses difusos y su protección jurisdiccional", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, págs. 124, 199 y 201: "*La iniciativa de los particulares, en la medida en que quepa reconocerles legitimación [...] no puede excluir ni quedar excluida por la actuación de órganos específicos a los que la ley de su creación dispone velar por los intereses difusos, como el Defensor del Pueblo. Y el rol activo de unos y otros en la defensa judicial de esos intereses en nada se opone a la intervención accesoria o coadyuvante, y a veces principal del Ministerio Público, como guardián del interés de la sociedad*").-

IV.- Sobre el tercer cargo: "endeudamiento del doctor Benítez";

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que, sin perjuicio de lo normado en el artículo 20, inciso c, apartado 3 de la ley 24.946, en base a la doctrina sentada en los precedentes de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (Fallos 317:2043); "Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra"



CERTIFICO que la presente es copia fie,
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

(Fallos 320:1891) y "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (Fallos 327:120) -a cuyos fundamentos cabe remitir por cuestiones de brevedad-, no se ha de ingresar en el tratamiento del cargo bajo estudio, en la medida que ha sido desistido de modo expreso por la acusación al momento de alegar (cfr. alegato del doctor Saint Jean en la versión estenográfica de la audiencia del 10 de mayo), por lo que corresponde absolver al doctor Omar Danilo Benítez.-

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

Que en orden al tercer cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden al tercer cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

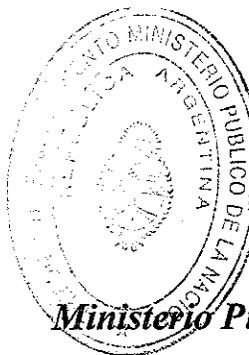
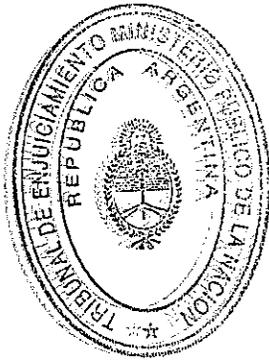
Que en orden al tercer cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Aristides Horacio María Corti, dice:

Que en lo que concierne a la situación de endeudamiento y presencia de acreedores en el despacho del doctor Omar Danilo Benítez, voto por absolver al doctor Omar Danilo Benítez por las razones expuestas por el Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto Cruz, sin perjuicio de señalar que acerca de esta cuestión tampoco existe una denuncia válida que la introduzca en la debida continencia de la presente causa.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al tercer cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.



CERTIFICADO que la presente es copia fiel del original. Conste.

99 de Mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al tercer cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

V.- Sobre el cuarto cargo: “reunión entre los Fiscales Omar Danilo Benítez y Luis Roberto Benítez”;

El señor vocal doctor Aristides Horacio María Corti, dice:

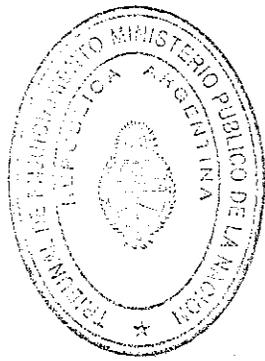
1º) Que en lo que concierne al cargo bajo estudio luce en autos:

a) Que el Banco de la Nación Argentina, sucursal Formosa, recibió una denuncia anónima el 15/5/03 (cfr. Expte. 73/2003 –Fiscalía Federal Nº 2 de Formosa, titular doctor Luis R. Benítez, subrogante doctor José Ignacio Riveros), en la que se señala que en los autos “Saucedo s/Amparo”, en reiteradas ocasiones, se realizaron presentaciones de vital importancia que fueron supuestamente firmadas por el hijo del letrado patrocinante (doctor Omar Benítez, padre del Fiscal Federal doctor Omar Danilo Benítez) del actor (Máximo Saucedo) –ver Expte 73/2003 ofrecido por el Fiscal de cargo, agregado a los autos por cuerda, fs. 2, 3 y 4-;

b) Que en el referido expediente, con fecha 16/5/03, se presenta Eduardo Alberto Amado Angelucci, gerente y apoderado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Formosa, poniendo en conocimiento del Juzgado Federal de Formosa la denuncia antedicha;

c) Que con fecha 19/5/03 el Juez Federal titular de dicho Juzgado, doctor Marcos Bruno Quinteros, le corre vista de la presentación y documentación acompañada a la Fiscalía Federal Nº 2, notificándose ésta de la misma el 20/5/03;

d) Que en igual fecha (20/5/03) el titular de dicha Fiscalía, doctor Luis R. Benítez, teniendo en cuenta que en las actuaciones recibidas se anuncia la existencia de presentaciones efectuadas por un supuesto



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

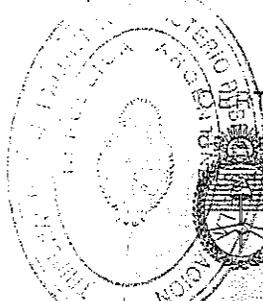
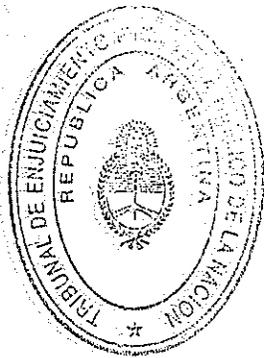
Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

funcionario, hijo de quien figuraría como abogado patrocinante del actor en los autos "Saucedo Máximo Oscar y otra s/Amparo" y teniendo en cuenta que del informe de la actuario se desprende que en fecha 29/4/03 fue elevado a la Cámara Federal de Apelación, requiere del tribunal de primera instancia libre oficio solicitando las actuaciones originales a dicha Cámara;

e) Que el mismo día (20/5/03) el Fiscal titular de la Fiscalía N° 1 se presenta en la Fiscalía Federal N° 2. Según la versión de su titular (cfr. denuncia a fs. 485 y ampliación a fs. 530/8) el doctor Omar Danilo Benítez lo hace a efectos de interiorizarse sobre la aludida denuncia, expresándole que los hechos involucrados en la misma ya habían sido investigados por la Procuración General, sugiriendo su desestimación, así como también que ante la respuesta adversa del doctor Luis R. Benítez -en el sentido de que había solicitado al Juzgado la remisión del expte. original, de suerte tal que no podía tomar ninguna decisión hasta que eso ocurra-, el doctor Omar Danilo Benítez le expresó "*...que él también podría recibir anónimos del Chaco o de cualquier otro punto del país, en cuyo caso me ofreció reciprocidad para casos análogos*" (cfr. fs. 531, sic., denuncia de Luis R. Benítez);

f) Que posteriormente, en ese mismo día o al día siguiente, el doctor Luis Roberto Benítez recibió una llamada telefónica del doctor Omar Benítez (padre del doctor Omar Danilo Benítez) expresándole su intención de presentarse con el señor Saucedo a fin de explicar los pormenores de la causa y que en la misma no había irregularidad alguna, señalándole el doctor Luis R. Benítez que hasta tanto no recibiese los autos del amparo no podía tomar ningún tipo de resolución como le había anticipado a su hijo. Tal versión contrasta con la del doctor Omar Danilo Benítez, quien si bien reconoce la existencia de dicha reunión en el despacho del Fiscal Federal N° 2, oportunidad en la que le manifestó que habiendo tomado conocimiento de una denuncia anónima -en la cual se anoticiaba de irregularidades en la causa "Saucedo Máximo s/Amparo"- y que la misma estaría referida a circunstancias que ya habían sido objeto de investigación preliminar en la Ciudad de Formosa, encontrándose para resolución de la Procuración



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Aires 29 de May de 2006

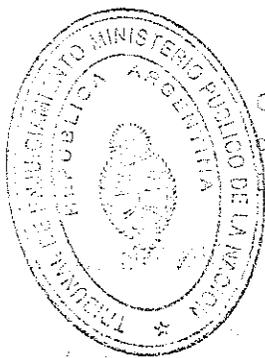
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

General de la Nación, le sugirió que la desestimara. Asimismo que siendo Secretario de la Fiscalía N° 1 se había comunicado con su padre, abogado residente en la Ciudad de Corrientes, para comentarle que el señor Saucedo quería entablar una acción de amparo en la Ciudad de Formosa. Así también negó haberle manifestado al Fiscal Federal N° 2 que "...podía recibir anónimos del Chaco o de cualquier otro punto del país";

g) Que el Secretario de la Fiscalía N° 1 doctor Fernández Bedoya al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate (10/5/06) -ante la pregunta del Fiscal de la presente causa acerca de si el Dr. Omar Danilo Benítez, en algún momento, le dijo al testigo, que era probable que ingresase una denuncia anónima contra el doctor Luis R. Benítez- declaró que: "*Si, si. Concretamente sí*", y preguntado cuándo ello sucedió, contestó: "*Si, me acuerdo bien. Este tema fue en el mes de mayo [...] esto debe haber sido el 21 de mayo [...] Del año 2003 [...] 20 o 21 de mayo de 2003 porque yo el 22 tenía que estar acá en Buenos Aires [...] fue una conversación informal, fue a la mañana temprano, me dijo: 'Vení un ratito'. Entramos al despacho [...] Hablamos unas tres cosas y me dijo, también fue así de palabra: 'Está por entrar una denuncia contra el Fiscal Luis Benítez'. Le pregunté sobre qué tema y me dijo: 'No, después lo hablamos' [...] después no se volvió, no se habló más con el Fiscal el tema ese, de la denuncia. Hizo un comentario después sí, ingresó el expediente [...] La denuncia anónima ingresó en la Fiscalía General [...] habrá sido a los pocos... después de un tiempo... no se si a la semana, a los diez días... estimativamente*";

h) Que con fecha 26/5/03 la Fiscalía General de Formosa, titular doctora Antonia del Pilar Ojeda, recibe por correo (OCA) una denuncia anónima contra el Fiscal doctor Luis R. Benítez (cfr. fs. 907/9). A su vez, a fs. 917 consta informe de la Secretaria *ad-hoc* de la Fiscalía General informando que con fecha 26/11/03 se comunicó con la casa central de OCA, siendo atendida por la doctora Mónica Mazza -del Departamento de Legales- que le hizo saber que el sobre agregado a autos



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

(conteniendo aquélla) fue despachado en la sucursal de OCA Resistencia el 23/5/03 y entregado el 26/5/03, sin poder suministrar ningún otro dato que permita individualizar la persona que lo remite;

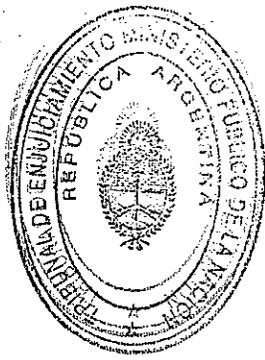
i) Que el 9/6/03 Luis R. Benítez se constituyó con el Secretario doctor Nery R. López en el despacho del doctor Omar Danilo Benítez, con presencia del doctor Fernández Bedoya a los efectos de informarse respecto de la denuncia anónima de que se trata. También éste le informó que había dispuesto medidas investigativas, así como su intención de inhibirse, concretada ésta al día siguiente (fs. 534 vta./535, 585, 926 "in fine"/927 vta. y 1024 y vta.).-

2°) Que la cuestión central a determinar en autos en punto a este cargo, consiste en establecer si existió o no la propuesta de "impunidad mutua (toma y daca)" atribuida por el doctor Luis R. Benítez al doctor Omar Danilo Benítez, que éste le habría formulado en la reunión del 20/5/03 y en la que, a su vez, también le habría anunciado una eventual futura denuncia anónima en su contra (que según está probado se concretó al colocarse en OCA Resistencia el 23/5/03, luego recibida por Fiscalía General el 26/6/03).-

3°) Que este Tribunal tiene por probada dicha propuesta de impunidad mutua en función de:

a) la declaración del doctor Fernández Bedoya, entonces Secretario del doctor Omar Danilo Benítez (considerando 1° de este voto, punto g), con valor indiciario que se complementa con los apartados siguientes. Notése que más allá de inseguridades y dubitaciones, en este aspecto, el testigo Fernández Bedoya se exhibe transparente y creíble.

b) intercambio de favores mutuos. Resulta de la declaración de la ex-cónyuge del magistrado sujeto a proceso, escribana Laura Carolina Wolffradt (jefa de despacho relatora ante la Fiscalía General del Tribunal Oral Federal de Formosa), al referirse que siendo el doctor Omar Danilo Benítez, Secretario de la Fiscalía 1, mantuvo una conversación y arreglo con el doctor Fernández Bedoya (por entonces empleado contratado del Juzgado Federal de Formosa) acerca de la gestión que el segundo haría ante el Ministerio de Justicia para obtener la designación de aquél como



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

...FIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste. .
Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
SECRETARÍA DE ENTRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

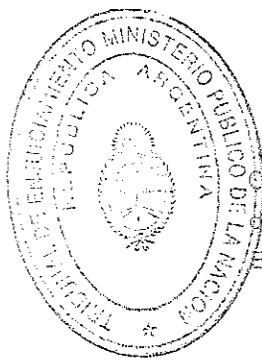
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

titular de la Fiscalía, a cambio del nombramiento -como contrapartida- del doctor Fernández Bedoya como Secretario de la misma (audiencia de debate 3/5/03).

Que este intercambio de favores fue concurrentemente reconocido por el doctor Fernández Bedoya en su declaración testimonial del 4/5/06, ya que si bien negó dicho acuerdo, admitió que el doctor Omar Danilo Benítez, una vez designado, le ofreció el cargo, así como también que previamente ambos habían concurrido a esta Ciudad para gestionar su designación.

Que es éste un "toma y daca" revelador del estilo de actuación del Fiscal doctor Omar Danilo Benítez, consistente con el denunciado por el doctor Luis Roberto Benítez;

c) la declaración testimonial prestada -por informe- por el Fiscal Federal Nº 2 Subrogante doctor José Ignacio Riveros en el expte. 73/2003 "Fiscalía Federal Nº 2 Subrogante s/Investigación preliminar", quien al contestar la octava pregunta declaró que "...al poco tiempo de haber aceptado el cargo de Fiscal Federal Nº 2 Subrogante (en la causa precitada)" recibió "La primera visita a mi Estudio Jurídico del Dr. Omar Danilo Benítez [...] (y) me preguntó si había aceptado o no el cargo de Fiscal Subrogante, le manifesté que como era una carga pública, y no tenía ningún motivo para inhibirme, acepté el cargo. Mantuvimos un breve diálogo, expresándome que era una denuncia anónima por lo que carecía de entidad para efectuar la investigación. Me dijo que no me hiciera mala sangre, y que desestime la causa y disponga el archivo de la misma". Agrega luego el doctor Riveros que "Después de esa oportunidad, recibí por lo menos cuatro llamadas telefónicas del Fiscal investigado insistiendo en que desestime la denuncia. Asimismo lo recibí personalmente en mi Estudio Jurídico por lo menos en dos oportunidades más, el Dr. Omar D. Benítez me realizó consultas respecto del estado de la causa y la posibilidad de desestimación de la misma [...] Al principio lo había tomado con calma [...] al ordenarse las testimoniales de los empleados que se encontraban



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

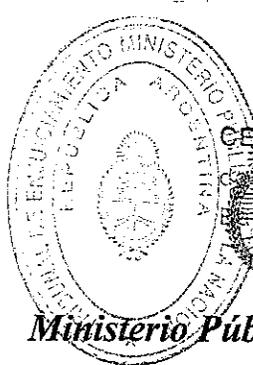
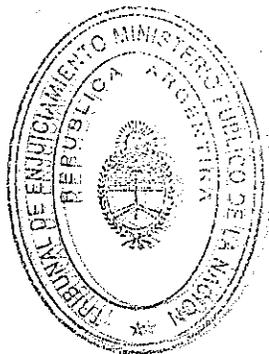
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LEYADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

trabajando en la Fiscalía Federal Nº 1 bajo sus órdenes la actitud del mismo empezó a cambiar de tinte [...] pasó a ser cada vez más ríspida y amenazante, la que habría tenido su detonante cuando dispuse un careo entre el Dr. Arístides Fernández Bedoya y la Srta. Antonia Ramos por existir evidentes contradicciones entre los testimonios de ambos [...] una mañana, cerca del mediodía, cuando estaba subiendo a mi automóvil que estaba estacionado frente a mi Estudio Jurídico, el Dr. Omar Danilo Benítez para su automóvil al costado de mi auto en doble fila, solicitándome que me bajara del auto que me quería hablar, al contestarle que en ese momento sería imposible porque me estaban esperando para una reunión, que en otra oportunidad no tendría problemas para conversar, ante tal respuesta totalmente desencajado, desde el interior de su automóvil me reprendió por el careo que he ordenado, expresándome que dicha medida no la debía realizar; sin contestar al respecto, le volví a expresar que me estaban esperando y que venga en otro momento, ante lo cual salió raudamente en su automóvil".-

Que esta conducta -solicito algo y si no me complacen amenaza- es también reveladora del estilo de actuación del doctor Omar Danilo Benítez, igualmente consistente con la denunciada por el doctor Luis Roberto Benítez.

4°) Que los referidos elementos probatorios indiciarios abonan la convicción de este Tribunal de que el 20/5/03 hubo efectivamente una propuesta de intercambio de favores por parte del doctor Omar Danilo Benítez, así como que, igualmente, se verificó el anuncio de una denuncia anónima contra el doctor Luis R. Benítez, despachada tres días después - vía OCA Chaco- y recibida el 26/5/03 por la Fiscalía General.-

5°) Que las reseñadas circunstancias comprobadas de la causa, sustentan la procedencia del cargo de que se trata y la separación del magistrado doctor Omar Danilo Benítez, toda vez que su permanencia en el mismo configura un riesgo u ofensa de los intereses públicos confiados a su custodia en virtud de exhibir un abuso del poder oficial o conducta incompatible con la dignidad del cargo, con daño al servicio



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2008

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

público inherente a su investidura (cfr. doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 30/3/00, caso "Brusa Víctor H.", "La Ley", 2000-C:579 y ss.; cfr. también Roberto Repetto, Diario de sesiones del Senado constituido en Tribunal, 24 y 30/4/1947, al expresar que "*mal desempeño*" significa cabalmente "*mala conducta [...] una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública*", citado por García Lema Alberto M., en nota aprobatoria de dicho fallo, "La Ley", tomo cit., pág. 591, punto 37).

6°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, el suscripto estima que *prima facie* el doctor Omar Danilo Benítez habría incurrido en el delito de amenazas, de modo tal que cabe extraer testimonios de las presentes actuaciones, a fin de remitirlos a la autoridad competente -en el caso la justicia federal de Formosa- para que se proceda a la investigación correspondiente.

7°) Que por último, en atención a la forma en que se resuelve esta cuestión, corresponde la imposición de las costas del proceso al doctor Omar Danilo Benítez (art. 31, pto. 5, del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento).

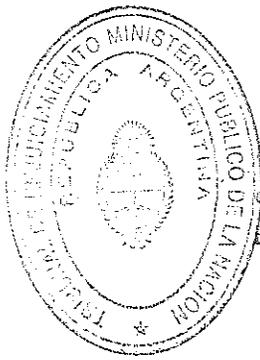
El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1°) Que en orden al cuarto cargo, adhiero al voto del señor vocal Arístides Horacio María Corti.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.
Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, cabe remitir a lo manifestado en tal sentido por el doctor Corti, por lo que estimo que deben extraerse testimonios de las actuaciones a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

1°) Que en orden al cuarto cargo, adhiero al voto del señor vocal Arístides Horacio María Corti.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

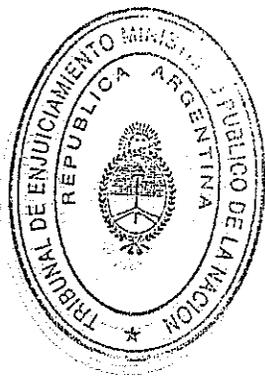
4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, cabe remitir a lo manifestado en tal sentido por el doctor Corti, por lo que estimo que deben extraerse testimonios de las actuaciones a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

1°) Que en orden al cuarto cargo, adhiero al voto del señor



CERTIFICO que la presente es copia fiel del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO USARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

vocal Aristides Horacio María Corti.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, cabe remitir a lo manifestado en tal sentido por el doctor Corti, por lo que estimo que deben extraerse testimonios de las actuaciones a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

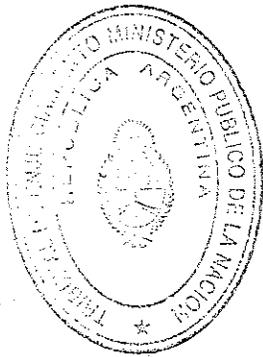
1°) Que en orden al cuarto cargo, adhiero al voto del señor vocal Aristides Horacio María Corti.

2°) Que en tal sentido, estimo que está probada la existencia de los hechos constitutivos del cargo bajo estudio, tal como lo describiera mi colega preopinante.

3°) Que además, está probado que el doctor Omar Danilo Benítez fue autor responsable de ellos.

4°) Que, por otro lado, tal como se explicó en el voto al que adhiero, la conducta atribuida al magistrado sujeto a proceso constituye una causal de remoción.

5°) Que en orden al interrogante sobre si la referida conducta presuntamente constituye delito, cabe remitir a lo manifestado en tal sentido



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

por el doctor Corti, por lo que estimo que deben extraerse testimonios de las actuaciones a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

6°) Que por último, haciendo propios los fundamentos arriba brindados, entiendo que deben imponerse costas al magistrado cuya remoción propicio.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, en disidencia, dice:

1°) Que a modo de aclaración preliminar, estimo necesario señalar que sin perjuicio de mi opinión disidente con el criterio de la Mayoría, expresado en la Res. T.E. N° 2/06 ya indicada, corresponde que ingrese al tratamiento de las cuestiones de fondo del hecho en examen - como igualmente lo he realizado al votar en adhesión al considerar los cargos anteriores en esta sentencia-, conforme lo establece el instituto procesal de las "cuestiones vencidas".

Que así, según lo recuerda el doctor Luis Fernando Niño, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad, en su voto en la causa N° 467, seguida contra Fernando Enrique Huet Posadas y otros, dictada el 9 de diciembre de 1997 -entre otras-, "*... como lo enseña Manuel Ibáñez Frochman, en su "Tratado de los Recursos", la solución adecuada para la consecución de la mayoría se logra con la división del cuestionario, de modo tal que "sin violencias y automáticamente se vaya logrando la mayoría absoluta. A veces la mayoría obligará al disidente" (cfr. ob.cit., pág. 178)...*".

Que en el mismo sentido Ricardo C. Nuñez en su conocida obra "Código Procesal Penal", comentando el artículo 410 del código instrumental de la Provincia de Córdoba de muy parecida redacción al artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación expresa que "*...El voto de la Mayoría sobre una cuestión obliga a la Minoría, pues aquella es la que decide sobre cada punto objeto de las cuestiones...*" (cfr. ob.cit., pág. 376).

Que del mismo modo explican en su obra "Código Procesal



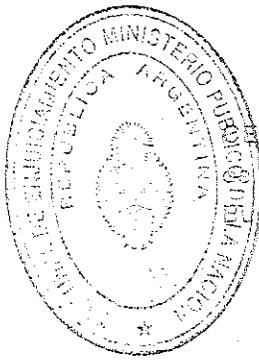
Penal”, los doctores Edgardo A. Donna y María Cecilia Maiza, comentando el artículo 398 del C.P.P. al referirse a lo relativo a la “Votación” que “... *El orden de tratamiento de las cuestiones es el enumerado en el punto anterior, debiendo votarse cada cuestión a medida que vaya siendo discutida. De esta forma quedarán resueltas cada una de ellas por separado e independientemente de las restantes. En este sentido sostiene Velez Mariconde “el voto de la mayoría sobre una cuestión obliga a la minoría, pues aquélla es la que decide sobre cada punto objeto de las cuestiones...”* (cfr. ob.cit., pág. 461, donde se cita: Velez Mariconde “Proyecto de Código Procesal Penal”, pág. 47, citado por Nuñez, Código Procesal Penal, pág. 376 e igualmente, Clariá Olmedo, Tratado, t. VI, pág. 320).

Que expuesto lo anterior, analizaré a continuación el hecho aquí traído a estudio.

2º) Que la acusación entendió que se encontraba probado que el 20 de mayo de 2003, se presentó en la oficina del doctor Luis Roberto Benítez el doctor Omar Danilo Benítez con el propósito de informarse sobre la existencia de actuaciones vinculadas con la tramitación del expediente “Saucedo, Máximo s/ amparo”, en las que el segundo se hallaba involucrado en razón de una denuncia anónima, y que durante el transcurso de dicha reunión el doctor Omar Benítez varias veces le sugirió a su colega que desestimara esa investigación aduciendo que los hechos eran los mismos que habían sido investigados por el doctor Javier De Luca.

Que asimismo, la acusación consideró acreditado que en esa ocasión el doctor Omar Danilo Benítez al no ver satisfecho su pedido le manifestó al doctor Luis Benítez que “*el día de mañana él también podía recibir un anónimo en su contra, ofreciéndole reciprocidad para casos análogos*”, en una clara referencia a un intercambio de conductas ilícitas.

3º) Que igualmente se le imputó al doctor Omar Benítez el haber participado en la maniobra que culminara con la recepción por parte de la doctora Antonia del Pilar Ojeda, de un sobre conteniendo una



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Consta.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2004

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

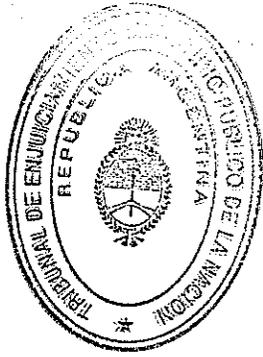
denuncia anónima contra el doctor Luis Roberto Benítez.

4º) Que, ante la necesidad de responder al cuestionario que contempla el artículo 31 del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, debo decir ya que no considero que se encuentre plenamente probado el hecho que se acaba de describir.

5º) Que, en este sentido y ante los escasos elementos de prueba existentes en autos para valorar lo acontecido en relación con este episodio corresponde, en primer término, analizar con detenimiento cada una de dichas probanzas. Estas se circunscriben a lo sostenido por el doctor Luis Roberto Benítez; la existencia de una denuncia anónima en contra de aquél despachada con fecha posterior a que aconteciera la reunión del 20 de mayo indicada; la cerrada y enfática negativa en que se ubica al producir su descargo el doctor Omar Benítez y lo declarado en la audiencia por el testigo Arístides Fernández Bedoya, pretendiendo dar sustento probatorio con sus dichos a lo referido por el primero de los nombrados.

Que a estas piezas probatorias la acusación agregó como indicio cargoso fundamental la circunstancia de que al haber formulado el doctor Luis Benítez su denuncia el 4 de junio de 2003 sobre lo ocurrido en la reunión del 20 de mayo de ese año, mientras que recién el 9 de junio habría tomado conocimiento sobre la existencia de la ya referida carta anónima, la única forma en que pudo anotar al señor Procurador General de la Nación sobre tal circunstancia, fue porque necesariamente debía haber sido receptor de los dichos luego imputados al doctor Omar Danilo Benítez.

6º) Que, como luego se verá, tal conclusión no se corresponde con la realidad de los hechos ya que no es acertado sostener que aquélla fue la única manera en que el doctor Luis Benítez pudo conocer lo finalmente acontecido a ese respecto, dado que desde el día 26 de mayo en que fuera recibida la mentada misiva anónima en la Fiscalía General de Formosa y luego, cuando el 2 de junio fuera remitida a la Mesa de Entradas de la Fiscalía Federal N° 1 del doctor Omar Danilo Benítez, fueron varias las personas que pudieron interiorizarse del contenido de tal denuncia, entre las cuales -particularidad no menor-, se encontraba la propia cuñada del doctor



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

... que la presente es copia fiel
original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

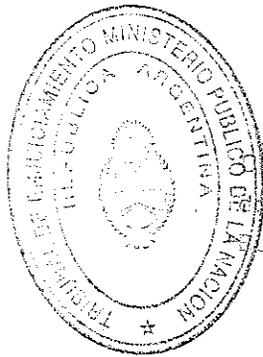
Luis Roberto Benítez, la auxiliar de la Fiscalía Federal N° 1, la señora Francisca Violeta Olmedo.

7º) Que, sin embargo, antes de examinar con mayor profundidad la circunstancia antedicha que debilita de modo relevante la conclusión probatoria que sostuvo la acusación, es preciso examinar con suma atención las referencias que, en distintas ocasiones, proporcionó el doctor Luis Benítez sobre lo supuestamente ocurrido en la reunión del 20 de mayo de 2003 en la sede de su Fiscalía Federal.

Que, de este modo, si se repasa la breve descripción del suceso realizada en su denuncia ante el Juzgado Federal de Formosa por el doctor Luis Benítez, que obra a fs. 495/497 del expediente principal, se indica allí que el doctor Omar Benítez "...se presentó ante la Fiscalía a mi cargo a interiorizarse sobre los pormenores de la causa, ofreciendo reciprocidad para situaciones análogas...", agregando a continuación: "...sobre esta situación, oportunamente se realizará la denuncia pertinente...". Se comprueba entonces que no existe ahí alusión alguna a una posible futura recepción de denuncia anónima en su contra ni circunstancia similar. Cabe recordar, igualmente, que este escrito fue presentado ante el Juzgado Federal de Formosa con fecha 10 de junio de 2003, según lo detallara, con posterioridad, en otra presentación el mismo doctor Luis Roberto Benítez (cfr. fs. 528vta., último párrafo).

8º) Que, más allá de lo dicho, no dejo de atender, por supuesto, a lo expuesto por el doctor Luis Benítez al entonces señor Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Becerra, en su oficio de fecha 4 de junio de 2003, donde se menciona que, en la ocasión de la reunión indicada, el doctor Omar Benítez "...me sugirió que si se podía desestimar la misma..." (refiriéndose a la denuncia en su contra) y que "... un tanto molesto me expresó que él también podía recibir anónimos del Chaco o cualquier punto del país..." (cfr. fs. 485 del expediente principal).

Que no obstante, debo reconocer que sí me resulta



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

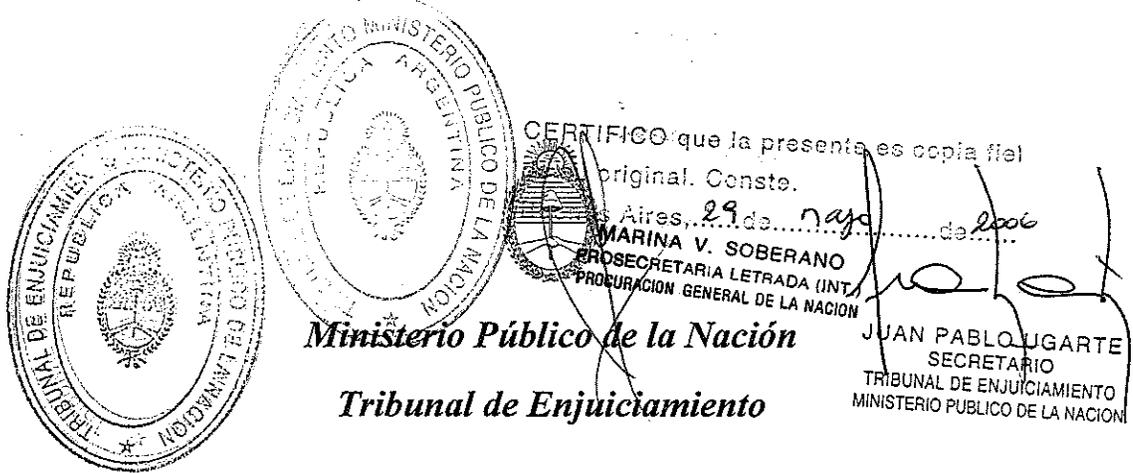
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

significativo para valorar lo verdaderamente ocurrido, que tal informe haya sido producido recién dos semanas después a que supuestamente tuviera lugar la conversación allí referida, y cuando ya habían sido muchas las personas que tuvieron ocasión de interiorizarse del contenido de la denuncia anónima en cuestión. Pero sobre el particular habré de volver más adelante.

9º) Que, a continuación, debo señalar los términos del escrito titulado "Solicita Inhibición", dirigido por el doctor Luis Roberto Benítez al Señor Fiscal General por ante la Cámara Federal del Chaco, doctor Roberto Mazzoni y que luce a fs. 526/527 del expediente principal. En dicho escrito se lee "*... En fecha 21 o 22 de mayo del corriente año, en horas de la mañana se hizo presente a mi despacho el Dr. Omar D. Benítez, con quien luego de mantener una breve charla sobre el tema confirmándome que se trataba de la misma denuncia que unos días atrás estuvo investigando el Dr. Javier De Luca y según tenía entendido fue desestimada, me requirió un trato displicente (desestimación), lo que implicaría reciprocidad para casos análogos. Si bien en principio le resté importancia, comenté la conversación con mi secretario letrado ese mismo día, lo propio hice con el Juez Federal de Formosa, Dr. Marcos Bruno Quinteros...Ahora bien, lo que en principio parecía como un comentario fuera de lugar realizado por el Dr. Omar Danilo Benítez, la celebre frase "**reciprocidad para casos análogos**", fue transformándose en una evidente maniobra extorsiva de inusitada relevancia...*" (destacado en negrita en el texto original). Luego, en ese escrito, se hace también referencia a la remisión de la carta anónima donde se denunciaban serias irregularidades en contra del doctor Luis Benítez, ocurrida unos días después de mantenida la reunión antes descripta.

Que lo que importa por demás señalar es, como claramente puede advertirse de la lectura atenta del texto que antecede e inclusive de la propia relevancia que se otorga ahí al supuesto empleo de la frase "**reciprocidad para casos análogos**", que en ningún momento el doctor Luis Roberto Benítez hizo mención alguna a que el doctor Omar Benítez le haya manifestado en la ocasión que él también podía recibir una carta anónima proveniente del Chaco o cualquier otro punto del país. Reitero, no

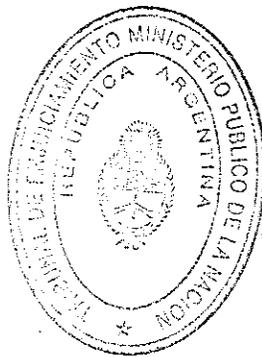


tengo dudas de que en caso de que hubiera existido dicho diálogo, tal como en el oficio al señor Procurador General de la Nación se refiriera, necesariamente se habría detallado tal particularidad y se habría puesto de relieve igualmente en el escrito de inhibición que ahora examino, dado que, por supuesto, mucho más trascendente a los fines perseguidos, habría sido haber destacado tal supuesta expresión que la mentada “*reciprocidad para casos análogos*”.

Que, termina de demostrarme que no es posible asignarle plena credibilidad a lo manifestado por el doctor Luis Roberto Benítez en autos, la evidente discordancia que he podido advertir en algunos de sus escritos al momento de hacer referencia al estado de ánimo en que se hallaba durante la reunión del 20 de mayo de 2003 el doctor Omar Danilo Benítez.

10º) Que, en efecto, mientras que en el escrito de fs. 530/538vta. el doctor Luis Benítez manifestó que el doctor Omar Benítez se hallaba “...*un tanto molesto y trasuntando un evidente nerviosismo*...”, en su oficio dirigido al señor Fiscal General de Resistencia, Chaco, doctor Roberto Mazzoni, y que luce a fs. 582/529 del expediente principal, al aludir puntualmente al estado de ánimo que entonces tenía el doctor Omar Benítez -que lo llevó a restarle importancia a lo conversado- dijo que ello fue “... *dada la actitud de congoja y agobio en la que se encontraba inmerso*...”.

Que fácil es colegir que en nada se asemeja el hallarse inmerso en un cuadro de “congoja y agobio”, como el expuesto por el doctor Luis Benítez en el oficio de fs. 528/529 a aquel otro supuesto estado de “*molestia y evidente nerviosismo*” descripto por el mismo funcionario en la presentación de fs. 530/538. Estado que a su vez matiza el doctor Luis Benítez con el estar “*un tanto ofuscado*”, atribuido al doctor Omar Benítez durante la reunión del 20 de mayo de 2003, conforme surge de la respuesta dada a las preguntas 13ª y 14ª del pliego de preguntas que se le enviara oportunamente y que fuera agregado a fs. 1201/1207 del expediente



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

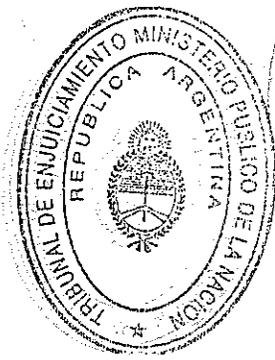
MARIPINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

principal.

11º) Que no es de menor interés, luego de haber citado las respuestas proporcionadas por el doctor Luis Benítez al cuestionario que le fuera remitido por este Tribunal de Enjuiciamiento, que en esa última oportunidad, aquél ninguna alusión hizo a que la denuncia anónima supuestamente anoticiada por el doctor Omar Benítez en la reunión que interesa en autos, fuera a provenir de Chaco o algún otro punto del país. Otra circunstancia que atento a las pocas supuestas evidencias existentes en el caso, no puedo soslayar para ponderar en profundidad el grado de credibilidad que puedo asignarle a aquéllas.

12º) Que debo ahora examinar lo concerniente a la declaración testifical producida en el debate por Arístides Fernández Bedoya y al respecto debo reconocer que me resultó singular que la acusación, durante su alegato, previo a describir el hecho por el cual habría de formular su imputación, dedicó un cierto tiempo a explicar cuáles eran las razones por las que entendía que debía creerse en el testimonio de Fernández Bedoya. Es decir, la propia acusación fácilmente pudo anticipar, en función del contenido de la declaración de este testigo, que la posible falta de credibilidad de ese testimonio era un escollo que imprescindiblemente debía ser sorteado para poder apuntalar su imputación. Y en este sentido, sin perjuicio de que la acusación hizo ingentes esfuerzos para explicar porqué, a pesar de la vaguedad e imprecisión de lo declarado, debía tenerse por cierto lo expuesto por Arístides Fernández Bedoya durante el debate, al menos en lo que al suscripto respecta, sigue vivo y fresco en mi memoria el particular contenido de varios pasajes de aquella declaración que me impiden de manera concluyente asignarle el grado de credibilidad necesario como para poder ser valorado en contra de la situación procesal del doctor Omar Danilo Benítez.

Que, para demostrar acabadamente la afirmación antedicha, es preciso analizar con detenimiento muchas de las particularidades que surgen de la versión estenográfica del testimonio del doctor Fernández



CERTIFICADO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación

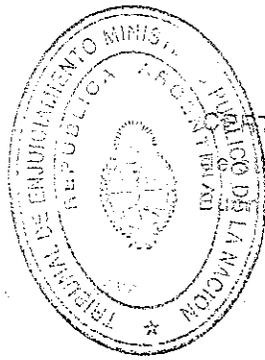
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Bedoya.

Que, en tal sentido, cabe recordar, por ejemplo, que mientras en un primer momento Fernández Bedoya sostuvo que no había existido, por parte del doctor Omar Danilo Benítez, ningún condicionamiento cuando éste le ofreció el cargo de secretario de la Fiscalía Federal Nº 1, a diferencia de lo que antes informara el doctor Omar Benítez sobre las gestiones que se había comprometido a efectuar el testigo bajo examen, finalmente y luego de ser varias veces preguntado, terminó admitiendo las distintas reuniones que mantuvo con diversos políticos con la intermediación de su padre. Así declaró que llegó a entrevistarse Fernández Bedoya y el doctor Omar Benítez con quien entonces era Ministro de Justicia, el doctor Melchor Cruchaga. Respecto de este último reconocimiento de su testimonio no puede olvidarse que primero describió esta reunión como el encuentro con una persona que trabajaba en el Ministerio de Justicia. No hay que hacer aquí demasiado esfuerzo para verificar la diferencia cualitativa existente entre la reunión con “alguien” de ese ministerio de gobierno con el hecho de entrevistarse con el Señor Ministro en persona y comprobar, consecuentemente, la reticencia previamente ensayada. Si a tal reunión le agregamos las otras conversaciones y reuniones mantenidas con personas vinculadas al gobierno de entonces e inclusive los viajes a la Capital Federal que el testigo Fernández Bedoya realizó con el doctor Omar Danilo Benítez para arribar a tales entrevistas, es muy difícil poder seguir dándole crédito a lo sostenido por el testigo en cuanto a que no existió ningún condicionamiento para que fuera designado en el cargo de secretario ya indicado.

Que tampoco puede obviarse la primera afirmación de Arístides Fernández Bedoya durante su testimonio en el debate de que no tenía ninguna posibilidad entonces de ser designado fiscal y que, por ende, únicamente “estaba en carrera”, finalizando un Master en la Universidad Austral, y que nunca se había planteado aquella posibilidad “para nada” (cfr. págs. 164/165 de la versión estenográfica de la audiencia del 4 de mayo de



TESTIFICADO que la presente es copia fiel del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

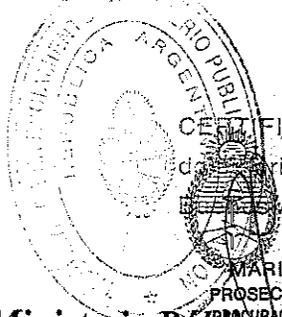
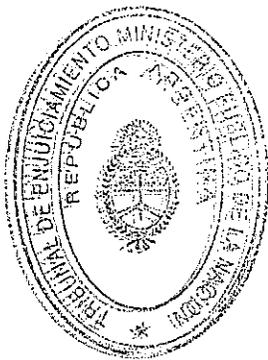
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

2006) para luego terminar admitiendo que había participado en más de un concurso para el cargo de fiscal (en las ciudades de Corrientes y de Roque Sáenz Peña), habiendo comenzado a concursar en el año 2003, es decir durante el mismo año en que acontecieron las circunstancias por las cuales antes había sido preguntado sobre su posible interés en ocupar dicho cargo.

Que fue a tal punto evidente la contradicción advertida en sus dichos, que al serle ésta señalada se vio necesitado a reconocer, textualmente: "...Aspiraciones tengo, desde que estoy en la carrera judicial, todo el que está en la carrera judicial administrativa tiene aspiraciones ¿no es cierto? Las mantengo. Uno quiere progresar ¿no es cierto?, y apunta a donde puede llegar, a lo más alto..." (cfr. pág. 167 de la versión estenográfica cit.).

Que es otro dato a considerar para evaluar este testimonio que cuando le fue preguntada la razón por la cual el doctor Omar Benítez le había ofrecido el cargo de secretario, en su primera respuesta Fernández Bedoya dijo que aquél lo había hecho en razón de la capacidad para el cargo que él tenía (cfr. pág. 156 de la versión estenográfica indicada) pero luego en otro pasaje de su declaración refirió textual: "... yo al fiscal lo conocí en Formosa. Ni él me conocía ni yo lo conocía..." (cfr. pág. 159). Surge entonces la lógica pregunta: ¿cómo pudo el doctor Omar Benítez ofrecerle el cargo de secretario a Arístides Fernández Bedoya si no lo conocía con anterioridad?, salvo, claro está, que se concluya razonadamente que no es cierto lo dicho por el testigo de que le fue ofrecido el cargo en razón de su capacidad para ejercerlo. Otra muestra más del casi nulo margen de credibilidad que puede atribuírsele a los dichos de este testigo.

13º) Que por ello es que lo relativo a la supuesta corroboración que Arístides Fernández Bedoya habría otorgado a lo expuesto por el doctor Luis Roberto Benítez, en mi inteligencia no superó el grado del intento, dado que con solo analizar con especial cuidado lo declarado al respecto en el debate, inmediatamente, se advierte tal grado de vaguedad, imprecisión e inclusive contradicción en los propios términos, que



FICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

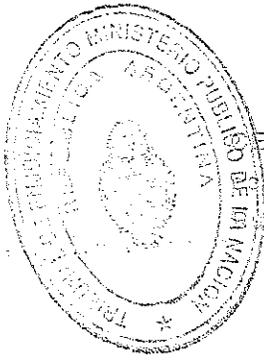
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

nunca podría ser ésta declaración usada en contra de la situación procesal de Omar Danilo Benítez sin grave peligro de incurrir en error en la valoración de lo verdaderamente ocurrido.

14º) Que en este punto sí preciso detenerme a realizar un repaso textual de las respuestas vertidas durante la audiencia del Jury por parte del nombrado Fernández Bedoya.

Que así, al serle requerido por la acusación para que diera detalle de la respuesta afirmativa que acababa de proporcionar a una pregunta sobre si había sido anoticiado por el doctor Omar Benítez de que habría de recibirse una denuncia anónima, textualmente, refirió: *"... fue una conversación informal, fue a la mañana temprano, me dijo: "Vení un ratito". Entramos al despacho. Muchas veces nos juntamos a la mañana temprano y hablamos conversaciones y ese día me dijo: "Vení un ratito". Hablamos unas tres cosas y me dijo, también fue así de palabra: "Está por entrar una denuncia contra el fiscal Luis Benítez". Le pregunté sobre qué tema y me dijo: "No, después lo hablamos", me dijo. Y ahí quedó la conversación, yo me retiré del despacho..."* y al serle preguntado sobre la actitud adoptada en consecuencia por el testigo, éste respondió: *"... No, yo no le di importancia, yo estaba... incluso cuando me llamó yo estaba trabajando, estaba haciendo trabajos, no me acuerdo de qué tema, pero no le di mucha importancia a la cuestión..."* (cfr. pág. 139 de la versión estenográfica; no destacado en el original).

Que del texto que se acaba de transcribir se verifica que conforme expone el testigo, cuando le preguntó al doctor Benítez sobre el tema de la denuncia, el fiscal le respondió que después iban a hablar al respecto. Es decir, según la exposición del testigo, si bien el doctor Omar Benítez conocía el contenido de la denuncia, recién después iba a comentarle sobre aquélla a Fernández Bedoya. A lo expuesto, que habrá de ser confrontado a continuación con otro pasaje del testimonio en examen, cabe agregarle que según lo expresado por el testigo, el doctor Omar



CERTIFICO que la presente es copia fiel del original. Consta.

en Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

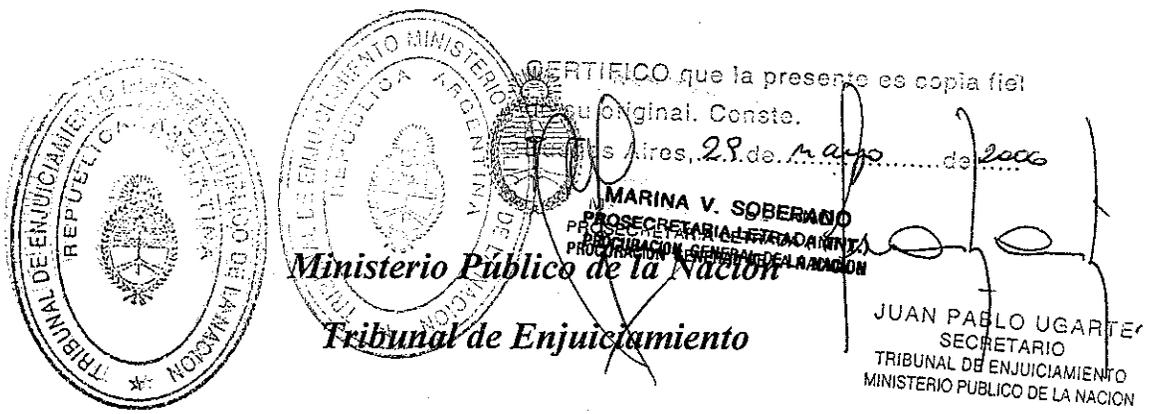
MARINA V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Benítez supuestamente lo anotició sobre una denuncia, sin emplear en ningún momento el calificativo de "anónima".

Que, a continuación fue preguntado por la falta de importancia que le había dado a una denuncia de tales características, el testigo manifestó: "... *No me acuerdo, no le di importancia, no tenía nada en concreto pero no... Hasta que no llegara... después si ya le di importancia porque incluso yo fui designado por el secretario en esa investigación. Yo trabajé con esa causa. Se designó un fiscal ad hoc y yo trabajé en la causa...*".

Que, esta respuesta y otras del mismo tenor que le siguieron llevaron a que la acusación preguntara al testigo: "... *Si, dígame, doctor. Usted en su carácter de secretario en la Fiscalía Federal ¿no le llamó la atención que el titular le anticipase el arribo de una denuncia anónima? El arribo, no que había llegado. "Va a llegar una denuncia anónima"...*", obteniendo por respuesta de Fernández Bedoya: "... *Lo que pasa que era... me llamó la atención en ese momento pero **no le di importancia porque no era nada concreto pero era algo trascendental** o sea, pero no lo relacioné... aparte no esperaba que ingrese en la Fiscalía nuestra...*" (no destacado en el original). Huelgan los comentarios sobre lo abstrusa de la respuesta, cuya única explicación posible sobre la razón de tal circunstancia, máxime tratándose de la argumentación dada por un funcionario judicial, es que, en verdad, el testigo procuró dar una respuesta a algo casi imposible de explicar conforme a las leyes de la lógica y las leyes de derivación de los pensamientos; y el malogrado resultado del intento quedó plasmado en sus expresiones.

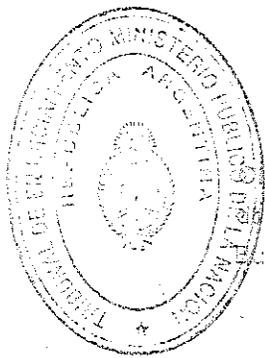
Que, fue entonces cuando, nuevamente, se le preguntó al testigo cómo era que no le había llamado la atención tal anoticiamiento, dada su condición de secretario de Fiscalía y, en esta ocasión, Fernández Bedoya respondió: "... *Porque no era concretamente, no había nada concreto porque **me dijo: "parece que va a ingresar una denuncia contra el fiscal"**, pero no era, no había nada en concreto, es más, ya había ingresado en la Fiscalía el mismo día...*" (cfr. pág. 143 de la versión



estenográfica; no resaltado ni subrayado en el original).

15º) Que así se puede comprobar cómo de un primer “racconto” en el cual, supuestamente, el doctor Omar Benítez le refirió al testigo que estaba por entrar una denuncia contra el fiscal Luis Roberto Benítez, llegamos luego a encontrarnos con la selección por parte del testigo de la expresión atribuida al doctor Omar Benítez: **“parece que va a ingresar”**; sin duda escogida rápidamente en el momento de la declaración para, una vez más, tratar de dar una respuesta razonable a su inexplicable “desentendida y desinteresada actitud” para el caso como secretario de una fiscalía federal. Todo ello, lógicamente, si hubiera sido cierto que esto había ocurrido como pretendió sostenerlo sin éxito este testigo, cosa que a mi juicio no fue así.

16º) Que, tampoco a mi parecer resulta de menor significancia, que en otro momento de sus respuestas, Arístides Fernández Bedoya a una pregunta que le fue realizada sobre si había interrogado en la ocasión al doctor Omar Benítez sobre el origen de la información que le estaba transmitiendo respondió que éste le habría referido: **“... ‘No se bien, después hablamos’, y quedó ahí la conversación, fue una conversación así espontánea pero concretamente no me informó de qué tema, no sabía de qué tema, no sabía en qué lugar. Yo estimaba que entraría, que ingresaría en la Fiscalía, que era una cuestión funcional nuestra ¿no es cierto?, en confianza me comentó eso. Pero concretamente no me dijo ni de qué tema y ni... no tomé información de ese tema, de los hechos en sí...”** (cfr. págs. 147/148 de la versión estenográfica citada; no resaltado en el original). Así, si se recuerda que, en una primera respuesta, al empezar a referirse a este suceso el testigo dijo que el fiscal, a su pregunta sobre a qué se refería la denuncia, le había dicho únicamente **“No, después lo hablamos”**, como que aún estando en conocimiento sobre el particular no era su voluntad hablar entonces sobre el tema, y se halla ahora una postrer respuesta donde Fernández Bedoya atribuye al doctor Omar Benítez haberle respondido que no sabía bien de qué se trataba la denuncia en cuestión, es



CERTIFICADO que la presente es copia (fe) su original. Conste.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

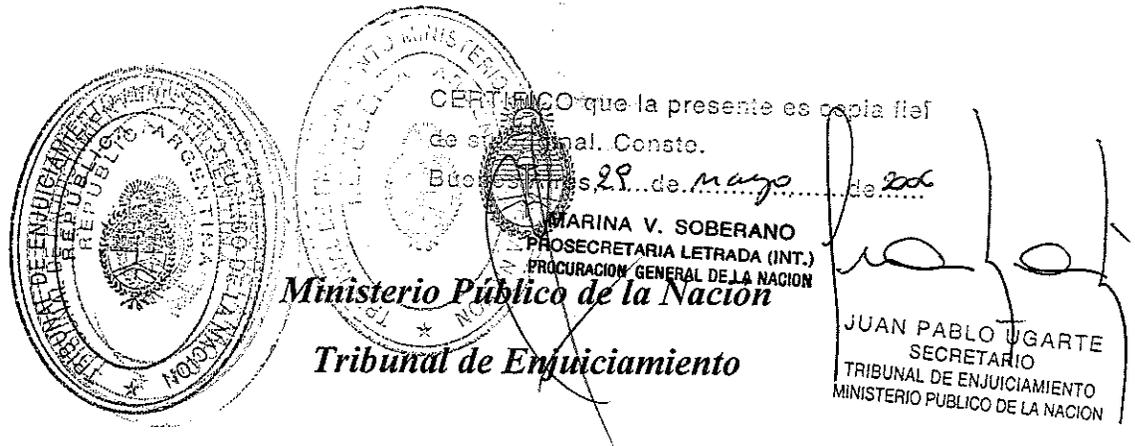
entonces que dada la modificación advertida se genera una nueva duda sobre el grado de verosimilitud que puede asignársele a la declaración bajo análisis.

17º) Que, a todas estas impresiones que arrojaron las manifestaciones de Arístides Fernández Bedoya cabe agregarle, para tener una más acabada comprensión del delicado marco procesal que estaba adquiriendo esa declaración, que en un momento de la misma, fue necesario relevarlo al testigo del juramento que oportunamente prestara e igualmente, dato tampoco menor, en otro pasaje de esa exposición fue menester recordarle al testigo las normas que regulaban los alcances de su declaración testifical.

18º) Que, a mayor abundamiento de todo lo expuesto y aún cuando tengo en cuenta que lo que declarara el testigo Fernández Bedoya respecto al día en que prestara su juramento como secretario de la Fiscalía Federal Nº 1 de Formosa y las contingencias referidas a las fotografías obtenidas en la ocasión, no se relacionan de manera directa con el hecho puntual del supuesto anociamiento de denuncia anónima que aquí se considera, igualmente, tengo para mí que la ligereza, vaguedad e imprecisión rayana con la reticencia y la mendacidad con que respondió el testigo sobre aquellas otras circunstancias, es un severo llamado de atención a la inteligencia del juzgador para formar opinión segura sobre el grado de credibilidad que, sin incurrir en error, podría otorgársele a ese testimonio.

Que en este sentido, cabe citar el orden de las respuestas que fueron brindadas por Fernández Bedoya en la oportunidad: "...Dentro de la jura había varias personas, cámaras, había fotografías. Yo tenía un fotógrafo particular que siempre me sacaba fotografías con mis padres y con mi señora..." (cfr. pág. 204 de la versión estenográfica, sin resaltar ni subrayar en el original al igual que todos los textos que serán citados a continuación).

Que, al ser preguntado si, en la ocasión, se hallaban medios de prensa, refirió : "... No lo recuerdo, no sabría identificar, estimo que eran



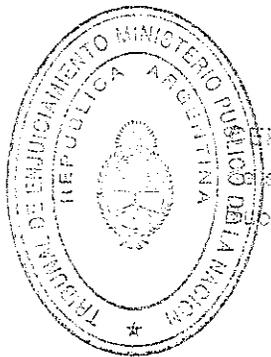
medios de prensa, había una persona con una filmadora, había otro fotógrafo estimo, pero no me consta, no sabría decir si era prensa...” (cfr. pág. 205).

Que, a otras preguntas y ya, evidentemente, habiéndose olvidado el testigo lo que antes había dicho en cuanto al fotógrafo vinculado a la familia que estaba presente en el lugar, respondió: “... **Había un fotógrafo...** Sí, era un fotógrafo, no recuerdo cómo lo había contactado al fotógrafo, pero sí había un fotógrafo que estaba presente...”; “... **Había otros fotógrafos**, sí, estimo que había otros fotógrafos, creo que sí, recuerdo que había una cámara, sí, sí, recuerdo...” (cfr. pág. 205).

Que, debido a otras discordancias advertidas durante este testimonio relativas a la publicación en un diario del lugar de una fotografía del juramento en cuestión donde equivocadamente se había identificado al testigo como si fuera el verdadero titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Formosa y que llevaron a preguntarle entonces a Fernández Bedoya sobre quién había llevado al fotógrafo que tomara esa fotografía respondió: “... ¿Quién lo lleva...? En ese momento cuando se iniciaba el acto no había fotógrafo, en la misma Fiscalía me dijeron no hay fotógrafo acá, “no trajiste fotógrafos Titi”, me dicen. **“No, no traje nada”** (cfr. pág. 208).

Que, tal respuesta motivó que se le recordara al testigo que había dicho que en la Cámara había fotógrafos, expresando entonces: “... **El personal de la Fiscalía y el fotógrafo lo llamó el personal de la Fiscalía, exactamente, el fotógrafo es el fotógrafo de la Fiscalía, y en su momento cuando me tomó la fotografía me dijo: “Mirá, la fotografía va a estar allá”. El fotógrafo era el fotógrafo del doctor Omar Danilo Benítez, porque me dijo “yo soy fotógrafo..., así que andá a verme al lugar”. Me tomó esa...**” (cfr. pág. 208).

Que si a todas estas contradicciones en el relato del testigo, se le agrega que, en primer lugar, dijo que la publicación de la fotografía ocurrió al día siguiente del acto de su juramento, aportando abundantes



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

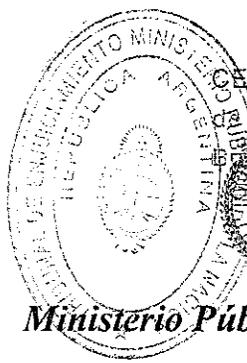
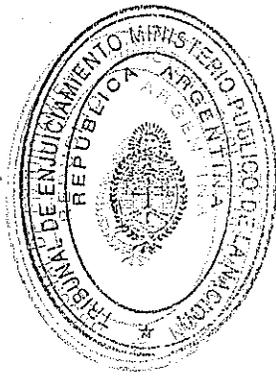
MARINA V. SOBERANO
PROSECUTARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

detalles de las circunstancias que rodearon a ese episodio y que más tarde, en otro pasaje de su declaración, modificando una vez más lo que antes expresara, manifestó que estaba seguro que nunca podía ser que aquella publicación hubiera tenido lugar al día siguiente de su jura, entonces resulta por demás evidente cuan falta de prudencia sería asignarle credibilidad a ese testimonio; circunstancia ésta que en consecuencia no habré de realizar.

19º) Que, finalmente, con relación a lo argumentado por la acusación en cuanto a que la circunstancia de que el doctor Luis Roberto Benítez oficiara al señor Procurador General de la Nación con fecha 4 de junio de 2003 informándole sobre el supuesto anoticiamiento de la posibilidad de recibir una carta anónima enviada desde Resistencia, Chaco o cualquier otro punto del país, formulado al primero por parte del doctor Omar Danilo Benítez durante la reunión del 20 de mayo de ese año, ofreciéndole entonces reciprocidad para casos análogos, era prueba definitiva de que esto había sido así, dado que de manera exclusiva recién el 9 de junio el denunciante había podido tomar conocimiento de la existencia de dicha misiva, como ya anticipara por mi parte, no se corresponde con la realidad de las circunstancias que rodearon al caso.

Que, en este orden de ideas debe tenerse en cuenta que la carta anónima en cuestión fue recibida en la Fiscalía General de Formosa de la doctora Antonia del Pilar Ojeda con fecha 26 de mayo de 2003 y una vez abierta y expuesto su contenido en dicha dependencia judicial, fue remitida a la Fiscalía Federal Nº 1 con fecha 2 de junio de 2003, donde recibida por la Mesa de Entradas, fue registrada, caratulada y proveída. Todo ello se desprende de los obrados glosados a fs. 809/814 del expediente principal; constando a fs. 815/817 los distintos oficios remitidos en razón del inicio de esa investigación, con fecha 3 de junio de 2003, al señor Juez Federal, doctor Marcos Bruno Quinteros, al Jefe de la Delegación Formosa de la Policía Federal Argentina y al Jefe de la Agencia Resistencia, Chaco de la empresa "OCA".

Que, de este modo, la tramitación de dicha denuncia estuvo a



CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

res, 29 de Mayo de 2003

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

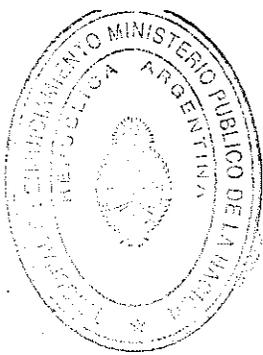
Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

partir del 26 de mayo de 2003, primero en la Fiscalía General de Formosa y luego desde el 2 de junio, en la Fiscalía Federal N° 1 de esa ciudad, expuesta a la vista y conocimiento de cualquiera que se encontrara, aunque más no sea de modo ocasional, en los ámbitos de esas dependencias. Y en este punto, como también ya lo indicara al comienzo, no puede soslayarse la circunstancia de que la auxiliar de la Fiscalía Federal N° 1, Francisca Violeta Olmedo, tal como lo expresara en su declaración obrante a fs. 270/271 del expediente principal, es cuñada del fiscal Luis Roberto Benítez. A tal singularidad debe agregársele que dada su condición de auxiliar de la fiscalía, su lugar de trabajo se halla en el sitio donde son recibidos todos los expedientes; pues según explicara Arístides Fernández Bedoya ante el Jury, en dicha fiscalía no existe una mesa de entradas con mostrador sino que los tres escritorios donde se encuentran los empleados son utilizados a tal efecto y ahí se reciben las causas que ingresan (cfr. págs. 116/117 de la versión estenográfica).

Que, en consecuencia bien pudo ser cualquier persona o bien la propia Francisca Violeta Olmedo, quien pusiera inmediatamente en conocimiento del doctor Luis Benítez sobre la existencia de tal denuncia. Y en este sentido no debe obviarse que singularmente, el oficio al Procurador General de la Nación fue de fecha 4 de junio de 2003, es decir luego de que la carta conteniendo la denuncia fuera recibida el día 2 de ese mes en la Fiscalía Federal N° 1 y a mayor abundamiento reitero, 10 días después que se recibiera en la Fiscalía General de Cámara e igualmente, con posterioridad a que fueran librados los oficios destinados a diferentes dependencias, de fecha 3 de junio de 2003 antes detallados.

20°) Que, es preciso entonces poner en evidencia que la hipótesis argumentativa de la acusación se ve enfrentada con todas las demás hipótesis que se acaban de señalar y que ante la duda sobre lo verdaderamente acontecido en la ocasión conducen a ser conjugadas en beneficio del doctor Omar Danilo Benítez y no en su contra como lo hiciera el órgano acusador.



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

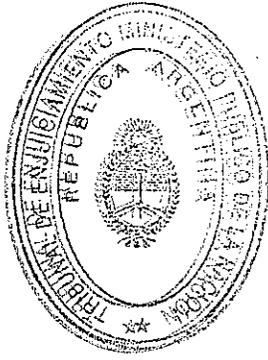
Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

21º) Que, al respecto merece recordarse lo enseñado por la Sala IIª de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en el caso "Blaustein, David s/rec.de casación" con fecha 23 de mayo de 2001, donde expuso: "... cabe recordar que la observancia del principio de razón suficiente requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo (cfr. Ghirardi, Olsen A., "La motivación de la sentencia y control de lógica", LL Córdoba, año 1, n. 12, ps. 1033/1034). "... El respeto al aludido principio lógico exige que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras, o, expresado de otro modo, que ella derive "necesariamente" de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosa hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis (cfr. esta Sala, causa 84 "Waisman, Carlos A. s/recurso de casación", reg. 113, rta. el 4/4/1994; causa 204 "Gallardo, Ramón s/casación", reg. 285, rta. el 24/10/1994; causa 206 "Fernández, Analía s/casación", reg. 314, rta. el 18/11/1994; causa 813 "Zafra Pérez, Oscar M. s/casación" , reg. 1133, rta. el 8/11/1996; causa 882 "Fuentes, Carlos A. s/casación", reg. 1227, rta. el 27/12/1996; causa 1800 "Venezia, José L. s/casación", reg. 2315, rta. el 3/12/1998; causa 1746 "Leal Bustos, Juan C. s/casación", reg. 2454, rta. el 23/3/1999; causa 2146 "Juan, Jorge O. s/casación", reg. 2837, rta. el 21/9/1999; causa 3716 "Iglesias, A. E. y Manzotti, P. S. s/casación", reg. 4860, rta. el 22/4/2002)..." (publicado en L.L. 2001- F, 638).

22º) Que, en razón de todo lo expuesto, y dada la cerrada negativa a esta imputación en que se situó el doctor Omar Danilo Benítez en sus descargos y que fueran también destacados en el alegato de la defensa ya indicados en la primer parte de esta sentencia, los cuales doy aquí por reproducido en homenaje a la brevedad, es que considero que no se encuentra debidamente acreditado el cargo de la acusación aquí estudiado, por lo que el mismo debe ser rechazado, lo que así voto.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, en disidencia,



...FICO que la presente es copia fiel
...original. Conste.
Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

dice:

Que en tanto el vocal preopinante ha agotado exhaustivamente las circunstancias que rodean al presente cargo, adhiero al voto precedentemente emitido, con la única salvedad de lo postulado en el considerando 1º, en la medida que de conformidad con lo descripto en ese apartado, tales consideraciones sólo le son aplicables al doctor Maciel quien firmó en disidencia la Resolución TE aludida.

VI.- Sobre el quinto cargo: “desestimación en el caso de la doctora Antonia del Pilar Ojeda”;

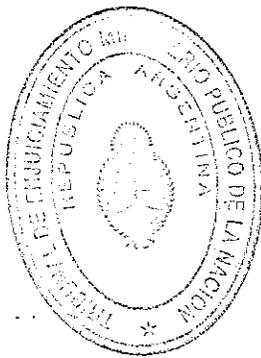
El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que, sin perjuicio de lo normado en el artículo 20, inciso c, apartado 3 de la ley 24.946, en base a la doctrina sentada en los precedentes de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” (Fallos 317:2043); “Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra” (Fallos 320:1891) y “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo” (Fallos 327:120) -a cuyos fundamentos cabe remitir por cuestiones de brevedad-, no se ha de ingresar en el tratamiento del cargo bajo estudio, en la medida que ha sido desistido de modo expreso por la acusación al momento de alegar (cfr. alegato del doctor Saint Jean en la versión estenográfica de la audiencia del 10 de mayo), por lo que corresponde absolver al doctor Omar Danilo Benítez.-

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conato.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Aristides Horacio María Corti, dice:

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

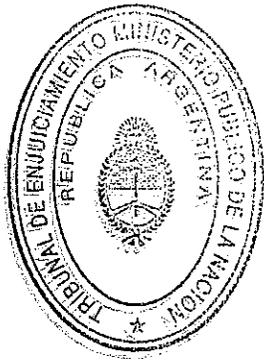
El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al quinto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

VII.- Sobre el sexto cargo: "excusación Omar Danilo Benítez";

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, dice:

1º) Que, sin perjuicio de lo normado en el artículo 20, inciso c, apartado 3 de la ley 24.946, en base a la doctrina sentada en los precedentes de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (Fallos 317:2043); "Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra" (Fallos 320:1891) y "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (Fallos 327:120) -a cuyos fundamentos cabe remitir por cuestiones de brevedad-, no se ha de ingresar en el tratamiento del cargo bajo estudio, en la medida que ha sido desistido de modo expreso por la acusación al momento de



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

CERTIFICO que la presente es copia fiel
del original. Conste.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

alegar (cfr. alegato del doctor Saint Jean en la versión estenográfica de la audiencia del 10 de mayo), por lo que corresponde absolver al doctor Omar Danilo Benítez.-

El señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

La señora vocal doctora Miriam Judith Agúndez, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Horacio Ricardo Michero, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Arístides Horacio María Corti, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

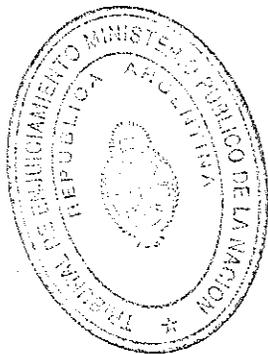
El señor vocal doctor Mariano Patricio Maciel, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

El señor vocal doctor Juan Octavio Gauna, dice:

Que en orden al sexto cargo, adhiero al voto del señor Presidente del Tribunal, doctor Carlos Alberto O. Cruz.

VIII.- Sobre las extracciones de testimonios solicitadas por el Fiscal doctor Marcelo Guillermo Saint Jean:



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MAJINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los señores vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero, Arístides Horacio María Corti, Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio Gauna, dicen:

1°) Que el doctor Marcelo Guillermo Saint Jean, representante de la acusación en el juicio, al momento de alegar solicitó la extracción de testimonios de las presentes actuaciones y su remisión a la autoridad competente para que investigue la probable comisión, de parte del doctor Omar Danilo Benítez, de delitos de acción pública, en orden a los sucesos relativos a la reunión y la posterior sugerencia que le hiciera a Luis Roberto Benítez para que desestimara la causa que se había instruido con motivo de las irregularidades en el Banco la Nación a propósito del amparo de "Saucedo".

2°) Que sobre el particular, cabe señalar que la cuestión fue motivo de análisis en el voto del doctor Corti relativo al cargo número cuatro (considerando 6°) -al cual adhirieron los doctores Cruz, Salviolo, Michero y Agundez- y la resolución al respecto se adopta en el considerando IX de la presente decisión.

3°) Que, por otro lado, en al tiempo de alegar, el doctor Saint Jean hizo similar sugerencia en orden a la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del testigo José Lindor Costas.

4°) Que en punto a esta última petición es menester afirmar que quedan a disposición del señor Fiscal las presentes actuaciones y la versión estenográfica del debate oral y público, a fin de que formule las denuncias que estime procedentes.

IX.- Extracciones de testimonios de la actuaciones a instancias del Tribunal



El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los señores vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero y Arístides Horacio María Corti, dicen:

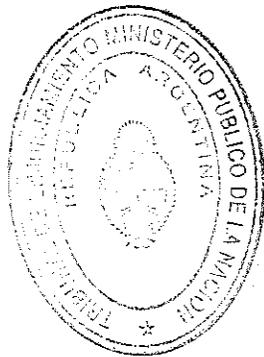
1º) Que a juicio de los suscriptos, cotejada la prueba producida en el juicio, existen dos motivos por los cuales cabe disponer la extracción de testimonios de las presentes actuaciones, a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública.

2º) Que en primer lugar, es menester destacar que el doctor Arístides Fernández Bedoya en ocasión de deponer testimonialmente en la audiencia de debate, relató un episodio acaecido cuando era empleado en el Juzgado Federal de Formosa, aseverando que *“una vez me ofrecieron plata por una causa, la misma causa, me ofrecieron 20.000 pesos por sacar una resolución para disponer un medio de transporte. Fui, le comenté al doctor Quinteros. Pero no, no... siempre mantenía de todas las irregularidades, mantenía informado al juez”*.

Que ante la pregunta del presidente del Tribunal en orden a que identifique las actuaciones en las que le ofrecieron esa suma de dinero, adujo que *“en una causa de combustible: Lezcano-Vera”*.

Que ante la interrogación en punto a las personas a las que comentó ese episodio expresó que *“al juez federal Quinteros”*, luego de lo cual agregó que *“después yo un poco por comentario me dijeron que el fiscal estaba en confianza conmigo por lo que le había comentado y que sentía confianza. Por eso en tan poco tiempo el fiscal estaba complacido conmigo”*.

Que en cuanto al temperamento adoptado con posterioridad a los sucesos relatados, afirmó que *“lo hablamos personalmente con el juez. No se dejó constancia porque no había medios ¿no es cierto? para certificar y nunca más... El abogado volvió nuevamente, se olvidó del tema, nunca más me habló del tema. Después... la causa... no, no se dejó nada de constancia porque no había materialidad, no había prueba objetiva”*.



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Que por último, el doctor Fernández Bedoya identificó al letrado que habría participado en los hechos y le habría efectuado la referida sugerencia como "*Gualberto Ferreira*".

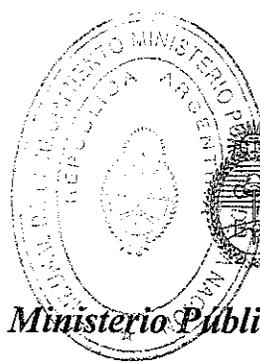
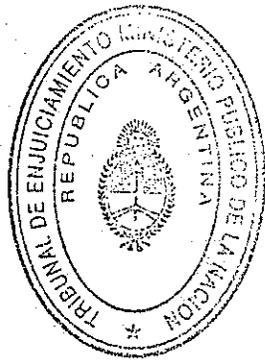
3°) Que por otro lado, en segundo término es de destacar que de la descripción de los sucesos relativos al cargo cuarto denominado "reunión entre los Fiscales Omar Danilo Benítez y Luis Roberto Benítez" (cfr. punto V de los considerandos, al que se remite por cuestiones de brevedad), también han surgido hechos a los que se consideró como pasibles de constituir el presunto delito de amenazas (cfr. considerando 6° del voto del doctor Corti, al cual adhirieron los miembros mencionados. En similar sentido se expidió el señor Fiscal General doctor Saint Jean, al momento de alegar).

4°) Que el Tribunal considera que dada la trascendencia de los sucesos relatados corresponde la extracción de testimonios de las presentes actuaciones y su remisión a la autoridad competente -es decir la justicia federal de Formosa- para que investigue la probable comisión de delitos de acción pública (cfr. art. 31, tercer párrafo, del Reglamento del Jury aprobado por Resolución Conjunta Nro. 1/98).

Los señores vocales doctores Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio Gauna, en disidencia parcial, dicen:

1°) Que los suscriptos comparten lo decidido por la mayoría en orden a la extracción de testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, en las que se da cuenta de lo relatado por el doctor Fernández Bedoya en cuanto a los autos por él denominados como "*Lezcano-Vera*", a fin de que sean remitidos a la justicia federal de Formosa a sus efectos.

2°) Que por otro lado, a juicio de los aquí firmantes, distinto debe ser el criterio a adoptar en punto a los sucesos que conforman el cargo número cuatro, en razón de los argumentos brindados en los votos respectivos -que aquí se dan por reproducidos por motivos de brevedad-, que permiten colegir que esos hechos carecen de un sustento probatorio



...TIFICO que la presente es copia fiel original. Conste.

En los A.M.S. de SOBERANO de 2006
MARIÁ V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

suficiente para sostener la imputación de un presunto ilícito penal.

X. Comunicación al señor Procurador General de la Nación.

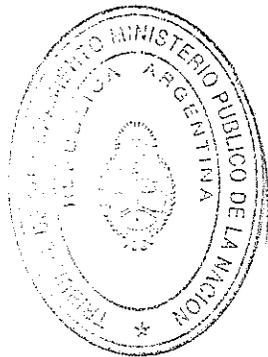
El señor presidente doctor Carlos Alberto O. Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los señores vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero, Aristides Horacio María Corti, Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio Gauna, dicen:

Que corresponde solicitar al Procurador General de la Nación que contemple la posibilidad de disponer una auditoría en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Formosa, como así también en la Fiscalía Federal Nro. 2 de la misma jurisdicción, en razón de haberse advertido a lo largo de este proceso la conveniencia de adoptar una medida como la que se propone, toda vez que la actuación de los titulares de ambas dependencias, aparece como involucrada en hechos que si bien no han sido materia de investigación, en aras de la diáfanidad que debe imperar en todo foro, ameritan aventar toda duda al respecto y llevar tranquilidad y confianza a los propios magistrados mencionados, a la sociedad en general y a la sociedad formoseña en particular.

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Tribunal ha concluido de la siguiente manera:

a) en orden a la nulidad planteada por la defensa del doctor Omar Danilo Benítez, votan por no hacer lugar a la misma el señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero, Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio



CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Consta.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MARÍA V. SOBERANO
ROSECO T. P. R. A. LETRADA (INT.)
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Gauna. Sin costas. El vocal doctor Aristides Horacio María Corti vota -en disidencia- por hacer lugar al planteo, con los alcances señalados en su voto.

b) respecto del *primer cargo* -identificado como "caso Saucedo"-, votan por la remoción del magistrado el señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero y Aristides Horacio María Corti -por su voto-, con costas, y por el rechazo los señores vocales doctores Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio Gauna.

c) respecto del *segundo cargo* -identificado como "caso Linares Fontaine/Edefor"-, votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

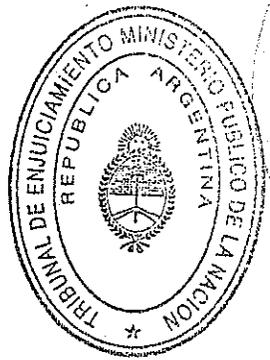
d) respecto del *tercer cargo* -identificado como "endeudamiento del doctor Benítez"- votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

e) respecto del *cuarto cargo* -identificado como "reunión entre los Fiscales Omar Danilo Benítez y Luis Roberto Benítez"- votan por la remoción del magistrado el señor presidente doctor Carlos Alberto Cruz, el señor Vicepresidente, doctor Antonio Pascual Francisco Salviolo, y los vocales doctora Miriam Judith Agúndez, Horacio Ricardo Michero y Aristides Horacio María Corti, con costas, y por el rechazo los señores vocales doctores Mariano Patricio Maciel y Juan Octavio Gauna.

f) respecto del *quinto cargo* -identificado como "desestimación de Antonia del Pilar Ojeda"- votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

g) respecto del *sexto cargo* -identificado como "excusación Omar Danilo Benítez"- votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

Por ello, sobre la base del resultado de la votación alcanzada y de lo dispuesto por los artículos 13, 18, 20 y concordantes de la Ley



CERTIFICO que la presente es copia fiel
original. Conste.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2006
MARINA V. SOBERANO
PROSECRETARIA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

Orgánica del Ministerio Público de la Nación -24.946- y los artículos 30, 31 y concordantes del Reglamento del Jury de Enjuiciamiento -aprobado por Res. Conjunta 1/98 del 11 de septiembre de 1998-, el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación,

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** la nulidad planteada por la defensa tratada en el punto I de los considerandos, sin costas.

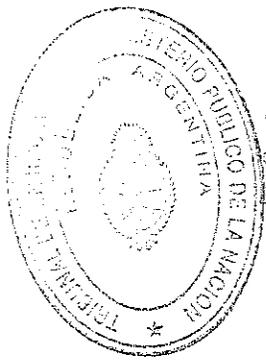
II) **REMOVER** al señor titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de la ciudad de Formosa, doctor Omar Danilo Benítez, argentino, casado, abogado, nacido el 3 de mayo de 1968 en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, identificado con el D.N.I. 20.087.624, por haber incurrido en la causal de mal desempeño (artículo 18 de la ley 24.946), con costas.

III) **SUSPENDER** cautelarmente al doctor Omar Danilo Benítez, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento, en atención a lo resuelto en el punto precedente y conforme lo establecido por el artículo 20, inciso 5, de la ley 24.946.

IV) **DISPONER** que por intermedio de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se adopten las medidas de seguridad tendientes a que el magistrado removido no ingrese en la Fiscalía Federal Nro. 1 de Formosa, hasta tanto no se efectivice una auditoría por medio de la Procuración General de la Nación, que deberá incluir un inventario de todos los expedientes y sus agregados, y de los bienes personales del doctor Omar Danilo Benítez (art. 20, inciso 5, de la ley 24.946).

V) **NO HACER LUGAR** a la extracción de testimonios solicitada por el Fiscal General doctor Marcelo Guillermo Saint Jean, con los alcances brindados en los considerandos.

VI) **TENER** presentes las reservas efectuadas por la defensa técnica del doctor Omar Danilo Benítez.



CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 29 de mayo de 2006

MA. V. V. SOBERANO
PROSECUTORA LETRADA (INT.)
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

VII) EXTRAER testimonios de las presentes actuaciones, a fin de remitirlos a la autoridad competente para que investigue la probable comisión de delitos de acción pública, respecto de los hechos descriptos en el punto IX de los considerandos.

VIII) COMUNICAR la presente resolución a la Procuración General de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

~~CARLOS AGUIRRE O. CRUZ~~
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~Horacio Ricardo Micherc~~
HORACIO RICARDO MICHERC
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~ANTONIO P.F. SALVILO~~
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~JUAN GOTAYO GAUNA~~
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~Mariano Patricio Maciel~~
MARIANO PATRICIO MACIEL
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~Aristides Horacio M. Corti~~
ARISTIDES HORACIO M. CORTI
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~Miriam Judith Agundez~~
MIRIAM JUDITH AGUNDEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

~~Juan Pablo Ugarte~~
JUAN PABLO UGARTE
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN